

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 060-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

ACTA ORDINARIA 060-2018. Acta número sesenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del doce de setiembre del dos mil dieciocho. Presidida por Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, con la asistencia de los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, tal y como se consigna en el acuerdo 001-060-2018. Asisten los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1.1 Suplencia de la señora Hannia Vega Barrantes por parte del señor Jaime Herrera Santisteban.

Informa el señor Ruiz Gutiérrez, que mediante llamada telefónica recibida en esta fecha a las 5:30 a.m., la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, informa que por un impedimento de salud no va a poder asistir a la sesión programada para esta misma fecha, razón por la cual solicita se gestione dicha ausencia como un día de vacaciones.

Dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, los Miembros del Consejo resuelven en forma firme y unánime:

ACUERDO 001-060-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 008-026-2018 de la sesión 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la "Propuesta de medidas de control interno y procedimiento para tramitar vacaciones, permisos, capacitaciones y representaciones internacionales de los Miembros del Consejo de SUTEL", la cual se aplica desde esa fecha.
- II. El procedimiento para tramitar vacaciones, permisos, capacitaciones y representaciones internacionales de los Miembros del Consejo de SUTEL" en su numeral II del punto 1 "Trámite para gestionar vacaciones" establece:

"II.- Solicituds extraordinarias por situaciones imprevistas o de urgente necesidad: Para los casos de excepción debidamente justificados que por situaciones imprevistas o de urgente necesidad un miembro del Consejo no pueda gestionar la vacación con la anticipación debida y de acuerdo con el procedimiento ordinario, el miembro que ostente la presidencia del Consejo preliminarmente autorizará la vacación y la sustitución, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- A. *Solicitud ante el Presidente o Vicepresidente. El Miembro del Consejo gestionará la vacación ante el Presidente del Consejo. En el caso del miembro Presidente, este realizará la gestión ante el Vicepresidente. En ambos casos con copia al Secretario y Miembros del Consejo. En la comunicación que realice el miembro interesado deberá explicar las situaciones que le impiden realizar la gestión por*

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

el procedimiento ordinario. La comunicación se hará por cualquier medio fehaciente de fácil comprobación.

- B.** *Gestión y autorización previa de la Presidencia. El Presidente o en su caso el Vicepresidente, después de haber sido puesto en conocimiento de la solicitud del miembro titular, deberá:*

- a.** *Comunicar al resto de miembros la gestión y definirá la fecha de inicio y la fecha de terminación del período de vacación y de la respectiva suplencia.*
- b.** *Comunicar inmediatamente al miembro suplente de la necesidad de la suplencia y el período tentativo de la sustitución. La comunicación se hará por cualquier medio fehaciente de fácil comprobación.*

- C.** *Ratificación del Consejo. El Miembro Presidente deberá poner en conocimiento al Consejo en la siguiente sesión, haciendo ver la situación que motivó la gestión extraordinaria y de necesidad, para que el Consejo tome el acuerdo de autorización y ratificación de la gestión de vacaciones y sustitución con efectos retroactivos a la fecha en que efectivamente el miembro tomó el día de vacaciones y el suplente inició el reemplazo de las funciones de consejero titular respectivo.*

Con la aprobación del acuerdo del Consejo, el Miembro del Consejo ingresará las fechas de vacaciones en el sistema ERP para el trámite usual en dicha plataforma.

El Secretario del Consejo enviará copia del acuerdo en caso de las vacaciones autorizadas al área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones de SUTEL, para lo que corresponda.

- D.** *Información a la Junta Directiva. La Secretaría del Consejo comunicará de forma inmediata el acuerdo del Consejo respectivo a la Junta Directiva de la ARESEP para su conocimiento y control.”.*

- III.** Mediante llamada telefónica el 12 de setiembre del 2018 a las 5:30 am, la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, informa a los miembros del Consejo, que por un impedimento de salud no va a poder asistir a la sesión programada para esta misma fecha, razón por la cual solicita se gestione dicha ausencia como un día de vacaciones.

RESUELVE:

1. Autorizar a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para que de conformidad con la solicitud formulada mediante correo electrónico del 12 de setiembre del 2018, disfrute esa fecha como parte de sus vacaciones.
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia indicado de la señora Vega Barrantes, convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo para su sustitución.
3. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes y adjuntar la certificación del saldo de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

De inmediato, el Presidente a.i. da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud del MICITT para participar en el Seminario Rgional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones IUT.
2. Invitación del MICITT al Taller sobre la "Agenda para la transformación Diigital de la Costa Rica del Bicentenario"
3. Atención del acuerdo 003-041-2018 sobre participación en el evento ITCOMM Costa Rica.
4. Vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez

AGENDA**3 APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 3.1 Acta de la sesión extraordinaria 058-2018.

4 PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 4.1 Solicitud de ARESEP para que SUTEL participe en I Congreso Nacional de Regulación en los Servicios Públicos.
- 4.2 Respuesta al acuerdo 002-058-2018 (criterio técnico jurídico sobre la fecha de vencimiento del plazo de nombramientos).
- 4.3 Solicitud del MICITT para participar en el Seminario Rgional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones IUT.
- 4.4 Invitación del MICITT al Taller sobre la "Agenda para la transformación Diigital de la Costa Rica del Bicentenario"
- 4.5 Atención del acuerdo 003-041-2018 sobre participación en el evento ITCOMM Costa Rica.
- 4.6 Vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 Cumplimiento del acuerdo 001-058-2018 sobre contrato del Fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica.
- 5.2 Atención de acuerdo 010-047-2018 informe de eliminación de subvención.

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 Modificaciones presupuestarias 14-DGC-2018, 33-ESPECTRO-2018, 41-DGF-2018 y 28-DGO-2018 para aprobación del Consejo.
- 6.2 Adición al informe de ejecución presupuestaria al 31 de agosto, 2018 en cumplimiento del acuerdo 006-046-2018.
- 6.3 Cumplimiento del acuerdo 006-041-2018 punto 2 observaciones al Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación.
- 6.4 Propuesta para dejar sin efecto acuerdo 019-053-2018 sobre prórroga nombramiento interino de Eduardo León Guzmán como Profesional 2 de la Dirección General de Mercados.
- 6.5 Recomendación de nombramiento al puesto de Gestor Técnico en Regulación de la Dirección General de Calidad.

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 7.1 Recomendación para la eventual modificación de la resolución RCS-311-2014 solicitada mediante oficio MICITT-DERT-DAER-OF-044-2018.
- 7.2 Propuesta de informe, según lo solicitado a través del oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017 (medidas cautelares y procedimiento administrativo).
- 7.3 Propuesta de informe, según lo solicitado a través del oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017 (mediciones).
- 7.4 Solicitud de corrección de error material en el oficio 03180-SUTEL-DGC-2018.
- 7.5 Propuesta de modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones.
- 7.6 Dictamen técnico sobre solicitud de criterio del proyecto de reforma del convenio interamericano sobre el

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- 7.7 *permiso internacional de radioaficionado*
7.7 *Resultado de estudio técnico para la recomendación de la eliminación de enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
7.8 *Dictámenes técnicos sobre la adecuación de los Títulos Habilitantes de radiodifusión televisiva de acceso libre.*
7.9 *Dictamen técnico sobre la solicitud de autorización para la instalación de repetidoras del servicio de radiodifusión sonora FM para la empresa Compañía Radiofónica Azul S.A.*
7.10 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico del señor George Lulelaru (Radioaficionado).*
7.11 *Dictamen técnico sobre ampliación del informe de solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico del señor Eloy Morales Murillo.*
7.12 *Dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta)*

8 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 8.1 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de confidencialidad presentada por CORPORACIÓN TECNOLOGICA UNIVERSAL CRM S.A.*
8.2 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Informe sobre ampliación de servicios de AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA, S.A.*
8.3 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Retorno de recurso numérico servicios de cobro revertido nacional, numeración 800's a CallMyWay NY S.A.*
8.4 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Retorno de numeración de los Servicio de Especial de Cobro Revertido Internacional, numeración 0800's del ICE.*
8.5 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Asignación de numeración para Servicio de Especial de Cobro Revertido Internacional, numeración 0800's al ICE.*
8.6 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Asignación de numeración para Servicios de cobro revertido nacional, numeración 800's al Instituto Costarricense de Electricidad.*
8.7 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Asignación de numeración para Servicio de mensajería de texto SMS a Claro CR Telecomunicaciones, S.A.*
8.8 *ACceso e INTERCONEXIÓN: Asignación de numeración especial corta SMS al ICE.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 002-060-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 3

APROBACIÓN DE ACTAS

3.1 Acta de la sesión extraordinaria 058-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 058-2018, celebrada el 3 de setiembre del 2018.

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por mayoría resuelven:

ACUERDO 003-060-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 058-2018, celebrada el 3 de setiembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

El señor Jaime Herrera Santisteban, no la aprueba debido a que no participó de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

4.1 Solicitud de ARESEP para que SUTEL participe en el I Congreso Nacional de Regulación en los Servicios Públicos.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio OF-0813-RG-2018, del 3 de setiembre del 2018, (NI 08892-2018) mediante el cual el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Roberto Jiménez Gómez, remite una invitación para que los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) asistan al Primer Congreso de calidad de los servicios públicos, el cual se llevará a cabo en el Hotel Barceló San José Palacio, los días 25, 26 y 27 de setiembre de 2018. Agrega que posteriormente, el 7 de setiembre se recibió correo electrónico de la señora Carolina Mora Rodríguez, Periodista de la ARESEP, invitando al señor Humberto Pineda Villegas., Director General de Fonatel o a un representante, para que participe como panelista el 26 de setiembre del 2018 en el foro: *Pago electrónico: sinergias positivas entre el transporte público y otras industrias*".

Se analiza la invitación y se discute sobre la designación del panelista, considerando que la sesión ordinaria del Consejo de la semana del 24 al 28 de setiembre está programada para el miércoles 26, en caso de designar a un Miembro del Consejo para que participe, se debe reprogramar la celebración de la misma.

Analizada en detalle la invitación, de acuerdo con lo indicado en el oficio OF-0813-RG-2018, del 3 de setiembre del 2018, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-060-2018

CONSIDERANDO:

- I. Que el pasado 04 de setiembre de 2018 se recibió el oficio OF-0813-RG-2018 del 3 de setiembre del 2018 (NI 08892-2018) mediante el cual el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Roberto Jiménez Gómez, remite una invitación para que los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) asistan al Primer Congreso de calidad de los servicios públicos, el cual se llevará a cabo en el Hotel Barceló San José los días 25, 26 y 27 de setiembre de 2018.
- II. Que mediante correo electrónico del 7 de setiembre del 2018, la señora Carolina Mora Rodríguez, Periodista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite una invitación para que el señor Humberto Pineda V., Director de la Dirección General de Fonatel o un representante, participe como panelista el 26 de setiembre del 2018 en el foro: *Pago electrónico: sinergias positivas entre el transporte público y otras industrias*".
- III. Que el Congreso de la calidad de los servicios públicos de la ARESEP es un espacio para que autoridades gubernamentales, prestadores, usuarios y expertos intercambien conocimientos, experiencias y criterios con relación a la calidad de los servicios públicos en las áreas de agua, energía y transporte.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- IV. Que los temas analizados en el Congreso de la calidad de los servicios públicos de la ARESEP están referidos a:
- Cambio climático y calidad de los servicios públicos
 - Tecnologías disruptivas y calidad de los servicios públicos
 - Políticas públicas y calidad de los servicios públicos
- V. Que estos ejes temáticos están vinculados con los objetivos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 "Alberto Cañas Escalante" (MIDEPLAN 2014), el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 (PNE), la Política Nacional de Agua Potable 2017-2030, la Política Nacional de Saneamiento de Aguas residuales, el Plan Nacional de Transporte Público 2011-2035, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como las prioridades señaladas en el plan de Gobierno de la presente administración.

DISPONE

1. Dar por recibido oficio OF-0813-RG-2018 del 3 de setiembre del 2018 (NI 08892-2018) mediante el cual el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Roberto Jiménez Gómez, remite una invitación para que los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) asistan al Primer Congreso de calidad de los servicios públicos, el cual se llevará a cabo en el Hotel Barceló San José los días 25, 26 y 27 de setiembre de 2018.
2. Dar por recibido el correo electrónico del 7 de setiembre del 2018, la señora Carolina Mora Rodríguez, Periodista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite una invitación para que el señor Humberto Pineda V., Director de la Dirección General de Fonatel o un representante, participe como panelista el 26 de setiembre del 2018 en el foro: Pago electrónico: sinergias positivas entre el transporte público y otras industrias".
3. Autorizar a los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que participen en el Primer Congreso de calidad de los servicios públicos, el cual se llevará a cabo en el Hotel Barceló San José los días 25, 26 y 27 de setiembre de 2018.
4. Autorizar al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo, para que el 26 de setiembre del 2018, participe como panelista en el foro: "Pago electrónico: sinergias positivas entre el transporte público y otras industrias".
5. Trasladar para el 25 de setiembre del 2018 la sesión ordinaria de la semana comprendida entre el 24 y 28 de setiembre del 2018, a partir de las 11:00 am.
6. Remitir el presente acuerdo a la funcionaria Carolina Mora Rodríguez, Periodista de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al correo cmora@aresep.go.cr.

NOTIFÍQUESE

4.2 Respuesta al acuerdo 002-058-2018 (criterio técnico jurídico sobre la fecha de vencimiento del plazo de nombramientos).

Procede la Presidencia a señalar que con el oficio 7406-SUTEL-UJ-2018, de fecha 6 de setiembre de 2018, la Unidad Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos atienden lo solicitado mediante el acuerdo

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

002-058-2018, de la sesión extraordinaria 058-2018 celebrada el día 03 de setiembre de 2018, con el cual el Consejo les solicitó un criterio técnico jurídico sobre la fecha de vencimiento del nombramiento de los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente del Consejo.

Aclara el señor Ruiz Gutiérrez que la consulta se realizó con el único fin de determinar si se puede garantizar la correcta gestión y el funcionamiento del Consejo de la Sutel en todo momento, ya que existe una diversidad de criterios respecto a los plazos de nombramientos o vencimientos de los Miembros Propietarios y Suplente del Consejo.

Añade que la Unidad Jurídica realizó el estudio respectivo, analizó todos los antecedentes de los nombramientos y revisó el procedimiento que se ha venido siguiendo para los nombramientos de los Miembros del Consejo, además de un estudio interno sobre las funciones y competencia o no para emitir el criterio solicitado, y concluyen que esa Unidad no cuenta con la competencia para emitir criterio sobre el vencimiento de los nombramientos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco recomienda insistir ante la Junta Directiva de Aresep sobre la necesidad y urgencia de contar con un pronunciamiento que aclare el tema, tanto para los dos Miembros del Consejo cuyos nombramientos están próximos a vencer, como para los futuros nombramientos que se realicen.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que según la respuesta recibida, la Unidad Jurídica y de Recursos Humanos se declaran incompetentes para emitir criterio, transformando el tema en una cuestión de fondo, puesto que argumentan no poder interpretar en relación con los nombramientos de la Junta Directiva. Acá el tema es: ¿debe la Unidad Jurídica y de Recursos Humanos atender la solicitud del Consejo?, puesto que independientemente de una interpretación de la Junta Directiva o cualquier otro órgano, estas áreas administrativas, especialmente Recursos Humanos, deben brindar y dar a conocer la información básica de los plazos de nombramientos y vencimientos de sus funcionarios.

Considera que depende de como se haya planteado la consulta, porque es diferente consultar para aclarar los intereses del Consejo y no que se vea como interés personal de alguno de sus Miembros; es de interés para el Consejo poder tener claridad de si para determinada fecha estará conformado en pleno o no, o si tendrá que esperar hasta cierta fecha para efectos de saber la estabilidad que tendría el órgano, porque quedaría sin propietario y sin suplente.

Considera que son situaciones (fechas de vencimiento de nombramientos) que la institución debería tener claras o resueltas y las Áreas correspondientes dentro de la institución deben evacuar las consultas, y si para evacuarlas necesitan hacer averiguaciones, es otro tema, pero no se puede dar una respuesta como la brindada. Puede ser que se equivoque, pero todo funcionario público u operador jurídico, para aplicar debe interpretar. En todo caso en una acción de personal, no hay mucho espacio de interpretación, pues debe constar la fecha de inicio y la fecha o plazo de vencimiento del nombramiento. Es más una tarea de constatación o certificación. El Consejo le está consultando al Área a la que corresponde conocer sobre los plazos de nombramiento de los funcionarios y que además tiene conexión con la Unidad de Presupuesto, puesto que el patrono, independientemente de que los haya nombrado la Junta Directiva, es Sutel, quien paga es Sutel; para esos efectos, se necesita saber de una serie de aspectos en los que la institución ha calculado el plazo de nombramiento de los Miembros del Consejo, igual que en la parte administrativa y jurídica de cuándo vencen los permisos, entre otros, por lo que ya a lo interno de la institución se han aplicado o previsto los plazos que constan en las respectivas acciones de personal.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

En el acuerdo quedó muy clara la finalidad de la consulta, pero la respuesta no está clara, ya que si ellos para atender la consulta del Consejo necesitan investigar o consultar, eso es otro tema. No sugiere que se traslade la misma consulta del Consejo a la Junta Directiva, si fuera necesario que sea parte de las aclaraciones o análisis interno de las áreas administrativas correspondientes en SUTEL.

El señor Herrera Santisteban señala que la ARESEP hizo una consulta a la Procuraduría General de la República, y no entiende qué tiene que ver el ente procurador en este tema.

El funcionario Brealey Zamora aclara que la Procuraduría, cuando le han consultado un tema y responde después, y la administración dice que no actuó porque estaba en espera de que se les respondiera, lo que ha dicho es que todo funcionario público tiene el deber de interpretar y aplicar en el momento oportuno, más conveniente, independientemente de si está pendiente o no la evacuación de la consulta por parte del ente procurador.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez manifiesta que desafortunadamente, una institución que regula un mercado tan dinámico como las telecomunicaciones, desde el punto de vista de lo que representa al desarrollo socio económico del país, tenga que dedicar tiempo a estas alturas, a dilucidar este tema; agrega que es una lástima que se deba dedicar valioso tiempo a este asunto que debiera ser algo aclarado, transparente, en aras de lo que esta institución representa para el país. No se puede vacilar, teniendo dudas, se trata de un órgano colegiado importante para la industria, que a todas luces ha demostrado ser un catalizador de desarrollo, de progreso, de beneficios para la sociedad.

En su caso particular, tiene una certificación de la Unidad de Recursos Humanos, emitida el 4 de setiembre, en la cual se le señala que trabaja para la institución desde el 28 de abril del 2014, cuando fue juramentado, y que su nombramiento es hasta el 28 de abril del 2019, lo que le aclara que su patrono, el que le paga su salario, el que hace las previsiones presupuestarias para cumplir con sus obligaciones como patrono, el que le lleva el control de sus vacaciones y demás, le está indicando que su plazo es hasta el 28 de abril del 2019.

Agrega que desde su punto de vista, la Unidad de Recursos Humanos, tal y como lo hizo con esa certificación, puede ir un poco más adelante y responder la consulta del Consejo desde el punto de vista interpretativo, aplicando los documentos que tienen a su disposición, ya que si bien son nombrados por la Junta Directiva de la ARESEP y sus nombres son enviados a la Asamblea Legislativa para la ratificación o no, los acuerdos que esta tome le son comunicados a la ARESEP a través de la Secretaría de la Junta Directiva, y la ARESEP le comunica a la Sutel la no objeción, que para fines prácticos se requiere.

Si esa documentación no está completa o es sujeta a dudas, es responsabilidad de Sutel que toda la documentación esté acorde con la legislación vigente y que se cumpla desde sus inicios, que se revise, como nueva práctica, que tales nombramientos cumplan con los requerimientos establecidos, que no tengan que ser los Miembros del Consejo los que deban tomar valioso tiempo de temas importantes, para investigar temas rutinarios, a todas luces es improcedente, inconcebible.

El señor Camacho Mora manifiesta que es muy importante para Sutel definir esta situación, porque podría darse el caso de que por un lado se interprete que un Miembro del Consejo termine su funciones un determinado día, antes de cumplir los 5 años que establece la ley, y se retira en esa fecha, estaría incumpliendo con el mandato legal, estaría abandonando su trabajo. Se encuentran en un limbo legal, que podría traerle consecuencias legales al Miembro del Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Señala el señor Ruiz Gutiérrez que en su criterio, la respuesta de la Unidad Jurídica y de Recursos Humanos, aunque esta cumpliendo en plazo, le parece que es necesario que se amplíe, de modo tal que se realice un análisis a los expedientes de los Miembros actuales del Consejo, que interprete cuál es el estatus -desde el punto de vista de fecha de inicio y fecha de finalización del contrato-, y que desde el punto de vista financiero, qué documentación se tiene con respecto a los Miembros del Consejo, con base en qué documentos se tomó la decisión presupuestaria de hasta cuándo deben cubrirse los salarios y demás cargas sociales.

Analizado y discutido ampliamente el tema, con base en la información del oficio 07406-SUTEL-UJ-2018, de fecha 6 de setiembre de 2018, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-060-2018**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante acuerdo de este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número 002-058-2018 de la sesión extraordinaria 058-2018 celebrada el día 03 de setiembre de 2018, se dispuso:

"Con el fin de garantizar la correcta gestión y funcionamiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se acuerda solicitar a la Unidad Jurídica de la SUTEL, para que en conjunto con la Jefatura de Recursos Humanos remitan un informe técnico jurídico al Consejo de la SUTEL en el cual evacuen la duda sobre la fecha de vencimiento del plazo de nombramiento del miembro propietario del Consejo sr. Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y del miembro suplente Jaime Herrera."

2. Por medio del oficio 07406-SUTEL-UJ-2018 de 6 de setiembre de 2018, la Unidad Jurídica atendió el requerimiento del Consejo, exponiendo las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES:

- 4.1. La Unidad Jurídica no cuenta con competencia para emitir criterio que aclare la fecha de vencimiento del plazo de nombramiento del miembro propietario del Consejo Sr. Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y del miembro suplente Jaime Herrera establecida por acuerdo 03-17-2014 de la Junta Directiva de la ARESEP, ratificado mediante el acuerdo legislativo 0009-13-14.*
- 4.2. La interpretación a los acuerdos 03-17-2014 y 0009-13-14 sobre el plazo de nombramiento del señor Manuel Emilio Ruiz, está siendo conocida por la Auditoría Interna de la ARESEP quien a su vez solicitó criterio vinculante a la Procuraduría General de la República y se está a la espera de respuesta en dichas gestiones".*
3. No existe claridad en cuanto a la fecha de vencimiento de los nombramientos de los Miembros actuales del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07406-SUTEL-UJ-2018 del 6 de setiembre de 2018, por medio del cual la Unidad Jurídica atendió el requerimiento del Consejo de Sutel solicitado en los términos del acuerdo 002-058-2018 de la sesión extraordinaria 058-2018 celebrada el día 03 de setiembre de 2018.
2. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que en una próxima sesión rinda un informe mediante el cual se analicen los siguientes temas:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- a. Análisis de los expedientes de los Miembros actuales del Consejo, incluido el Miembro Suplente, en el cual se tenga presente el estado actual desde el punto de vista de la fecha de ingreso y la fecha final del contrato.
- b. Certificación del contenido presupuestario para la cancelación de los salarios de los Miembros del Consejo y hasta qué fecha cubre dicho monto, de conformidad con la presupuestación llevada a cabo para esos fines y su documentación de respaldo.
- c. Si los expedientes cuentan con la información necesaria para llevar a cabo un análisis de esa naturaleza y si existe faltante de información por qué se da y quién era el responsable de solicitarla e ingresarla en los expedientes personales de cada Miembro del Consejo.

NOTIFIQUESE

4.3 Solicitud del MICITT para participar en el Seminario Regional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones IUT.

A continuación, la Presidencia informa que se recibió el oficio MICITT-DVT-OF-611-2018, remitido por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, mediante el cual invitan a participar en el Seminario Regional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el cual se realizará del 24 al 28 de setiembre en las instalaciones del MICITT.

Procede a dar lectura a la nota, de la cual conviene extraer lo siguiente:

"Los dos primeros días del seminario se concentrarán en los conceptos básicos de la gestión del espectro y a los procedimientos relacionados con la inscripción de asignaciones de frecuencias en el registro internacional de frecuencias. Se examinarán las modificaciones introducidas en el RR, resultantes de las resoluciones de las CMR y de la UIT, adoptadas por la anterior conferencia mundial de radiocomunicaciones y la asamblea de radiocomunicaciones. Se abordarán el actual marco reglamentario de la gestión internacional de frecuencias, las recomendaciones de la UIT-R y las prácticas óptimas relativas a la utilización del espectro para los servicios terrenales y espaciales, así como una formación básica de las herramientas TIC elaboradas por la UIT para la notificación de asignaciones de frecuencias a esos servicios y para la elaboración de los exámenes técnicos.

El tercer día se celebrarán talleres sobre la utilización de estas herramientas para estaciones terrenales y espaciales. Estos talleres permitirán a los participantes adquirir una experiencia práctica en los procedimientos de notificación a la UIT para cada tipo de servicio y sobre el software y las publicaciones electrónicas que la Oficina de Radiocomunicaciones pone a la disposición de las administraciones de los estados miembros y miembros del sector del UIT-R.

El SRR-18-Américas concluirá con un foro de dos días de duración sobre: "Gestión del espectro: los retos que nos aguardan", con la participación de diversas partes interesadas en radiocomunicaciones de la región".

Se aclara que la invitación consiste en designar a un representante de la SUTEL para que participe como panelista en la "Sesión 5: Gestión y monitoreo del espectro- Retos regionales", a realizarse el viernes 28 de setiembre a las 9:00 a.m., además de cinco espacios para funcionarios de la SUTEL que asistan a las actividades durante toda la semana del evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

Señala el señor Camacho Mora que el evento se perfila como de muy buena calidad por la temática que se seguirá, además de que involucra a la UIT. Considera que la Institución debe ser representada por funcionarios que trabajan en la Unidad de Espectro.

Se analiza la invitación y se discute sobre la designación del panelista y los demás asistentes. El señor Ruiz Gutiérrez opina que podría ser el Director de Calidad o quien él designe para que represente a la SUTEL en la "Sesión 5: Gestión y monitoreo del espectro- Retos regionales", así como los nombres de los participantes en dicho seminario.

Dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada en detalle la invitación, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-060-2018

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-611-2018, remitido por el señor Edwin Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, mediante el cual invitan a participar en el **Seminario Regional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, el cual se realizará del 24 al 28 de setiembre en las instalaciones del MICITT.
2. Designar al señor Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, para que participe como panelista en la **"Sesión 5: Gestión y monitoreo del espectro- Retos regionales"**, que se realizará el viernes 28 de setiembre a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Micitt, dentro del marco del Seminario Regional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
3. Dejar establecido que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, designará a los cinco funcionarios que estarán participando en el **Seminario Regional de Radiocomunicaciones para las Américas (SRR-18) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, el cual se realizará del 24 al 28 de setiembre, en las instalaciones del MICITT.

NOTIFÍQUESE

4.4 Invitación del MICITT al Taller sobre la "Agenda para la transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario".

Procede la Presidencia a informar que mediante oficio MICITT-DM-OF-795-2018, recibido el 10 de setiembre del 2018, se recibió invitación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para que se designe a un funcionario de la Institución para que participe en el Taller sobre la **"Agenda para la Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario"**, el cual se desarrollará el jueves 13 de setiembre a partir de las 8:40 en el Costa Rica Marriott Hotel, San José, ubicado en La Rivera de Belén.

Da lectura a la referida nota, de la que conviene extraer lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

"El Gobierno del Bicentenario consciente de la necesidad de aunar esfuerzos para el planteamiento de la estrategia hacia la transformación digital de Costa Rica, ha implementado acciones con el fin de llevar a cabo un trabajo conjunto condiferentes sectores de la sociedad".

(...)

"Resulta de suma importancia que la persona designada conozca acerca de los proyectos que estén formulados o se estén ejecutando en materia de tecnologías digitales y/o de los servicios digitales que ofrece la institución".

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el tema, con base en la documentación aportada, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-060-2018

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-795-2018, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones designar a un funcionario para que participe en el Taller sobre la **"Agenda para la Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario"**, el cual se desarrollará el jueves 13 de setiembre del 2018 en el Costa Rica Marriott Hotel, ubicado en la Rivera de Belén.
2. Designar a los funcionarios Alexander Herrera Céspedes, Jefe Unidad de Tecnologías de la Información y Alba Nidia Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, de la Dirección General de Operaciones, para que participen en el Taller sobre la **"Agenda para la Transformación Digital de la Costa Rica del Bicentenario"**, que se desarrollará el jueves 13 de setiembre a partir de las 8:40 en el Costa Rica Marriott Hotel, ubicado en La Rivera de Belén.
3. Comunicar este acuerdo a la señora Katia Arroyo Vargas, a través de los correos electrónicos Katia.arroyo@mictt.go.cr y gobernanzadigital@mictt.go.cr

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.5. Atención del acuerdo 003-041-2018, sobre participación en el evento ITCOMM Costa Rica.

Seguidamente, la Presidencia informa que se recibió invitación de la empresa Octámetro para formar parte activa del evento Expo ITCOMM 2018, como auspiciante de dicha actividad, la cual se llevará a cabo los días 30 y 31 de octubre del 2018, en el Hotel Real Intercontinental. Cede la palabra a la funcionaria Ivannia Morales Chaves para que exponga en detalle el tema.

Procede la funcionaria Morales Chaves a contextualizar el tema, señala que el pasado 15 de junio de 2018 ingresó a la SUTEL (NI 8990-2018), un documento firmado por el señor Ramón Gascue, Director General de la empresa Octámetro, dirigido al Consejo de SUTEL, en el que se le invita al órgano regulador a formar parte activa de Expo ITCOMM 2018, como auspiciante de dicho evento.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Añade que el 31 de julio de 2018, mediante acuerdo 003-041-2018, de la sesión ordinaria 041-2018, el Consejo resolvió solicitar una propuesta formal a la empresa Octámetro con el detalle y condiciones de la participación que tendría la SUTEL como auspiciante de dicho evento. Posteriormente, el 10 de setiembre del 2018 la empresa Octámetro remitió la propuesta formal de participación de la SUTEL (NI 09090-2018), la cual presenta dos ofertas de participación, una como auspiciante y otra como patrocinador en la categoría Plata/ Innovación.

Explica que la figura de auspicio propone a la SUTEL la participación de dos representantes del órgano regulador en las conferencias magistrales y foros, así como la presencia del logotipo institucional en los materiales visuales de la feria comercial y la figura de patrocinio le ofrece a la SUTEL, por un costo de US\$7.000 en términos generales lo siguiente:

- Stand en el área de Innovación ubicada en el foyer del hotel.
- Foro para desarrollo exclusivo de tema regulatorio de la SUTEL en formato de talk show.
- Participación de la SUTEL en mesas de trabajo especializadas (Break Out Session).
- Presencia de marca de la SUTEL en la campaña de medios de Expo ITCOMM 2018.
- Entradas de cortesía a las conferencias y a la feria para funcionarios de la SUTEL.

Se analizan ambas propuestas, desde la perspectiva de cuál ofrece mayores ventajas para el órgano regulador y se discute la conveniencia de participar mediante la aplicación de la figura del auspicio, la cual no requiere ningún tipo de financiamiento por parte de la Institución. Lo anterior, por cuanto la situación fiscal del país así como la improbación del canon del regulación, motivan a que se aplique un manejo cuidadoso del presupuesto institucional.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto

Dada la urgencia de atender este asunto a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido el tema con base en lo expuesto por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-060-2018**RESULTANDO:**

1. Que el pasado 15 de junio de 2018 ingresó a la SUTEL, con el NI 8990-2018, un documento firmado por el señor Ramón Gascue, Director General de la empresa Octámetro, dirigido al Consejo de la SUTEL, en el que se le invita al órgano regulador a formar parte activa de Expo ITCOMM 2018, como auspiciante de dicho evento, el cual se llevará a cabo los días 30 y 31 de octubre, en el Hotel Real Intercontinental.
2. Que el 31 de julio de 2018 mediante acuerdo 003-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018 del Consejo de la SUTEL, el órgano colegiado resolvió solicitarle una propuesta formal a la empresa Octámetro con el detalle y condiciones de la participación que tendría la SUTEL como auspiciante de Expo ITCOMM 2018.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

3. Que el 10 de setiembre de 2018 la empresa Octámetro remitió la propuesta formal de participación de la SUTEL en Expo ITCOMM 2018, la cual fue recibida con el NI 09090-2018. Este documento presenta dos ofertas de participación para el órgano regulador en el evento, una como auspiciante y otra como patrocinador en la categoría Plata/ Innovación.
4. Que la figura de auspicio propone a la SUTEL la participación de dos representantes del órgano regulador en las conferencias magistrales y foros, así como la presencia del logotipo institucional en los materiales visuales de la feria comercial.
5. Que la figura de patrocinio le ofrece a la SUTEL, por un costo de US\$7.000 en términos generales lo siguiente:
 - Stand en el área de Innovación ubicada en el foyer del hotel.
 - Foro para desarrollo exclusivo de tema regulatorio de la SUTEL en formato de talk show.
 - Participación de la SUTEL en mesas de trabajo especializadas (Break Out Session).
 - Presencia de marca de la SUTEL en la campaña de medios de Expo ITCOMM 2018.
 - Entradas de cortesía a las conferencias y a la feria para funcionarios de la SUTEL.
6. Que ambas propuestas fueron consideradas analizando la mayor ventaja para el órgano regulador.

CONSIDERANDO:

- I. Que un auspicio es el apoyo a un evento que se solicita a entidades públicas o privadas para fortalecer dicho acontecimiento a nivel de imagen externa. La solicitud está referida al apoyo técnico y de conocimiento que pueda brindar la SUTEL a la temática del evento.
- II. Que el auspicio no requiere ningún financiamiento o pago, pues funciona bajo la figura de canje, lo que significa que se distribuyen los productos de la organización pública o privada durante el evento o bien se ejecutan acciones, brinda equipo o comparte talento humano en la actividad programada.
- III. Que un patrocinio es una estrategia publicitaria en forma de convenio en la que ambas partes involucradas reciben un beneficio. No es una donación, sino un intercambio comercial, ya que el evento o empresa patrocinada recibe recursos económicos, a cambio de dar presencia de marca a la organización patrocinadora, por lo que este intercambio se lleva a cabo dentro del ámbito de acción de la institución que patrocina, de manera que los esfuerzos económicos son rentables con el público meta de interés.
- IV. Que el patrocinio es una figura diferente al auspicio, pues está referido al pago que hace una organización por publicidad asociada a su marca, la cual es mostrada al público en un evento determinado.
- V. Que ambas propuestas cumplen dentro de las funciones y competencias de la SUTEL establecidas por Ley en el capítulo XI (incisos c y d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus reformas N°7593, así como con los objetivos estratégicos institucionales.
- VI. Que ambas propuestas contribuyen al fortalecimiento de la imagen institucional, por cuanto las acciones planteadas generan credibilidad, presencia de marca y la exposición de temas de interés regulatorio en foros o conferencias del evento, dirigidas hacia el público meta competencia del órgano regulador.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- VII. Que aun cuando la figura del patrocinio ofrece una oferta integral y diferenciada de opciones en materia de servicios comunicacionales, mercadológicos y publicitarios, en la cual se denotan elementos adicionales como la experiencia de marca (identificación del usuario con el órgano regulador) y activación de marca (interacción con herramientas de interés regulatorio), entre otras, dicho mecanismo no resulta conveniente por el momento a nivel institucional, esto dado el actual contexto financiero del país y presupuestario de la SUTEL, tras la improbación del canon de regulación del órgano regulador.
- VIII. Que la oferta que resulta más beneficiosa para el órgano regulador actualmente es la de auspicio, pues tal como se indicó genera presencia de marca y contribuye al fortalecimiento de la Imagen Corporativa sin ningún costo.
- IX. Que dadas las obligaciones de la SUTEL mencionadas, la figura de auspicio constituye un mecanismo a través del cual el órgano regulador podría continuar impulsando su labor establecida por la normativa jurídica.

DISPONE

1. **DAR** por recibida la propuesta formal de la empresa Octámetro, mediante oficio sin número, recibido el 10 de setiembre del 2018 (NI 09090-2018), para que la SUTEL participe en Expo ITCOMM 2018.
2. **AUTORIZAR** la participación de la SUTEL como auspiciante del evento Expo ITCOMM edición 2018, el cual se llevará a cabo los días 30 y 31 de octubre en el Hotel Real Intercontinental, actividad que no representará ningún costo para la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. **REMITIR** el presente acuerdo al señor Ramón Gascue, Director General de la empresa Octámetro, organizadora del evento Expo ITCOMM 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.6 Vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo su solicitud para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 25 de setiembre, 1, 2, 8, 9 y 23 de noviembre, todos del 2018.

Al respecto, se reitera que durante los periodos de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez se debe convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en calidad de Miembro Suplente del Consejo, en las fechas indicadas.

Discutido el tema, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 009-060-2018

1. Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 25 de setiembre, 1, 2, 8, 9 y 23 de noviembre, todos del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

2. Dejar establecido que durante los periodos de ausencia del señor Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas en el numeral anterior.
3. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes y adjuntar certificación de saldo de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.

NOTIFÍQUESE**ARTICULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

Ingresa el señor Adrián Mazón Villegas, Profesional Jefe de Fonatel.

5.1 Cumplimiento del acuerdo 001-058-2018 sobre contrato del Fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con el cumplimiento del acuerdo 001-058-2018 del acta 058-2018 de fecha 03 de setiembre del 2018, referente al contrato del Fideicomiso con el Banco Nacional de Costa Rica. Al respecto el señor Mazón Villegas expone el oficio 07401-SUTEL-DGF-2018.

Explica que mediante acuerdo adoptado por el Consejo 001-058-2018, en la sesión 058-2018 celebrada el pasado 3 de setiembre de 2018, se indicó lo siguiente:

"1. Dar por recibido el oficio 07076-SUTEL-DGF-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por el grupo de trabajo conformado mediante acuerdo 006-013-2018 por este mismo Consejo, por medio del cual se presenta el análisis de la nota FID-2004-2018 del Banco Nacional de Costa Rica, en relación con el Contrato de Fideicomiso suscrito con ese Banco, para la gestión de los programas y proyecto con cargo a Fonatel.

2. Dar por recibido el oficio 07067-SUTEL-DGF-2018 del 28 de agosto del año en curso, que contiene el análisis de cumplimiento de los requisitos del artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en relación con la posibilidad de terminación por mutuo acuerdo del Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel.

Solicitar al equipo de trabajo que amplíe los informes anteriores de acuerdo con lo señalado en esta sesión, particularmente:

a) Integrar las conclusiones y recomendaciones del oficio 07067-SUTEL-DGF-2018 en el oficio 07076-SUTEL-DGF-2018, de manera que este Órgano Colegiado tenga a la vista en un mismo documento, todas las recomendaciones del equipo técnico.

b) Verificar que con la eventual revocatoria parcial del acuerdo 016-040-2018, de la sesión 040- 2018, celebrada el 22 de junio del 2018, no se revoque el esquema de trabajo que incluía grupos ampliados y proceso de coordinación entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

c) Ampliar el análisis en relación con la nota FID-2004-2018 (NI-7148-2018) del Banco Nacional de Costa Rica, por medio de la cual señaló que no ha renunciado al contrato de Fideicomiso para la gestión de los Programas y Proyectos con cargo a FONATEL.

4. Dejar establecido que el informe correspondiente que elaborará el equipo de trabajo deberá ser remitido para ser analizado por el Consejo, en la sesión que se llevará a cabo el 12 de setiembre del 2018."

En atención al punto 3 del acuerdo citado, en el cual el Consejo requiere una ampliación en torno al análisis realizado por el equipo técnico designado mediante acuerdo 006-013-, de la sesión ordinaria 013-2018 celebrada el 14 de marzo de 2018, éste procedió a realizar los siguientes ajustes:

La integración en el presente oficio, del contenido que anteriormente se abarcaba de los informes 07076-SUTEL-DGF-2018 y 07067-SUTEL-DGF-2018.

Se aclararon y atendieron las observaciones relacionadas con las conclusiones y recomendaciones del informe.

Se profundizó en las razones que sustentan proceder con una rescisión por mutuo acuerdo, para recomendar la revocatoria parcial del acuerdo 016-040-2018, de la sesión 040- 2018.

Este informe contiene los siguientes temas:

- I. Antecedentes.
- II. Análisis de la respuesta del banco fiduciario.
- III. Análisis sobre la posibilidad de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR):
 1. El fideicomiso GPP SUTEL-BNCR permite la terminación por mutuo acuerdo.
 2. Del análisis de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico:
 - a. De las razones de interés público.
 - b. De la necesidad de realizar cambios al contrato fideicomiso GPP SUTEL-BNCR.
 - c. De los inconvenientes alegados por el fiduciario.
 - d. No deben existir causas de resolución imputables al contratista (artículo 215 RLCA).
 - e. De la continuidad de las obligaciones del fiduciario (plan de transición).
 - f. Resultado del análisis de terminar el contrato por mutuo acuerdo.
 - g. Conclusiones y recomendaciones finales.

Señala que, luego del análisis realizado por la Dirección General de Fonatel se concluye lo siguiente:

- a. La terminación de la relación contractual mediante mutuo acuerdo es una figura jurídicamente viable y se encuentra contemplada en el mismo clausulado del contrato, el Código de Comercio, y la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- b. Del análisis efectuado se acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para dar por terminado por mutuo acuerdo el "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL".

Ante la situación actual descrita, se recomienda al Consejo de Sutel que:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

1. Proceda con la terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)", teniendo por acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
2. Dar por recibida y aprobada para su remisión al Banco Nacional la propuesta de "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)", adjunta este oficio como Anexo 1.
3. Delegar en el señor Humberto Pineda Villegas, director de la Dirección de FONATEL, el intercambio de las versiones del documento final del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".
4. Autorizar a la Presidencia del Consejo, a que una vez que se cuente con el visto bueno de las Direcciones jurídicas de la SUTEL y del Banco Nacional de Costa Rica, se proceda a la firma del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".
5. Dar por recibida la propuesta del Plan de Transición aportado en este oficio como Anexo 2, de conformidad con la cláusula 3 inciso H del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)" para su traslado y análisis por parte del Banco Nacional de Costa Rica.
6. Proceder, en atención a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, a revocar los numerales 2 y 3 del Acuerdo 016-040-2018, ya que los supuestos bajo los cuales se emitieron, cambiaron en atención a las manifestaciones del Banco Nacional, contenidas en el oficio FID-2004-2018 del 16 de julio de 2018, tal y como ha quedado señalado en este informe.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Al respecto el señor Jorge Brealey Zamora se refiere a 6 puntos específicos.

1. Hay un equipo interdisciplinario que analiza varios temas y considera adecuado que quede al menos aclarada su participación en el reporte.
2. Hacer referencia a la relación entre la prórroga y la finalización del contrato que se menciona y que la señora Hannia Vega quien no se encuentra presente, hizo en sus comentarios enviados por correo electrónico.
3. La valoración de lo que se había entendido por parte del equipo como una renuncia del contrato y la respuesta del banco y la necesidad de aclaración.
4. Solicitud de terminación por mutuo y el análisis que hace Sutel en específico al cumplimiento de lo que debe quedar como demostrado de acuerdo con el 215 al Reglamento de Contratación Administrativa.
5. En cuanto al anexo sobre todo el documento que aparece como acuerdo de terminación como propuesta borrador.
6. Aclarar sobre el procedimiento en sí.

En cuanto al primer punto, señala que al firmar el documento de las reuniones de trabajo del equipo en las que participaba por su disciplina jurídica, es decir, al referirse al análisis específico de si hay incumplimientos o no, su labor fue hacer ver la necesidad y solicitar que quedara bien justificado si hay o no incumplimiento, así como realizar el estudio y evaluar las justificaciones que da el Banco Nacional de Costa Rica desde hace varios meses, sobre el por qué considera que se debe terminar

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

anticipadamente el contrato. Dado que las justificaciones, datos y prueba es de índole contable y económica, es esencialmente una tarea de los técnicos en dichas áreas, así como de la declaración y manifestación del administrador del contrato. Este análisis se había realizado por un documento anterior, cuando se examinó lo referente a la supuesta renuncia.

Indica que la intervención en el grupo ha sido de asesoría en el análisis de los escenarios, con base en lo que se había entendido, la supuesta renuncia del Banco y la nueva valoración, dada la respuesta del Banco y la viabilidad de los nuevos escenarios.

Con respecto a los antecedentes y la prórroga, explica que existe algo que aclarar y entiende los comentarios de la señora Hannia Vega Barrantes con respecto a fortalecer el documento, no obstante no se ha cuestionado si el contrato ha sido válidamente prorrogado, por el contrario, la misma Contraloría General de la República, en el análisis del intento de modificación de contrato parte de la existencia de esta prórroga.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta que si se está hablando del contrato de 5 años a partir del 22 de febrero del 2017, que es la fecha correcta. Señala que existe un comentario que hace la señora Hannia Vega Barrantes de por qué habían algunas negociaciones al respecto y de por qué se aplicó esa cláusula 3, del inciso c del Contrato del Fideicomiso, el cual establece que la prórroga es por 5 años y que básicamente las partes, tanto el fiduciario como el fideicomitente, tendrían la posibilidad de denunciar para manifestar que no se estaba de acuerdo con la prórroga y si no se hacía ninguna comunicación formal en cualquiera de las partes, el contrato se prorrogaba automáticamente.

Agrega que si bien es cierto hubo varias conversaciones al respecto, sobre un planteamiento por parte del fiduciario de porcentajes que no compensaban sus costos operativos en esa fecha del 2017 por las razones expuestas y discutidas, en el sentido de que los proyectos del fideicomiso crecieron en magnitud y alcance con respecto a cuando se estableció el fideicomiso donde era difícil de prever, dado el auge que han tenido las telecomunicaciones.

Señala que había conversaciones entre las partes y se estaba ante el planteamiento de solicitar un refrendo ante la Contraloría General de la República para cambiar los términos, y no hubo esa solicitud de finalización de ninguna de las dos partes y se renovó automáticamente, pero se continuó negociando y la estrategia era presentarle al ente contralor el ajuste fiduciario que estaba pretendiendo el Banco Nacional de Costa Rica.

El señor Jorge Brealey Zamora indica que sí es importante mencionar y aclarar lo dicho por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Agrega que no es discutible y no se ha cuestionado la validez de la prórroga, pero sí sería bueno que esto mismo que ya se ha explicado anteriormente, de que al momento de analizar la conveniencia de prorrogar lo oportuno por no decir que la única solución, era prorrogar.

Retomando los puntos a los que se quiere referir, con respecto a la valoración de la supuesta denuncia y la respuesta del Banco Nacional de Costa Rica, donde precisamente él participa activamente dado que es un tema jurídico y en la sesión anterior solicitaron que se ampliara este aspecto, señala que lo que está en los autos y en el expediente hay una variada documentación que el Banco Nacional de Costa Rica ha remitido a Sutel, expresando un deseo de terminar el contrato, si bien no indica expresamente que renuncia de manera fehaciente de la figura de renuncia del contrato de fideicomiso del Código de Comercio, sino sencillamente expresa que para ambas partes es de interés terminar el contrato. Precisamente se había discutido en las sesiones de trabajo del equipo si había sido claro que renunciaba y por eso se dio una estrategia, de que para despejar toda duda se iniciara el proceso porque al darle traslado al Banco Nacional de Costa Rica era la oportunidad de aclarar esta situación y así se hizo.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Señala que el procedimiento permitió validar esa situación y el Banco Nacional de Costa Rica, al mostrar su deseo de terminar el contrato pero no de renunciar, era importante aclararlo, se cerró cualquier ambigüedad y entonces con mayor contundencia se llega más determinadamente a decir que, no se ha presentado esa renuncia del Código de Comercio, sino una solicitud de terminación anticipada y que según también los intereses de la SUTEL de mejorar el fideicomiso, fuera de mutuo acuerdo según el artículo 215 del Reglamento de Contratación Administrativa, con fundamento en el 11 de la Ley de Contratación Administrativa. Esto lleva al otro punto, que es precisamente que lo que esa norma exige es que sí faculta o habilita tanto a la administración contratante, en este caso Sutel, como a la proveedora, el Banco Nacional de Costa Rica a rescindir por mutuo acuerdo el contrato, no obstante exige que únicamente podrá convenirse una terminación, llamada en el reglamento rescisión por mutuo, cuando exista un interés público y no concorra causa de resolución imputable a la contratista; aquí es donde la valoración de esas razones del interés público y que no concorra una causa imputable, son más de resorte del equipo técnico de las áreas respectivas a la naturaleza de argumentos y prueba, y que fuera valorador anteriormente mediante un informe en el que validaban estas razones.

El cuarto punto, se hace la solicitud por mutuo, el Banco Nacional de Costa Rica la presenta y así es como se ha reconocido el análisis de la Sutel para verificar que esos presupuestos se hacen en el documento, sobre todo en todos aquellos que manejan la materia técnica económica y técnica de administración del proyecto.

Señala que esto es importante porque como bien se ha mencionado, es un tema de costos porque mucho de la causa del por qué conviene dar por terminado el contrato se refiere al tema de costos y, sobre todo de la nueva necesidad que se requiere por parte de SUTEL de mejorar y adecuar el modelo de gestión y estructura del fideicomiso para ajustarse a la nueva realidad y particularidades de la gestión del amplio y complejo portafolio de programas y proyectos de servicio universal. Ese análisis de ese tipo de argumentos, son más de carácter contable, económico y de administración, que escapa al profesional en derecho.

El quinto punto, referente al anexo del informe sobre la propuesta en borrador de acuerdo de terminación por mutuo, quiere aclarar que se ha adjuntado una propuesta, un borrador, esto tiene que ir al Banco Nacional de Costa Rica para que lo analice. Considera que puede ser de mucha conveniencia que la Dirección Jurídica especializada del Banco lo revise, además de la importancia de que por parte de Sutel se fundamenten las razones de interés público y que no ocurra ninguna causa de resolución imputable al contratista. Es importante que el acuerdo contemple y se ajuste a la finalidad, respecto a lo que se pretende hacer con este modelo de gestión de los proyectos y programas a través de otro fideicomiso, es decir, la creación de otro fideicomiso a través de un concurso, por lo cual la terminación de este contrato tiene que estar enlazada dentro de la creación de otro fideicomiso, que no haya ningún problema y, le parece que la Dirección Jurídica del Banco Nacional de Costa Rica tiene el conocimiento y experiencia, por tanto, para él esa revisión de ese departamento del banco es trascendental, por lo que entendería que aunque en el anexo, lo que eleva a conocimiento si bien es cierto, ha habido un equipo técnico de ambas partes que trabajaron en él, esto varía en una propuesta según su opinión.

La última aclaración sobre el proceso, es con respecto al artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece que acordada la rescisión por mutuo sin mayor trámite, considera que debe ser aprobada por convenio, sin embargo, para tener por demostradas los supuestos que exige dicha norma, se requiere un procedimiento que analice la solicitud que ha sido presentada hace más de un año por parte del Banco Nacional de Costa Rica, la cual se sabe que se ha interpretado equivocadamente como renuncia, porque es una solicitud de terminación anticipada, aquí se estaría reconociendo que es viable a través del artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contratación, siempre que además coincida con el interés público que SUTEL ha señalado, sobre todo en la necesidad de ajustar el modelo de gestión y estructura del fideicomiso, pero que precisamente la administración en este caso la Unidad de Gestión, esté de conforme y revise el acuerdo y válidamente iría al término de ese contrato.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

con la suspensión de efectos de esa contratación, que permita también el paso y la transición sin ningún problema al nuevo fideicomiso.

Por lo anterior, el Consejo estaría aprobando aparte de la justificación del informe, pero no en forma tal vez definitiva, porque no ha escuchado al Banco Nacional de Costa Rica, sino para remitírselo con el anexo de la propuesta y el otro anexo que garantice la continuidad de los proyectos, cuyo objetivo es el mismo, pero como ya se había conversado, que es como una terminación anticipada, pero los efectos se van a suspender, la ejecución tiene que ser completa y por lo tanto, el plan de transición debería estar bajo el enfoque de que todas las obligaciones, deben continuarse en todo su alcance, entonces con respecto al proceso del último punto esperaría que el Banco Nacional de Costa Rica reciba ambos instrumentos, que respecto al informe no tenga ninguna objeción y sobre todo analice el documento, que podría ser que el Banco tiene autorizado al representante y va a ser analizado por la Dirección Jurídica y que de éstos puede ser que haya o exista algún ajuste que se tenga que hacer, por tanto que esos cambios entran directamente a la Dirección y que para que haya discusiones entre uno y otro banco sobre esos temas.

Entiende que el documento se delegue al Director General de Fonatel, para que circule esas aclaraciones de documentos y preparar una nueva propuesta que vendría ya sea con o sin cambios a Sutel y ahí sí se apruebe en forma definitiva tanto el informe de revisión por mutuo, como el acuerdo y el plan a acoger y que el Banco por su parte, estaría autorizando al representante, que ya eventualmente con los vistos buenos de los documentos, lo haga en un día.

Otro tema que desea acotar es que el artículo 215 indica que sin mayor trámite se enviará la respectiva liquidación y aprobación a la Contraloría General de la República, lo cual tiene que quedar muy claro en el documento que se envíe, o sea que la versión por mutuo se está haciendo sin liquidación o indemnización por parte de ninguna de las partes, por lo tanto, el artículo lo que exige es la aprobación de la liquidación de parte de la Contraloría General de la República y no la aprobación de la rescisión por mutuo, que es más del soporte de la Administración, entonces una vez que ese mutuo se firme, lo importante es que exista la cláusula de suspensión de efecto y hasta tanto no se haga el concurso, se adjudique el nuevo fiduciario y una vez en el periodo de transición en forma simultánea o consecutiva se extingue por lo que tiene que quedar muy claro.

Señala que hoy no se estaría acordando algo definitivo porque hay algo pendiente a la respuesta del Banco, sobre todo a las observaciones que se hagan al acuerdo por mutuo, por lo que el Consejo tendría que ver nuevamente el tema para que definitivamente se acuerde y formalice por parte de la Presidencia y el representante del Banco un convenio de la cesión.

El señor Adrián Mazón Villegas coincide con lo expuesto por parte del señor Jorge Brealey Zamora y se refiere al borrador de acuerdo.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco comenta también con respecto al acuerdo e indica que lo dictado en el mismo, cumple en tiempo y en forma así que está de acuerdo con la remisión al puede ser de mucha conveniencia para sus observaciones.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto y señalan que no.

Luego de una discusión en torno al tema analizado, presentado por la Dirección General de Fonatel y la explicación que brinda el señor Adrián Mazón Villegas el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 010-060-2018

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. En fecha 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel, mediante el acuerdo 016-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018, comunicado por oficio 5172-SUTEL-SCS-2018 del 28 de junio de 2018, instruyó a la Proveeduría Institucional para que "le comunique al Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) el acuerdo adoptado por el Consejo de la SUTEL en relación con la renuncia presentada por ese Banco y otorgara un plazo de 10 días para que manifestara lo que estimara conveniente y se iniciara con el procedimiento de sustitución del fiduciario del contrato de FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR, en atención al oficio 04755-SUTEL-DGF-2018.
- II. El Banco Nacional de Costa Rica atendió la audiencia concedida mediante oficio FID-2004-2018 en los siguientes términos:

"El Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR, no ha renunciado ni expresa ni tácitamente y por el contrario la intención a lo largo de este proceso de transición ha sido en todo momento la participación en la nueva licitación propuesta por el Consejo de Sutel. Tanto lo conversado con los miembros del Consejo, con el Director de FONATEL y su grupo de trabajo y lo mencionado en los diversos documentos aclaratorios solicitados por ustedes, siempre hemos manifestado nuestro interés en lograr un ordenado finiquito del contrato y participación en la licitación para un nuevo Fiduciario (...) Reiteramos entonces que, en ningún momento hemos renunciado a nuestro encargo Fiduciario, el cual hemos ejercido con todo esmero y el mayor interés. Vale comentar además que no ha sido ni sería una opción para nosotros como Fiduciarios responsables de nuestro quehacer, renunciar a nuestros deberes".

- III. En la sesión celebrada el pasado 18 de julio de 2018, el Consejo adoptó el acuerdo 014-047-2018 en el cual solicitó al grupo de trabajo constituido mediante acuerdo 006-013-2018, un análisis de la nota FID-2004-2018 del Banco Nacional de Costa Rica. El acuerdo ordenó:

(...)
3. Remitir el oficio FID-2004-2018, de fecha 16 de julio del 2018, descrito en el numeral 1 y la minuta mencionada en el numeral anterior, al equipo de trabajo creado por el Consejo en el acuerdo 006-013-2018 de la sesión realizada el 14 de marzo del 2018, con el fin de que sean analizados y remitan al Consejo un informe en torno a la respuesta brindada por el Banco Nacional de Costa Rica.

- IV. Para cumplir con el acuerdo 014-047-2018 referido, el grupo de trabajo presentó en la sesión 058-2018 celebrada el 3 de setiembre, el oficio 07076-SUTEL-DGF-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, el cual concluía lo siguiente:

"1- El Banco Nacional en su condición de Fiduciario atendió en tiempo la audiencia escrita otorgada por diez días en relación con la figura de renuncia al contrato de fideicomiso.

2- El Banco Nacional manifestó explícitamente que, al referirse a la terminación anticipada del contrato, siempre ha entendido que se trata de una terminación contractual por mutuo acuerdo y no una renuncia.

3- La posibilidad de dar por terminada la relación contractual mediante el mutuo acuerdo es una figura jurídicamente viable y se encuentra contemplada en el mismo clausulado del contrato, el Código de Comercio, y la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

4- Es necesario acreditar en la terminación por mutuo acuerdo del contrato de fideicomiso, las razones de interés público y que no concurra causa de resolución imputable al contratista. Asimismo, debe indicarse y el contratista ratificar y acordar que no existen extremos a liquidar o indemnizar, todo de conformidad con el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

5- Es necesario trasladar al Banco las valoraciones de la Superintendencia en cuanto al cumplimiento del artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y también la propuesta de

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Terminación por mutuo acuerdo del contrato de Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel.”.

- V. Como parte del cumplimiento del acuerdo 014-047-2018 referido, el grupo de trabajo también presentó el oficio 07067-SUTEL-DGF-2018 del 28 de agosto del año en curso, con el análisis de cumplimiento de los requisitos del artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en relación con la posibilidad de terminación por mutuo acuerdo del Contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel.
- VI. Asimismo, en la misma sesión 058-2018 se presentó una propuesta del acuerdo que ambas partes estarían firmando como “Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)”.
- VII. Mediante acuerdo 001-058-2018 de la sesión 058-2018, el Consejo de Sutel solicitó al grupo de trabajo una ampliación de sus informes. Concretamente requirió:
- “a) Integrar las conclusiones y recomendaciones del oficio 07067-SUTEL-DGF-2018 en el oficio 07076-SUTEL-DGF-2018, de manera que este Órgano Colegiado tenga a la vista en un mismo documento, todas las recomendaciones del equipo técnico.
- b) Verificar que con la eventual revocatoria parcial del acuerdo 016-040-2018, de la sesión 040-2018, celebrada el 22 de junio del 2018, no se revoque el esquema de trabajo que incluía grupos ampliados y proceso de coordinación entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) Ampliar el análisis en relación con la nota FID-2004-2018 (NI-7148-2018) del Banco Nacional de Costa Rica, por medio de la cual señaló que no ha renunciado al contrato de Fideicomiso para la gestión de los Programas y Proyectos con cargo a FONATEL.”

- VIII. En atención al acuerdo 001-058-2018, el equipo de trabajo presenta el oficio 07401-SUTEL-DGF-2018, por medio del cual integró los documentos citados anteriormente y del cual conviene extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“(…)

1- La terminación de la relación contractual mediante mutuo acuerdo es una figura jurídicamente viable y se encuentra contemplada en el mismo clausulado del contrato, el Código de Comercio, y la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

2- Del análisis efectuado se acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para dar por terminado por mutuo acuerdo el “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL”.

Ante la situación actual descrita, se recomienda al Consejo de Sutel que:

1.- Proceda con la terminación por mutuo acuerdo del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP).”

2.- Remita al Banco Nacional la propuesta de “Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del “Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)”, adjunta este oficio como Anexo 1.

3.- Delegue en Humberto Pineda Villegas, director de la Dirección de FONATEL, el intercambio de las versiones del documento final del “Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)”.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

4.- Apruebe el Plan de Continuidad aportado en este oficio como Anexo 2, de conformidad con la cláusula 3 inciso H del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".

5.-Ordene a la Dirección General de FONATEL dar seguimiento al Plan de Continuidad (Anexo 2) para garantizar la continuidad de los deberes y obligaciones del contrato del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".

6.- Autorice a la presidencia del Consejo, a que una vez que se cuente con el visto bueno de las Direcciones jurídicas de la SUTEL y del BNCR, se proceda a la firma del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".

7. En atención a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, que se proceda a revocar los numerales 2 y 3 del Acuerdo 016-040-2018, ya que los supuestos bajo los cuales se emitieron, cambiaron en atención a las manifestaciones del Banco Nacional, contenidas en el oficio FID-2004-2018 del 16 de julio de 2018, tal y como ha quedado señalado en este informe.

RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 07401-SUTEL-DGF-2018 por medio del cual el equipo de trabajo designado atiene el acuerdo 001-058-2018 en relación con el Contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional para la gestión de proyectos y programas con cargo a Fonatel.
2. Continuar con los trámites para la terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".
3. Remitir al Banco Nacional las propuestas de "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)", aportado como Anexo 1 del oficio 07401-SUTEL-DGF-2018, y el Plan de Transición aportado como Anexo 2 del oficio 07401-SUTEL-DGF-2018, de conformidad con la cláusula 3 inciso H del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)".
4. Delegar en el señor Director de la Dirección de FONATEL en conjunto con el equipo interdisciplinario nombrado mediante acuerdo 006-013-2018, de la sesión 013-2018 del 14 de marzo de 2018, para analizar las observaciones y el intercambio de posiciones del Fiduciario respecto de los documentos del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de Fonatel (GPP)" y el Plan de Transición aportado como Anexo 2 del oficio 07401-SUTEL-DGF-2018; así como, remitir al Consejo la versión final de dichos documentos para su respectiva aprobación, previo visto bueno de la Unidad Jurídica y Proveeduría de la SUTEL.
5. Revocar los numerales 2 y 3 del Resuelve del acuerdo 016-040-2018, de la sesión 040-2018, celebrada el 22 de junio de 2018, ya que los supuestos bajo los cuales se emitieron, cambiaron en atención a las manifestaciones del Banco Nacional de Costa Rica, contenidas en el oficio FID-2004-2018 del 16 de julio de 2018, tal y como ha quedado señalado en el oficio 07401-SUTEL-DGF-2018, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE

5.2. Atención de acuerdo 010-047-2018 informe de eliminación de subvención.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la atención al

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

acuerdo 010-047-2018 sobre el informe de eliminación de subvención.

Sobre el tema, se conocen los siguientes documentos.

- a. Oficio FID-2281-2018 del 8 de agosto de 2018 remitido por el Banco Nacional de Costa Rica, mediante el cual se requirió información en seguimiento al cumplimiento de la resolución RCS-326-2018 referente a los proyectos Guatuso y Los Chiles adjudicados al contratista Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- b. Oficio 07061-SUTEL-DGF-2018 del 28 de agosto de 2018 remitido por la Dirección General de Fonatel a los señores Miembros del Consejo para dar cumplimiento al acuerdo 010-047-2018, en relación con las acciones de seguimiento y control de la resolución RCS-326-2017.

Al respecto el señor Adrián Mazón Villegas señala que el documento fue discutido en la sesión anterior e indica que ante una consulta realizada por la Auditoría Interna, con respecto a la presentación de una resolución, se presenta una mediante la cual el Consejo dictó la eliminación de la subvención y que había unos montos no utilizados por el contratista.

Señala que en atención a lo requerido mediante acuerdo 010-047-2018, de la sesión ordinaria 047-2018, celebrada el 18 de julio del 2018, , la Dirección General de Fonatel procede a rendir el detalle de acciones de seguimiento y control correspondiente a la eliminación de la subvención de los contratos N° 02-2014 y 03-2014, promovidos para proveer acceso a servicios de voz e internet de banda ancha y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos, a comunidades de los cantones de Guatuso y Los Chiles, provincia de Alajuela, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, suscritos entre la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.,A. y el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP).

Seguidamente pasa a explicar los antecedentes de relevancia, al tiempo que atiende las consultas que se plantean sobre el tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que ya se había referido al tema y había enviado sus comentarios en la sesión 047-2018 y desea consultar al funcionario Mazón Villegas con respecto a lo planteado, aunque el aumento de velocidad sigue siendo rentable, por lo tanto en el acuerdo que se había solicitado el reintegro de lo adelantado por subvención.

Al respecto, el funcionario Adrián Mazón Villegas añade que lo que se concluyó en la resolución 326, en cuanto a los montos, es que no fueron utilizados por el operador y por eso se mantiene.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que con respecto al informe, lo que mencionó fue que mezclaba el tema del reintegro y la subvención con los otros procesos sobre la velocidad y la ampliación de cobertura, porque desde la Unidad de Gestión y desde el fideicomiso, se plantean unos temas de compensación que no vienen al caso, además en el informe que se pidió en cumplimiento del acuerdo, en la parte del informe no menciona nada.

Dicho lo anterior, se evidencia sobre todo en el informe del Banco que éste presumió o supone, porque entiende que no hubo una autorización expresa de suspender las gestiones de reintegro.

Desde el punto de vista legal, no tiene ningún reparo y la pregunta que plantea al funcionario Mazón Villegas es que todavía hay una gestión que hay que realizar.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Desde el punto legal, se va a referir al otro tema de que sería bueno, como sugerencia, que se valore que cualquier contrato en el que por una modificación al plan o la razón que sea, se solicite al contratista aumentar la velocidad y debe existir una aprobación previa, o sea, el banco se lo solicita a mutuo propio, hacen un análisis y determinan y aprueban y solicitan el cambio, ¿o requiere una aprobación por parte del Consejo de la Sutel? Indica que no le quedó muy claro y sugiere que en vista que no hay ninguna consecuencia práctica y menos económica, en el sentido de que hubo un aumento y al final no hubo una repercusión en cuanto el uso de los recursos de Fonatel, pero de lo que desprende de la información aportada y no revela que haya habido una autorización expresa, ya sea del Banco o de Sutel, por lo que se debería valorar a futuro si se requiere o no.

El otro aspecto que desea manifestar es con respecto a la gestión que hace el Banco, que no está siendo aclarada y habría que hacerlo como respuesta al informe que va a elevar la respuesta al Consejo, es con respecto a las solicitudes que hace el fideicomiso, porque incluso en la respuesta para atender el cumplimiento del acuerdo del reintegro de la subvención, manifiesta expresamente que la Dirección no le ha contestado y eso es respecto al pago, sin embargo el banco solicita que se le autorice a pagar y no sabe qué.

El señor Adrián Mazón Villegas aclara que la propuesta del Banco es algo que Sutel no consideró viable, el cual fue hacer un proyecto aparte, contratando directamente con el operador que sea de una vez por el aumento.

El señor Jorge BrealeyZamora considera que ese punto es importante, porque como el informe confunde y alberga tal vez algo más allá de lo que debiera informarse del seguimiento al reintegro de la eliminación de la subvención y menciona todos estos temas que están pendientes de resolverle al Banco y que de todas maneras, hacerlo acá significa que de alguna manera habría que responderle al Banco su consulta, por lo que la Dirección está analizando esos documentos.

El señor Mazón Villegas indica que ya la Dirección General de Fonatel contestó, pues ha habido bastante intercambio de información para aclarar esa propuesta que hacía la Unidad de Gestión, para saber si era viable, más por el tema de la eventual compensación en la que se ha llegado al punto que no parece viable.

El señor Jorge BrealeyZamora consulta si entonces se dice que la Dirección General de Fonatel ya le respondió al Banco.

Al respecto, el señor Adrián Mazón Villegas menciona que en el último punto del oficio se hace mención a eso.

Seguidamente, se da un intercambio de impresiones con respecto a la propuesta de acuerdo.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto e indican que no.

El señor Adrián Mazón hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información de los oficios 07061-SUTEL-DGO-2018, del 28 de agosto de 2018 y FID-2281-2018 de fecha 08 de agosto del 2018 y la explicación que brinda el señor Mazón Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

ACUERDO 011-060-2018

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-326-2017 del 20 de diciembre de 2017, en relación con los proyectos en Los Chiles y Guatuso desarrollados en el marco del Programa Comunidades Conectadas de Fonatel, a cargo de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., el Consejo de la SUTEL acordó:

"(...)

CUARTO: Declarar la eliminación de la subvención respectiva, para los proyectos de Guatuso y Los Chiles (contratos N° 002-2014 y 003-2014 respectivamente) y los siguientes efectos:

1. *En el caso del desembolso por tráctos sucesivos, confirmar la extinción de la obligación de desembolsar cualquier cantidad de dinero por concepto de subvención de OPEX, para los meses que llevan en producción dichos proyectos y por el resto del plazo del proyecto, a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*
2. *En el caso de los desembolsos en forma anticipada, confirmar que los siguientes montos no fueron utilizados por el contratista: para el proyecto de Los Chiles, la suma de ₡329.883.502,00 y para el proyecto de Guatuso, la suma de ₡161.265.844,00, montos que surgen de la diferencia entre lo realmente utilizado para cubrir un déficit y lo pagado al contratista, en virtud de la desaparición de la condición deficitaria que originó la subvención.*

QUINTO: Instruir al Banco Nacional de Costa Rica, para que proceda a:

i. Gestionar ante la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la eliminación de la subvención de las cuotas o desembolsos en tráctos sucesivos de OPEX, para los meses que lleva en producción y a futuro, de los Proyectos de Los Chiles y Guatuso.

ii. Informar al Consejo de la SUTEL sobre el proceso y las acciones relacionadas con los montos no utilizados por el contratista de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, en resguardo de los intereses del fondo y del interés público para lograr reducir la brecha digital y garantizar el acceso y servicio universal. La implementación de estas acciones es una labor propia del Fiduciario derivada del proceso de ejecución contractual con el operador.

"(...)"

- II. Que mediante nota de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 275-AI-2018 del 13 de julio de 2018 (NI-07048-2018), dirigida al Consejo de la SUTEL, en relación con el tema de la gestión de la recuperación de los montos no utilizados del CAPEX en los proyectos Guatuso y Los Chiles del Programa 1 de Fonatel, se indicó:

"De igual forma con fundamento en lo indicado, esta Auditoría Interna solicita se sirva comunicar, en los próximos diez días hábiles después de recibida esta comunicación, las acciones administrativas que se dispongan con el propósito de atender la situación aquí comentada, así como el plazo y enlace para su inclusión en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones. Si bien la advertencia no contiene recomendaciones, si corresponde realizar el seguimiento a su atención."

- III. Que mediante acuerdo 010-047-2018 del 18 de julio de 2018, en relación con la nota 275-AI-2018 (NI-07048-2018) del 13 de julio de 2018, el Consejo de la SUTEL acordó lo siguiente:

"3. Solicitar a la Dirección General de FONATEL un informe donde detalle las acciones de seguimiento y control de la resolución RCS-326-2017 con el Fideicomiso y la aclaración de lo remitido a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en esta materia.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

4. *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario, que informe en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, la fecha en que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución RCS-326-2017, en el cual se detallen los montos no utilizados por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. en los proyectos desarrollados en los cantones de Los Chiles y Guatuso y las acciones llevadas a cabo entre el Fideicomiso y la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., las cuales labores propias del Fiduciario, derivadas del proceso de ejecución contractual con el operador."*
- IV. Que en atención al acuerdo 010-047-2018, el Fideicomiso respondió mediante oficio FID-2281-2018 del 8 de agosto de 2018.
- V. Que mediante oficio 07061-SUTEL-DGF-2018 del 28 de agosto de 2018, la Dirección General de Fonatel rinde al Consejo, el informe requerido en el acuerdo 010-047-2018 anteriormente citado.

En atención a lo anterior y en seguimiento a la advertencia realizada por la Auditoría Interna.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio FID-2281-2018 del 8 de agosto de 2018 remitido por el Banco Nacional de Costa Rica, mediante el cual se requirió información en seguimiento al cumplimiento de la resolución RCS-326-2018 referente a los proyectos Guatuso y Los Chiles adjudicados al contratista Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
2. Dar por recibido el oficio 07061-SUTEL-DGF-2018 del 28 de agosto de 2018 remitido por la Dirección General de Fonatel a los señores Miembros del Consejo para dar cumplimiento al acuerdo 010-047-2018, en relación con las acciones de seguimiento y control de la resolución RCS-326-2017.
3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que continúe con la ejecución de lo resuelto en la resolución RCS-326-2017 del 20 de diciembre de 2017, en relación con los montos no utilizados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en los proyectos de Guatuso y Los Chiles e informe a este Cuerpo Colegiado sobre las acciones adoptadas y la fecha en que se estaría dando cumplimiento completo a lo instruido en esta oportunidad.
4. Solicitar al Director General de Fonatel que dé seguimiento al acuerdo adoptado en esta oportunidad e informe al Consejo lo que estime pertinente sobre el particular.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingrasa el señor Mario Campos Ramírez con el fin de exponer los temas que se conocerán a continuación. Ingrasa también la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento de los puntos 6.2 y 6.3.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

6.1. *Modificaciones presupuestarias 14-DGC-2018, 33-ESPECTRO-2018, 41-DGF-2018 y 28-DGO-2018 para aprobación del Consejo.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las modificaciones presupuestarias 14-DGC-2018, 33-ESPECTRO-2018, 41-DGF-2018 y 28-DGO-2018 para aprobación del Consejo.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 07217-SUTEL-DGO-2018, del 31 de agosto del 2018, por el cual la Dirección a su cargo expone el informe citado.

Explica que se trata de una revisión de todas las partidas y una estimación, con el fin de tener claro el flujo de caja que va a corresponder al segundo semestre, razón por la cual se le pidió a todas las Direcciones y con dicha información, se procedió a hacer una revisión de los pagos en cuanto a necesidades tomando en cuenta las que se tienen que hacer las fuentes de financiamiento al Programa 1 y cualquier otro aspecto que haya generado una variación a lo inicial.

Agrega que esta modificación tiene como objetivo fundamental darle el contenido a todos los pagos que quedan pendientes de hoy a final de año.

Seguidamente, la funcionaria Lianette Medina Zamora señala que en esta ocasión prácticamente todas las direcciones de Sutel tienen una modificación a su presupuesto con el fin de reforzar las partidas. Hace un análisis detallado y menciona como punto importante que se ha reforzado la partida de incapacidades, porque se ha venido registrando un incremento en ese rubro.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que mencionan que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto y manifiestan que no tienen nada agregar.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si se ha hecho un estudio de Salud Ocupacional con respecto al incremento de las incapacidades, a lo cual el señor Mario Campos Ramírez indica que no se cuenta con personal para poder realizar un estudio al respecto.

El señor Campos Ramírez hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 07217-SUTEL-DGO-2018, del 31 de agosto del 2018, y la explicación que sobre el particular brinda el señor Mario Campos, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-060-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo No. 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta la propuesta de modificaciones presupuestarias: 14-DGC-2018, 33-ESPECTRO-2018, 39-DGF-2018, 41-DGF-2018 & 28-DGO-2018, por un total de ₡98,578,763.0

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- II. Según se indica en el oficio 07412-SUTEL-DGO-2018, la Dirección General de Operaciones, particularmente, el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, procedió al análisis, revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que dichas modificaciones cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del respectivo de los Directores Generales.
- III. En el oficio 07412-SUTEL-DGO-2018, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07412-SUTEL-DGO-2018 del 07 de setiembre de 2018, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite la propuesta de modificaciones presupuestarias: 14-DGC-2018, 33-ESPECTRO-2018, 39-DGF-2018, 41-DGF-2018 & 28-DGO-2018, por un total de ₡98,578,763.0
2. Aprobar las modificaciones presupuestarias: 14-DGC-2018, 33-ESPECTRO-2018, 39-DGF-2018, 41-DGF-2018 & 28-DGO-2018, por un total de ₡98,578,763.0.
3. Autorizar a Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones a.i, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias antes mencionadas.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2 Adición al informe de ejecución presupuestarias al 31 de agosto, 2018 en cumplimiento del acuerdo 006-046-2018.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la adición al informe de ejecución presupuestarias al 31 de agosto del 2018 en cumplimiento del acuerdo 006-046-2018 del acta 046-2018 de fecha 17 de julio del 2018.

Para conocer el tema, se da lectura a los siguientes oficios:

- a) 07193-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo el Plan Operativo Institucional 2019 para el Presupuesto Ordinario.
- b) 07403-SUTEL-DGO-2018, del 06 de setiembre del 2018, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Informe de ajustes al Plan Operativo Institucional 2019, para el presupuesto ordinario.

La funcionaria Lianette Medina Zamora se refiere a los aspectos generales del tema como los son:

- El análisis del entorno relevante para la ejecución de proyectos.
- Marco Jurídico Institucional.
- Informe de la situación de disposiciones y recomendaciones de la Contraloría General de la República y la Auditoría Interna con relación a proyectos POI.
- Proceso de aprobación de las fuentes de financiamiento.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- Estructura programática.
- Estructura organizacional vigente.
- Marco Estratégico.
- Objetivos estratégicos 2016-2020.
- Metodología para la formulación, evaluación y seguimiento de los proyectos.
- Vinculación de los Planes Nacionales y sectoriales con el PEI SUTEL 2016-2020 y el POI 2019.
- Portafolio de proyectos 2019 y recursos asignados.
- Descripción de cada uno de los proyectos.
- Planificación operativa en Sutel.
- Resumen de la planificación operativa 2019.
- Actividades de rutina y proyectos operativos 2019.

Indica además que el POI 2019 para el Presupuesto Ordinario es el resultado de una metodología que involucra todos los actores de la institución y que trata de alinear los proyectos a las prioridades estratégicas gestionadas a través de la Agenda Regulatoria con el sector.

Señala que la metodología de proyectos utilizada se basa en lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el Informe sobre el uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones (DFOE-IFR-IF-07-2015) y en el informe *"Diagnóstico del proceso de planificación en Sutel"* (03-ICI-2015) de la Auditoría Interna; además del *"Protocolo para la atención de requerimientos de SUTEL en materia de planificación"* cuya versión final está en revisión por parte de ARESEP.

Informa que como en todo ciclo, la planeación de los proyectos requiere también de un constante monitoreo en la ejecución, que permita determinar cuándo se requiere de gestiones de cambios que revelen la realidad del equipo de trabajo o de las condiciones institucionales o externas al proyecto. La capacidad de anticiparse a esas situaciones es la diferencia entre el éxito y el fracaso del cronograma planeado y por tanto, la ejecución de los recursos asignados.

Explica que la Sutel definió un total de 12 proyectos divididos entre las tres fuentes de financiamiento. De esos, 5 son de Regulación de las telecomunicaciones, 3 son de Espectro, 1 es de Fonatel y 3 son comunes a todas las fuentes de financiamiento.

En total, el POI 2019 es de ₡1.110.765.700,00; pero la totalidad de la cartera de proyectos es de ₡2.087.363.400,00 que se ejecutan entre el 2017 y el 2023, como máximo.

Además, se incluyen para conocimiento, la planeación operativa de la Superintendencia y el costo de cada uno. El objetivo es dar el debido seguimiento a la ejecución de esos proyectos que representan un monto de ₡1.544.175.934,54.

Finalmente señala que es necesario hacer énfasis en que la gestión de proyectos es un proceso de mejora que genera resultados graduales para el logro de los objetivos e incrementar el nivel de ejecución. Este proceso requiere capacitación permanente a los participantes y el apoyo del jerarca para lograr resultados exitosos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Discutido el tema, con base en la información presentada por la Dirección General de Operaciones y la explicación que brinda la funcionaria Sharon Jiménez, el Consejo resuelve por unanimidad;

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

ACUERDO 013-060-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo 006-046-2018 adoptado en la sesión ordinaria 046-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de julio del 2018 se resuelve lo siguiente:
 - "3. Instruir a las Direcciones Generales y Jefaturas de la SUTEL para que, en un plazo máximo de 8 días a partir de la notificación de este acuerdo, remitan sin excepción a la Jefatura de Planificación, Presupuesto y Control Interno, el cronograma de ejecución presupuestal para el segundo semestre, así como las medidas administrativas que se tomarán para garantizar la ejecución del presupuesto.*
 - 4. Instruir a la Jefatura de Planificación, Presupuesto y Control Interno, para que en un plazo máximo de 8 días contado a partir del cumplimiento del punto 3 anterior, remita al Consejo un informe consolidado con el análisis y propuestas de mejora, que garanticen la ejecución presupuestaria planificada".*
- II. El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 006-055-2018, adoptado en la sesión ordinaria 055-2018, celebrada el 22 de agosto de 2018 aprueba la prórroga solicitada para presentar el informe solicitado el viernes 31 de agosto de 2018.
- III. Mediante el oficio 07217-SUTEL-DGO-2018, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis y confección del informe de ejecución presupuestaria con corte al 31 de agosto de 2018 de las cinco subpartidas más significativas por programa, subprograma y actividad o proyecto con el fin de realizar un control oportuno sobre los recursos de la Hacienda Pública.
- IV. En sesión ordinaria del 059-2018 celebrada el 07 de setiembre de 2018, el Consejo solicita a PPCI que incluya dentro del informe presentado en oficio 07217-SUTEL-DGO-2018 del 31 de agosto de 2018, lo manifestado por las Unidades Administrativas de Tecnologías de la Información y Dirección General de Fonatel, quienes presentaron de forma tardía la información a PPCI por lo que no consideró dentro del mismo.

RESUELVE:

Dar por recibido y aprobar el oficio 07415-SUTEL-DGO-2018, del 07 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta nuevamente al Consejo el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de agosto de 2018 en cumplimiento del acuerdo 006-046-2018, considerando lo señalado por las Unidades Administrativas de Tecnologías de la Información y Dirección General de Fonatel.

NOTIFIQUESE

Ingrasa la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, para el conocimiento de este tema.

6.3 Cumplimiento del acuerdo 006-041-2018, punto 2, observaciones al Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente al cumplimiento del acuerdo 006-041-2018, punto 2, observaciones al Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Procede el señor Mario Campos Ramírez a explicar el oficio 07058-SUTEL-DGO-2018, de fecha 28 de agosto del presente año y somete a consideración del Consejo el tema que les ocupa.

Explica los principales antecedentes:

1. Que en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel del 27 de julio del 2015 se tomó el acuerdo 005-040-2015 el cual en el punto 2 cita:

Nombrar un equipo de trabajo que estará conformado por los señores Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados, quien lo liderará, así como por Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, Andrés Castro Segura, Abogado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica, para llevar a cabo las valoraciones de las acciones que podrían tomarse de forma inmediata en lo que respecta a los procedimientos administrativos contra operadores y/o proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos de sus obligaciones con SUTEL, en el entendido de que a la brevedad posible deberán someter el informe respectivo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Que el 04 de marzo del 2016 en reunión del equipo de trabajo nombrado en el acuerdo 005-040-2015, según consta en la minuta MC-DGM-002-2016 se toma el siguiente acuerdo:

3. Que en concordancia con lo establecido en la sesión MC-DGM 001-2015, que con la coordinación de la Asesora Mercedes Valle, la jefatura del Área Jurídica, el Director Glenn Fallas, el Director Mario Campos y Mónica Rodríguez jefa de finanzas, presentarán a esta comisión para el día 18 de marzo 2016, una propuesta de Reglamento de Cobro del canon de regulación.

4. Que el 22 de abril del 2016 en reunión del equipo de trabajo nombrado en el acuerdo 005-040-2015, según consta en la minuta MC-DGM-004-2016, se presenta para observaciones la propuesta del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", se incorporan las observaciones recibidas de los miembros del equipo de trabajo y se aprueba la versión final, la cual como parte del acuerdo uno se indica darle el trámite legal respectivo.

5. Que el 6 de mayo de 2016 mediante oficio 03320-SUTEL-DGM-2016 el señor Walter Herrera Cantillo como líder del equipo de trabajo, presenta ante el Consejo de la Sutel la propuesta del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel." Por un error material se consignó en el asunto del oficio "modificación al reglamento..." cuando lo correcto es "propuesta de nuevo reglamento". Tal y como se cita en la minuta MC-DGM-004-2016 punto b. y 1 de las conclusiones.

6. El Consejo de la Sutel en la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 conoce la propuesta del borrador del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel." Y acuerda lo siguiente:

"1. Dar por recibido el oficio 3320-SUTEL-DGM-2016, del 6 de mayo del 2016, mediante el cual el equipo de trabajo nombrado para llevar a cabo las valoraciones de las acciones necesarias para la atención de procedimientos administrativos contra operadores y proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos a sus obligaciones somete a aprobación del Consejo la propuesta de modificación al "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación."

2. Aprobar la propuesta de modificación del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación", presentado por el equipo de trabajo nombrado para llevar a cabo las valoraciones de las acciones necesarias para la atención de procedimientos administrativos contra operadores y proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos a sus obligaciones.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

3. *Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente a la propuesta de modificación del reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública".*
7. Por un error material tanto en el oficio de remisión al consejo como en el acuerdo de aprobación de este se citó "modificación" al reglamento, cuando lo correcto era "creación" del reglamento, ya que la Sutel carece de este instrumento actualmente.
8. Que el 23 de mayo de 2016 mediante oficio 3701-SUTEL-SCS-2016, la Secretaría del Consejo de Sutel, remitió al Señor Roberto Jimenez Gómez presidente de la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de "*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel*", con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.
9. Que el 20 de octubre del 2017 mediante oficio 760-SJD-2017-29982 al cual le asignó el NI-11790-2017, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva de la Aresep, remite al Consejo de la Sutel el "*Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel*", con el fin de que se valoren las observaciones realizadas por las direcciones de: Estrategia y Evaluación, Asesoría jurídica y regulatoria y finanzas de la Aresep.
10. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 006-041-2018 de la sesión ordinaria celebrada el 29 de junio del 2018 adoptan por unanimidad lo siguiente:

2. *Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, en el plazo máximo de un mes, eleve al Consejo el informe mediante el cual se atienden las observaciones y se incorporen a la nueva propuesta de "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación".*

La funcionaria Mónica Rodríguez Alberta expone un cuadro comparativo en atención a lo citado en el acuerdo del Consejo 006-041-2018; indica que la unidad administrativa de Finanzas elaboró un cuadro comparativo para facilitar la revisión de las observaciones realizadas por la Aresep, el cuadro contiene la versión original de Sutel, las observaciones realizadas por Dirección General de Estrategia y Evaluación mediante oficio 116-DGEE-2017, la Dirección de Finanzas mediante oficio 499-DF-2017/6920 y la aceptación o no de la observación realizada por parte de la unidad de finanzas de la Sutel.

Seguidamente la Presidencia abre el espacio para que los señores Asesores del Consejo se refieran al punto que les ocupa, a lo que indican que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto a lo que indican que no.

Expuesto el tema, con base en el oficio 07058-SUTEL-DGO-2018, de fecha 28 de agosto del presente año y la información brindada por el señor Mario Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-060-2018

CONSIDERANDO QUE:

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel del 27 de julio del 2015 se adoptó el acuerdo 005-040-2015:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

"Nombrar un equipo de trabajo que estará conformado por los señores Walther Herrera Cantillo, Director de la Dirección General de Mercados, quien lo liderará, así como por Glenn Fallas Fallas, Director de la Dirección General de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, Andrés Castro Segura, Abogado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Mariana Brenes Akeman, Jefe de la Unidad Jurídica, para llevar a cabo las valoraciones de las acciones que podrían tomarse de forma inmediata en lo que respecta a los procedimientos administrativos contra operadores y/o proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos de sus obligaciones con SUTEL, en el entendido de que a la brevedad posible deberán someter el informe respectivo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones".

- II. Que el 04 de marzo del 2016 en reunión del equipo de trabajo nombrado en el acuerdo 005-040-2015, según consta en la minuta MC-DGM-002-2016 se adopta el siguiente acuerdo:

"Que en concordancia con lo establecido en la sesión MC-DGM 001-2015, que con la coordinación de la Asesora Mercedes Valle, la jefatura del Área Jurídica, el Director Glenn Fallas, el Director Mario Campos y Mónica Rodríguez jefa de finanzas, presentarán a esta comisión para el día 18 de marzo 2016, una propuesta de Reglamento de Cobro del canon de regulación".

- III. Que el 22 de abril del 2016 en reunión del equipo de trabajo nombrado en el acuerdo 005-040-2015, según consta en la minuta MC-DGM-004-2016, se presenta para observaciones la propuesta del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", se incorporan las observaciones recibidas de los miembros del equipo de trabajo y se aprueba la versión final, la cual como parte del acuerdo uno se indica darle el trámite legal respectivo.
- IV. Que el 6 de mayo de 2016 mediante oficio 03320-SUTEL-DGM-2016 el señor Walter Herrera Cantillo como líder del equipo de trabajo, presenta ante el Consejo de la Sutel la propuesta del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel." Por un error material se consignó en el asunto del oficio "modificación al reglamento..." cuando lo correcto es "propuesta de nuevo reglamento". Tal y como se cita en la minuta MC-DGM-004-2016 punto b. y 1 de las conclusiones.
- V. El Consejo de la Sutel en la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 conoce la propuesta del borrador del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel." y acuerda lo siguiente:

1. *Dar por recibido el oficio 3320-SUTEL-DGM-2016, del 6 de mayo del 2016, mediante el cual el equipo de trabajo nombrado para llevar a cabo las valoraciones de las acciones necesarias para la atención de procedimientos administrativos contra operadores y proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos a sus obligaciones somete a aprobación del Consejo la propuesta de modificación al "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación".*
2. *Aprobar la propuesta de modificación del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación", presentado por el equipo de trabajo nombrado para llevar a cabo las valoraciones de las acciones necesarias para la atención de procedimientos administrativos contra operadores y proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos a sus obligaciones.*
3. *Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el documento correspondiente a la propuesta de modificación del reglamento mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Por un error material, tanto en el oficio de remisión al Consejo como en el acuerdo de aprobación de este, se citó "modificación" al reglamento, cuando lo correcto era "creación" del reglamento, ya que la Sutel carece de este instrumento actualmente".

- VI. Que el 23 de mayo de 2016 mediante oficio 3701-SUTEL-SCS-2016, la Secretaría del Consejo de Sutel, remitió al señor Roberto Jimenez Gómez, Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", con el propósito de que autorice el inicio de los trámites que corresponden para someterlo a audiencia pública.
- VII. Que el 20 de octubre del 2017 mediante oficio 760-SJD-2017-29982 al cual se le asignó el número de registro NI-11790-2017, el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Aresep, remite al Consejo de la Sutel el "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel", con el fin de que se valoren las observaciones realizadas por las direcciones de: Estrategia y Evaluación, Asesoría Jurídica y Regulatoria y Finanzas de la Aresep.
- VIII. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 006-041-2018 de la sesión ordinaria 041-2018, celebrada el 29 de junio del 2018 adoptan por unanimidad lo siguiente:

"2. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, en el plazo máximo de un mes, eleve al Consejo el informe mediante el cual se atienden las observaciones y se incorporen a la nueva propuesta de "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación".

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07058-SUTEL-DGO-2018 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, en atención al acuerdo del Consejo 006-041-2018, presenta un cuadro comparativo con las observaciones realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la propuesta del "Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Sutel".
2. Aprobar y remitir el oficio 07058-SUTEL-DGO-2018 del 28 de agosto de 2018 a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que continúe el trámite correspondiente, según el procedimiento establecido por esa Autoridad Reguladora.
3. Dejar establecido que los comentarios y observaciones a dicho Reglamento deberán ser remitidos a la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE**6.4 Propuesta para dejar sin efecto acuerdo 019-053-2018 sobre prórroga nombramiento interino de Eduardo León Guzmán, como Profesional 2 de la Dirección General de Mercados.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para atención de los Miembros del Consejo la propuesta para dejar sin efecto acuerdo 019-053-2018 sobre prórroga nombramiento interino de Eduardo León Guzmán como Profesional 2 de la Dirección General de Mercados.

El señor Mario Campos Ramírez presenta el oficio 7414-SUTEL-DGO-2018, de fecha 07 de setiembre del 2018, conforme el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el tema citado.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena explica que mediante acuerdo 019-053-2018, de la sesión ordinaria 053-2018, celebrada el 17 de agosto del presente año, se resuelve aprobar la prorrogar el nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, por sustitución temporal en la plaza No. 62317, de Gestor Profesional en Regulación (Economista), clase ocupacional Profesional 2 de la Dirección General de Mercados, hasta el día 07 de noviembre 2018.

Agrega que el pasado 6 de setiembre, el señor Eduardo León Guzmán, mediante correo electrónico (NI-9019-2018), indicó a la Unidad de Recursos Humanos de la Institución que a la fecha el Ministerio de Economía, Industria y Comercio no había autorizado la extensión de su permiso sin goce salarial, por lo que debía reincorporarse a dicha Institución a partir del 07 de setiembre del año en curso, en apego al artículo 33 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

Indica que la Unidad de Recursos Humanos recomienda que en concordancia con lo expuesto anteriormente, debido a la imposibilidad del señor León Guzmán de ocupar el nombramiento interino por el plazo de 2 meses, se deje sin efecto el acuerdo 019-053-2018 que resolvía prorrogar el nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, cédula de identidad número 111920317, en la plaza 62317, clase ocupacional profesional 2, Gestor Profesional en Regulación (Economista), para la Dirección General de Mercados por 2 meses plazo, hasta el 07 de noviembre 2018.

Asimismo, recomienda remitir el acuerdo correspondiente a la Dirección General de Mercados y la Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto a lo que indican que no.

El señor Campos Ramírez hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en el contenido del oficio 7161-SUTEL-DGO-2018 de fecha 30 de agosto del 2018 y lo expuesto por los señores Mario Campos, Priscilla Calderón y Juan Carlos Sáenz, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime y firme:

ACUERDO 015-060-2018

El Suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarle que en la sesión ordinaria 060-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de setiembre del 2018, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

- a. En fecha 10 de mayo del 2018, la funcionaria Karla Mejías Jimenez inició su período de disfrute de licencia por maternidad.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- b. Mediante acuerdo No. 013-026-2018 de fecha 04 de mayo del presente año se resuelve aprobar el nombramiento interino para el funcionario Eduardo León Guzmán, por sustitución temporal en la plaza No. 62317, de Gestor Profesional en Regulación (Economista), clase ocupacional Profesional 2 de la Dirección General de Mercados, nombramiento a plazo fijo por el período de licencia por maternidad de la señora Mejías Jiménez el cuál vence el 06 de setiembre del 2018.
- c. En fecha 23 de julio 2018, la funcionaria Karla Mejías Jiménez, propietaria de la plaza N°62317, solicita un permiso sin goce de salario por el período de dos meses al Director General de Mercados.
- d. De conformidad con lo indicado en el artículo 38 del RAS, es competencia del Director otorgar permisos superiores a 6 días y hasta dos meses.
- e. Según oficio 06207-SUTEL-DGM-2018 el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, aprueba el permiso sin goce de salario solicitado por la funcionaria, por el plazo de dos meses.
- f. En oficio 06208-SUTEL-DGO-2018 el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, remite a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de prórroga de nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, por sustitución temporal en la plaza 62317, Gestor Profesional en Regulación, hasta el 07 de noviembre del 2018.
- g. Mediante oficio 06510-SUTEL-DGO-2018, la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo para su conocimiento la solicitud de prórroga de nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán.
- h. Mediante acuerdo No. 019-053-2018, de fecha 17 de agosto 2018, se resuelve prorrogar el nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, en la plaza 62317, clase ocupacional Profesional 2 de la Dirección General de Mercados por un plazo de 2 meses.
- i. En fecha 06 de setiembre de 2018, el señor Eduardo León Guzmán, mediante correo electrónico, radicado mediante número de ingreso NI-9019-2018, indica a la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, que a la fecha el Ministerio de Economía, Industria y Comercio no había autorizado la extensión de su Permiso Sin Goce Salarial por lo que debía reincorporarse a dicha Institución a partir del 07 de setiembre del año en curso, en apego al artículo 33 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.
- j. Mediante oficio 07414-SUTEL-DGO-2018, la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo para su conocimiento sobre la imposibilidad del señor León Guzmán para ocupar la plaza 62317, clase ocupacional Profesional 2 de la Dirección General de Mercados,

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente remitidas mediante NI-9019-2018 y oficio 07414-SUTEL-DGO-2018, con fundamento en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

DISPONE:

- 1. Dejar sin efecto el acuerdo No. 019-053-2018 que resolvía prorrogar el nombramiento interino del funcionario Eduardo León Guzmán, cédula No. 111920317, en la plaza 62317, clase ocupacional

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

profesional 2, Gestor Profesional en Regulación (Economista), para la Dirección General de Mercados por 2 meses plazo, hasta el 07 de noviembre 2018.

2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, en virtud de lo indicado en el numeral anterior, valore el seguimiento de los procesos del área a la que pertenece la plaza del señor León Guzmán y adopte las medidas correspondientes, lo anterior mientras se sustituye o reincorpora la señora Karla Mejías Jiménez.
3. Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Mercados y la Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.5. Recomendación de nombramiento al puesto de Gestor Técnico en Regulación de la Dirección General de Calidad.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la recomendación de nombramiento al puesto de Gestor Técnico en Regulación de la Dirección General de Calidad.

Al respecto, el señor Mario Campos Ramírez presenta los siguientes documentos:

- a. Oficio N° 07203-SUTEL-DGC-2018, de fecha 31 de agosto del presente año, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos, la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza de Gestor Técnico en Regulación, nombramiento por tiempo definido hasta el 30 de setiembre del 2019.
- b. Oficio N° 07330-SUTEL-DGO-2018, del 05 de setiembre del 2018, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones a.i., somete a consideración del Consejo SUTEL el Informe de Recomendación de Nombramiento para ocupar el puesto de Gestor Técnico en Regulación en la Unidad Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena procede a explicar los antecedentes del caso, la normativa aplicable, la conformación del registro de elegibles utilizado, el resumen y el detalle de la nómina, así como la recomendación del nombramiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos.

Señala que verificado el cumplimiento de las reglas de operación de elegibles, según consta en los apartados anteriores la Unidad de Recursos Humanos, presenta a consideración del Consejo la recomendación de nombramiento con base en la selección realizada por el director y la jefatura inmediata, notificada mediante oficio 07203-SUTEL-DGC-2018, en la que selecciona al candidato Andrés Jara Ulate, número de identificación 205590683, para ocupar el puesto de Gestor Técnico en Regulación, de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, plaza número 51212, nombramiento por tiempo definido, desde la fecha de ingreso del candidato hasta el 30 de setiembre del año 2019.

Dicha contratación es por tiempo definido sujeto a un período de prueba de 6 meses, según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y el instrumento de evaluación vigente a la fecha, donde se evaluará el desempeño de conformidad con las

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

funciones y las competencias del puesto entre las que podrían resaltar: trabajo en equipo, colaboración, atención al detalle, sentido de urgencia, servicio al cliente, organización y discreción.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto a lo que indican que no.

El señor Campos Ramírez hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Con base en el contenido de los siguientes oficios 07203-SUTEL-DGC-2018, de fecha 31 de agosto del presente año y 07330-SUTEL-DGO-2018, del 05 de setiembre del 2018 y lo expuesto por los señores Mario Campos, Priscilla Calderón y Juan Carlos Sáenz, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime y firme:

ACUERDO 016-060-2018

En relación con recomendación de nombramiento del señor Andrés Jara Ulate, para ocupar plaza por tiempo definido hasta el 30 de setiembre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos presenta mediante oficio 07330-SUTEL-DGO-2018 y justificación de nombramiento presentada por la Jefatura Superior, en el oficio 07203-SUTEL-DGO-2018, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 018-010-2017 se aprobó permiso sin goce de salario para el funcionario Gerson Rodríguez Paniagua, propietario de la plaza No 51212, Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
2. El permiso sin goce de salario del señor Gerson Rodríguez Paniagua es hasta el 30 de setiembre del 2019.
3. A su vez el acuerdo 018-010-2017, contempla que ante la posibilidad de que el funcionario decida regresar antes de la fecha indicada como máxima solicitada en el permiso sin goce de salario, estará en la obligación de avisar a la Institución con un mínimo de un mes de preaviso para su debida incorporación.
4. En el acuerdo en mención se indica entre otras cosas lo siguiente: "*En el caso de que se requiera contratar personal para sustituir al funcionario, el nombramiento se regirá por las mismas condiciones en las que se otorga el permiso sin goce al propietario de la plaza.*"
5. Dado lo anterior en caso de que se requiera contratar personal para sustituir al funcionario titular de la plaza 51212, el nuevo nombramiento se regirá por las mismas condiciones en las que se otorga el permiso sin goce de salario al propietario de la plaza. Es decir, el nombramiento para ocupar dicha plaza temporalmente es por tiempo determinado, lo que incluye el reconocimiento del derecho que tiene el titular de la plaza de regresar en cualquier momento (considerando el compromiso anterior) y que resulta en la aceptación de la persona que llegue a ocupar interinamente dicha plaza, en que la extinción de su contrato se ve condicionada sin

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

responsabilidad para el patrono, a una condición sobreviniente, a decir, el regreso y fecha en que el titular de la plaza regrese a ocupar su plaza en propiedad, aunque el plazo de su nombramiento por tiempo determinado considere un plazo mayor.

6. Mediante oficio 05821-SUTEL-DGC-2018 del 19 de julio del presente año, la Dirección General de Calidad solicitó a Recursos Humanos iniciar el Proceso de Reclutamiento para ocupar por tiempo definido la plaza 51212.
7. Según oficio 07135-SUTEL-DGO-2018 de fecha 29 de agosto del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Dirección General de Calidad la nómina de elegibles.
8. En oficio 07203-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de agosto del presente año, la Dirección General de Calidad acepta la nómina de candidatos elegibles para la plaza 51212 y realiza la recomendación del candidato.

CONSIDERANDO QUE:

1. Según lo indicado en el Artículo 14, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios (RAS). *"Los nombramientos se realizarán por tiempo indefinido para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución y por plazo determinado para laborar temporalmente en la Institución cuando ello proceda o, por razones de eventualidad y excepción."*
2. Que según lo establecido en el artículo 18 del RAS, el titular de la plaza disfruta de un permiso sin goce de salario dejando vacante la plaza de Gestor Técnico en Regulación, de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad.
3. Según Artículo 29 del Reglamento de marras, la jefatura inmediata tiene la potestad de solicitar la apertura de un concurso en el caso de existir una plaza vacante en su área. En el caso presente de una plaza que quedó vacante dado que su titular goza de un permiso sin goce de salario, y, por tanto, la vigencia del nombramiento por tiempo determinado queda sujeto al plazo definido y a la condición resolutoria por el regreso anticipado del titular de la plaza 51212 de la Unidad de Calidad de Redes, ya sea que el patrono decida terminar el permiso por necesitar de sus servicios, o que voluntariamente el titular regrese a su puesto antes del vencimiento del plazo del permiso. En estos dos supuestos, los participantes del concurso, candidatos al puesto deben conocer y aceptar esta condición, la naturaleza y características del nombramiento por tiempo determinado en una plaza vacante cuyo titular en permiso puede regresar en cualquier momento lo que afectaría la vigencia de su contrato laboral por tiempo definido.
4. Con el fin de no afectar la eficacia y eficiencia institucional se justifica la necesidad de contar con personal para atender las funciones que desempeñaba el señor Gerson Rodríguez Paniagua en la plaza de Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad
5. El proceso de reclutamiento se realizó en apego a lo indicado en el Reglamento citado.
6. Cabe destacar que en caso de que dicha relación laboral con el señor (a) Andrés Jara Ulate, cédula No. 205590683, se dé por terminada antes del cumplimiento del plazo máximo establecido contratado para ocupar la plaza 51212, y el titular se reincorpore a dicha plaza, corresponderá a la SUTEL el cumplimiento de lo establecido en el Código de trabajo, artículo 31.

POR TANTO:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente, el Código de Trabajo y con fundamento Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano descentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. Oficio N° 07203-SUTEL-DGC-2018, de fecha 31 de agosto del presente año, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad remite a la Unidad de Recursos Humanos, la recomendación de selección del candidato para ocupar la plaza de Gestor Técnico en Regulación, nombramiento por tiempo definido hasta el 30 de setiembre del 2019.
 - b. Oficio N° 07330-SUTEL-DGO-2018, del 05 de setiembre del 2018, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones a.i., somete a consideración del Consejo SUTEL el Informe de Recomendación de Nombramiento para ocupar el puesto de Gestor Técnico en Regulación en la Unidad Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo determinado del señor Andrés Jara Ulate, cédula de identidad número 205590683 para ocupar el puesto 51212, Gestor Técnico en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso del nuevo funcionario y hasta el 30 de setiembre del 2019, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de la plaza regrese, sea por decisión propia o a solicitud del patrono. En consecuencia, el carácter temporal del nombramiento que recae sobre la plaza vacante 51212, cuyo titular goza de un permiso sin goce de salario, hace necesario que el Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y aceptan como una causa sobreviniente de extinción del nombramiento, la reinstalación del titular de la plaza 51212, que puede darse en cualquier momento a futuro y durante el plazo de vencimiento del permiso otorgado al titular de dicha plaza, lo que ha posibilitado y hecho necesario la contratación por tiempo determinado.
3. Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, RAS, artículo 18.
4. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - a. Nombramiento por tiempo determinado del señor Andrés Jara Ulate, cédula de identidad 205590683, a partir de su fecha de ingreso a la Institución y hasta el 30 de setiembre del 2019, o hasta que el propietario de la plaza 51212 de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en esta contratación en los términos indicados en el presente acuerdo. A su vez dicha Unidad debe notificar a los candidatos de la nómina, de los resultados del proceso de selección y a los aspirantes, de los resultados del proceso de reclutamiento.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 7.1. *Recomendación para la eventual modificación de la resolución RCS-311-2014 solicitada mediante oficio MICITT-DERT-DAER-OF-044-2018.*

Ingrasa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la eventual modificación de la resolución RCS-311-2014, en atención a la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DERT-DAER-OF-044-2018.

Al respecto, se da lectura al oficio 07057-SUTEL-DGC-2018, del 28 de agosto del 2018, por medio del cual esa Dirección detalla la información citada.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que la solicitud presentada en esta oportunidad se debe a que se presentó un error material en las tablas del informe indicado y detalla las correcciones que se recomienda efectuar.

Por lo tanto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice enviar la información al Micitt para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 07057-SUTEL-DGC-2018, del 28 de agosto del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

ACUERDO 017-060-2018

- I. Dar por recibido el oficio 07057-SUTEL-DGC-2018, del 28 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la eventual modificación de la resolución RCS-311-2014, en atención a la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DERT-DAER-OF-044-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-298-2018

"ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RCS-311-2014 DEL 10 DE DICIEMBRE 2014 PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES"

EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO-ER-1846-2014

RESULTANDO

- I. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
- II. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-250-2014 del 06 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014, (NI-6861-2014) el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. en relación a la solicitud de adjudicación de enlaces microondas. (Folios 02 al 03).
- III. Que mediante la resolución número RCS-0311-2014 del 10 de diciembre de 2014, debidamente notificado en fecha 11 de diciembre del mismo año, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la resolución "*RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES MICROONDAS EN LAS BANDAS DE 7GHz, 8GHz, 11GHz, 13GHz y 15 GHz a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.*". (Folios 54 al 69)
- IV. Que mediante el oficio número oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-044-2018 recibido en fecha 20 de agosto del 2018 (NI-08300-2018) el MICITT solicitó aclarar lo dispuesto en la resolución número RCS-311-2014 la cual acogió el informe técnico nº08208-SUTEL-DGC-2014 del 19 de noviembre de 2014. (Folios 218 al 220)
- V. Que mediante oficio 07057-SUTEL-DGC-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección General de Calidad realizó un criterio sobre la solicitud de aclaración presentada por el MICITT.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.
- VII. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- VIII. Que virtud de la solicitud de aclaración presentada por el MICITT, se determinó que en la resolución RCS-311-2014 y en el oficio N° 08208-SUTEL-DGC-2014 existen elementos que deben ser rectificados por enmarcarse dentro de la figura de error material al haber existido errores de transcripción y digitación.
- IX. Que conviene incorporar del análisis realizado mediante oficio N°07057-SUTEL-DGC-2018, en fecha del 28 de agosto del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

"(...) De conformidad con las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-044-2018 recibido en fecha 20 de agosto del 2018 (NI-08300-2018), se somete a valoración del Consejo la siguiente modificación del criterio técnico del informe N° 8208-SUTEL-DGC-2014 en la cual recomendó mediante resolución RCS-311-2014 (notificado mediante oficio 8809-SUTEL-SCS-2014) concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

En este sentido, se debe aclarar que los enlaces de la tabla N° 4 de la citada resolución presentan un error de transcripción en las frecuencias con respecto a las recomendadas en el informe técnico N° 8208-SUTEL-DGC-2014, además, los enlaces de las tablas 8 y 9 de la misma resolución y el dictamen presentan un error de digitación en lo que corresponde a la polarización de la antena de uno de los enlaces.

En el apéndice 1 se presentan las correcciones que deben aplicarse a la resolución RCS-311-2014

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para la modificación de una resolución para el otorgamiento de enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva y no encontrarse en el expediente información que pudiera considerarse sensible, no se considera la confidencialidad. (...)"

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

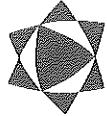
Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DAR** por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio 07057-SUTEL-DGC-2018 del 28 de agosto del 2018 referente a la solicitud de aclaración interpuesta por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DERRT-DAER-OF-044-2018 recibido en fecha 20 de agosto de 2018.
2. **ACLARAR y RECTIFICAR** en este acto el error material contenido en el **Resuelve 1** de la resolución RCS-311-2014 del 10 de diciembre del 2018, y en el oficio N°08208-SUTEL-DGC-2014 del 19 de noviembre de 2014, únicamente respecto a las tablas 4, 8 y 9 para que en adelante se lea correctamente:

Tabla 4 Enlace: TLF1754-TLF1752

Nombre enlace: TLF1754-TLF1752			
Canalización	BW (MHz)	Canal	
F.385-9	28.00	2 / 2'	
Sitio A			
Nombre del sitio.	TLF1754		
Latitud (WGS84)	10,8403130		
Longitud (WGS84):	-84,6598690		
Polencia (dBm).	25.00		
Frec Ix (MHz)	7,466.50		
Frec Rx (MHz)	7,627.50		
Eje (dBm)	59.80		
Downtilt ('Y)	75.05		
Downtilt ('Y)	-0.08		
Marca Equipo.	HUAWEI		
Modelo Equipo:	Optix RTN910		
Marca Antena:	HATA		
Modelo Antena.	A07S09HD		
Ganancia antena (dBi)	34.00		
Altura base-antena (m)	58.00		
Polarización:	H		
Sensibilidad Rx (dBm)	-73.5		
Sitio B			
Nombre del sitio.	TLF1752		
Latitud (WGS84)	10,8870920		
Longitud (WGS84):	-84,5577020		
Polencia (dBm).	25.00		
Frec Ix (MHz)	7,627.50		
Frec Rx (MHz)	7,489.50		
Eje (dBm)	59.80		
Azimut ('):	255.07		
Downtilt ('Y):	0.00		
Marca Equipo.	HUAWEI		
Modelo Equipo:	Optix RTN910		
Marca Antena:	HATA		
Modelo Antena.	A07S09HD		
Ganancia Antena (dBi)	34.80		
Altura base-antena (m)	58.00		
Polarización:	H		
Sensibilidad Rx (dBm)	-73.5		



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nº 49417

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Tabla 8 Enlace: TLF1693-CR0573D

Nombre enlace: TLF1693-CR0573D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1693	<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9881920	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6793020	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6650300
<u>Potencia (dBm):</u>	17.00	<u>Potencia (dBm):</u>	17.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10,995.00	<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,525.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,525.00	<u>Frec Rx (MHz):</u>	10,995.00
<u>Eirp (dBm):</u>	54.90	<u>Eirp (dBm):</u>	54.90
<u>Downlink (°):</u>	100.63	<u>Azimut (°):</u>	340.03
<u>Downlink (°):</u>	0.23	<u>Downlink (°):</u>	-0.26
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei	<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910	<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2	<u>Marca Antena:</u>	Pulian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC	<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40.40	<u>Ganancia Antena (dBi):</u>	37.00
<u>Altura base-antena (m):</u>	50.00	<u>Altura base-antena (m):</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

Tabla 9 Enlace: TLF1693-CR0573D

Nombre enlace: TLF1693-CR0573D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF1693	<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9881920	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6793020	<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6650300
<u>Potencia (dBm):</u>	17.00	<u>Potencia (dBm):</u>	17.00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10,995.00	<u>Frec Tx (MHz):</u>	11,525.00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11,525.00	<u>Frec Rx (MHz):</u>	10,995.00
<u>Eirp (dBm):</u>	54.90	<u>Eirp (dBm):</u>	54.90
<u>Downlink (°):</u>	100.63	<u>Azimut (°):</u>	340.03
<u>Downlink (°):</u>	0.23	<u>Downlink (°):</u>	-0.26
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei	<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910	<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN910
<u>Marca Antena:</u>	HATC2	<u>Marca Antena:</u>	Pulian
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HAC	<u>Modelo Antena:</u>	A11S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40.40	<u>Ganancia Antena (dBi):</u>	37.00
<u>Altura base-antena (m):</u>	50.00	<u>Altura base-antena (m):</u>	60.00
<u>Polarización:</u>	H	<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-70

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

3. **MANTENER INCÓLUME** en todos los demás extremos lo resuelto en la resolución RCS-311-SUTEL-2018 del 10 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. **Notificar** la presente resolución al Ministerio de Ciencia, Tecnología y para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

7.2. Propuesta de informe, según lo solicitado a través del oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017 (medidas cautelares y procedimiento administrativo).

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para dar respuesta a la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 05779-SUTEL-DGC-2018, del 18 de julio del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de un tema de carácter confidencial y se refiere al trámite que se debe brindar a este asunto. Indica que se pretende describir las competencias de Sutel y Micitt en lo que corresponde a medidas cautelares de procesos de la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, que aplicaría para la no concesión o el retiro de la operación de Celestron y su aplicación y valoración de la correcta aplicación corresponde al Micitt.

Señala que Micitt remitió el tema de una supuesta cesión efectuada por la empresa Celestron y que tal como se ha analizado en anteriores oportunidades, se determinó que la empresa lo que efectuó en realidad es un cambio en el capital accionario. No obstante, varios Diputados presentan la denuncia ante Micitt y solicitan que se tome como medida cautelar que dicha empresa no pueda operar.

Por lo anterior, señala que presentan en esta oportunidad la ampliación requerida por el Consejo, que describe lo que corresponde a Sutel, que es sancionar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 en lo referente a las sanciones y a Micitt lo dispuesto en el 22, de llevar el proceso respectivo. Agrega que lo anterior ha sido aclarado por la Procuraduría General de la República.

Añade que en virtud de que este caso conlleva aspectos de carácter sancionatorio, se suscribe en conjunto con la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a las competencias expresas del Poder Ejecutivo, que fueron ratificadas por la Procuraduría General de la República en su oportunidad, en lo que corresponde a los temas de concesiones del espectro radioeléctrico.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 05779-SUTEL-DGC-2018, del 18 de julio del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-060-2018

En relación con el oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI 0057-2017, en el cual se solicitó al Consejo de la SUTEL reconsiderar los aspectos indicados en el acuerdo 022-027-2017, de la sesión ordinaria 027-2017, celebrada el 29 de marzo del 2017, por medio del cual se aprobó el informe 01482-SUTEL-DGC-2017, del 2 de marzo del 2017, el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que un grupo de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, mediante oficio fechado 14 de noviembre de 2016, presentaron ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones una solicitud de cancelación de la concesión de Canal 9 otorgada a la empresa CELESTRON, S. A., en los siguientes términos:

"(...) Los hechos descritos demuestran que la concesionaria traspasó la concesión de uso de frecuencia, y que en la realidad, se trató de una disposición entre particulares de un bien demanial; una cesión onerosa de una frecuencia, pero no se está haciendo como tal, con el fin evidente de evadir los trámites legales de autorización previa establecidos para la cesión de frecuencias.

Nuestro ordenamiento jurídico sobre las telecomunicaciones, en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, en el artículo 64.a.6 establece como una infracción muy grave la de ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente.

En igual sentido, la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) N° 1758, en su artículo 17.f) establece la prohibición de traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Cómo se ha supradicho, el mismo contrato de concesión suscrito, en la cláusula quinta regula la rescisión contractual, de manera que el Ministerio puede iniciar las gestiones de cancelación de la concesión, cuando el concesionario infrinja la legislación vigente que rige en la materia o incumpla con las obligaciones adquiridas mediante el contrato. (...)"

- II. Que mediante oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017 (NI-00472-2017), del 11 de enero del 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones realizó traslado de la solicitud realizada por los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa a fin de que la SUTEL, en atención a sus competencias, emitiera la recomendación correspondiente, siendo que indicó lo siguiente:

"Considerando los elementos de hecho como de derecho descritos supra, los cuales nos llevan a determinar el trámite aplicable en casos como el de marras, ello conforme lo establecido en la normativa que rige la materia, este Viceministerio, con fundamento en lo establecido en los artículos 65,66 y 67 punto a) subinciso 6) de la Ley General de Telecomunicaciones, se procede al traslado formal de la solicitud a esa Superintendencia para que, dentro de sus competencias, resuelva lo que en derecho corresponda, y en el caso de que advierta indicios de una causal de revocación del título habilitante otorgado a la concesionaria Celestron, S.A., emita la recomendación al Poder Ejecutivo para abrir el procedimiento correspondiente."

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- III. Que mediante oficio 1482-SUTEL-DGC-2017, del 2 de marzo del 2017, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL la propuesta de informe para atender lo requerido por el Viceministerio mediante oficio N° MICITT-DVMT-OF-008-2017.
- IV. Que mediante acuerdo 022-027-2017, de la sesión ordinaria 027-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 29 de marzo del 2017, se aprobó el informe del oficio 01482-SUTEL-DGC-2017 del 2 de marzo del 2017 que informaba sobre lo solicitado por el Poder Ejecutivo en su oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017. Dicho acuerdo estableció lo siguiente:
- "(...)
- I. *Dar por recibido y aprobar el presente informe en relación con la consulta planteada por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017.*
- II. *Reiterar al Poder Ejecutivo las recomendaciones efectuadas por esta Superintendencia en los Por Tantos 6, 7 y 8 de la resolución N° RCS-242-2016, aprobada mediante el acuerdo 008-064-2016, de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, que establecen lo siguiente: (...)*
6. *Recomendar al Poder Ejecutivo en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y, a la luz de lo señalado por la Comisión para Promover la Competencia en sus Votos 25-2016 y 35-2016; que promueva la elaboración de una directriz o normativa específica, para que en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia y esta Superintendencia, se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones, en cuanto a que: a) los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la Comisión para Promover la Competencia; b) los negocios jurídicos en que medie el dominio público del espectro radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo; y c) los servicios de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión que se presten a través de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión de acceso libre se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
7. *Recomendar, al Poder Ejecutivo que de la misma forma que se impusieron cláusulas en los contratos de concesión producto de la Licitación Pública N°2010LI-000001-SUTEL, al momento de realizar la adecuación al ordenamiento de los concesionarios vigentes, se disponga en los nuevos títulos habilitantes, la obligación por parte de los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas concesionarias, deben someterlo de previo a aprobación del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión de título según el artículo 20 Ley 8642, General de Telecomunicaciones.*
8. *Recomendar, al Poder Ejecutivo propiamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como Rector del Sector de Telecomunicaciones, que considerando la observación efectuada por la Comisión para Promover la Competencia respecto a incurrir en un eventual fraude de Ley mediante el traslado parcial o total (acciones) de la titularidad de concesiones sin la Autorización de la Administración emisora; promueva la creación de mecanismos de control de capital accionario o cualquier otro tipo de participación societaria. (...)".*
- III. *Reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de que se ajusten los contratos de concesión vigentes para que se imponga la obligación a los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas concesionarias, se debe someter a un proceso de autorización por parte del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión del título según el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.*
- IV. *Informar al Poder Ejecutivo que el cuadro fáctico descrito por los señores diputados y diputadas de la República mediante oficio del 14 de noviembre del 2016, no está tipificado como falta muy grave o grave en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que no procede la apertura de un procedimiento sancionatorio.*
- V. *Indicar al Poder Ejecutivo que existen indicios de incumplimiento de la cláusula 3 del Contrato de Concesión N° 040-2008-CNR, en cuanto a la cobertura de la señal transmitida por parte de Canal 9.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- VI.** *Indicar al Poder Ejecutivo que existen indicios de incumplimiento de la cobertura asignada, y de la obligación de transmitir de forma continua por un periodo de 12 horas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato de concesión N° 039-2007-CNR, para la frecuencia de Canal 39; siendo que no cumple con los niveles de señal para el 100% de los sitios incluidos en su cobertura.*
- VII.** *Recomendar al Poder Ejecutivo proceder con la apertura de un procedimiento administrativo, en atención a la cláusula sexta de los contratos de concesión N° 039-2007-CNR y 040-2008-CNR, para que se determine la verdad real de los hechos relacionados los indicios indicados por esta Superintendencia con la finalidad de proceder con la revocación de los Acuerdos Ejecutivos 2774-2002-MSP, del 18 de julio del 2002 y 2775-2002-MSP, del 18 de julio del 2002, y sus correspondientes contratos de concesión N° 040-2008-CNR y N° 039-2007-CNR, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso 1), subinciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones. (...)” (El resaltado es intencional).*
- V.** Que mediante oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017, del 31 de agosto del 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó al Consejo considerar una serie de gestiones relacionadas con el acuerdo 022-027-2017, de la sesión ordinaria 027-2017, según se extrae a continuación:
- “...”
1. *En razón de la solicitud expresa de cancelación de concesión requerida por los y las señores (as) Diputados (as), por la supuesta causal de Cesión de Concesión sin debida autorización por parte del Poder Ejecutivo, se sirvan emitir un acuerdo de ese Consejo donde se recomiende al Poder Ejecutivo sobre la procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la LGT.*
 2. *En cuanto a la solicitud de aplicación de las medidas cautelares siendo que, al haberse realizado el traslado formal de la gestión por parte de este Ministerio, conforme al bloque de legalidad, corresponde a ese órgano regulador brindar la respuesta directa a los y los señores (as) Diputados, que esta solicitud es en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la LGT, que es competencia exclusiva de la SUTEL. Lo anterior, por cuanto, la resolución sobre dicha solicitud es un acto que tendría recurso administrativo por parte de los administrados, y sobre el cual el Poder Ejecutivo carece de competencia legal para resolver al respecto, ya que como se indicó anteriormente, la norma que regula la citada figura legal, corresponde al régimen sancionatorio competencia de esa Superintendencia.*
- Sobre el tema de medidas cautelares se reitera respetuosamente la recomendación de valorar los tres requisitos establecidos por la Ley para la aplicación de estas medidas, a saber: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses en juego, así como el principio de accesoriedad y provisionalidad de la medida cautelar con respecto al procedimiento principal que se ha desarrollado jurisprudencialmente. Aspectos que de alguna manera se plasmaron en el oficio de traslado (oficio N° MICITT-DVMT-OF-008-2017)*
3. *Que, en virtud de haberse presentado gestiones de naturaleza y alcances jurídicos distintos y en el caso que esa Superintendencia advierta que se configura presuntamente algún indicio de incumplimiento por parte de la empresa concesionaria CELESTRON S.A. distinto a las casual indicada por los (as) señores (as) Diputados (as), en documento aparte, proceda este Consejo a remitir al Poder Ejecutivo la recomendación respectiva. Para los efectos debe considerarse la declaratoria de confidencialidad de los insumos que se generen a efectos de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que asiste a los administrados. (...)”*
- VI.** Que la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT, elaboraron el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05779-SUTEL-DGC-2018, del 18 de julio del 2018, en su condición de ampliación de lo indicado en el oficio 01482-SUTEL-DGC-2017, vinculado con lo solicitado en los puntos 1 y 2 del oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- VII. Que mediante acuerdo 014-048-2018, de la sesión ordinaria 048-2018, celebrada el 26 de julio de 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones devolvió el oficio 05779-SUTEL-DGC-2018, del 18 de julio del 2018, a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados, con el propósito de que se modifique el mismo de conformidad con las observaciones realizadas.
- VIII. Que la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados procedieron a realizar las modificaciones solicitadas por el Consejo al oficio 05779-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio del 2018, el cual se acoge en todos sus extremos y forma parte de la motivación del presente acto.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico.
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: “(...) a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados. b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad. d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley. e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley. f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante. g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley. (...)”
- V. Que la Procuraduría General de la República definió mediante el criterio C-306-2015 las competencias de la SUTEL y del Poder Ejecutivo en cuanto al trámite para la resolución de un contrato de concesión: “...1- En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento. 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones. 4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo. (...)"

- VI.** Que le corresponde al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 8642 y el criterio C-306-2015 del 11 de noviembre del 2015 de la Procuraduría General de la República, tramitar los procedimientos de resolución del contrato de concesión sea por la vía de la revocación o la extinción.
- VII.** El artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, dispone en el inciso k) que es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios".
- VIII.** Que le corresponde a la SUTEL tramitar los procedimientos administrativos sancionatorios por la comisión de infracciones contra el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 67, 68, 69, 70 y 71 de la LGT.
- IX.** La citada norma es clara al indicar, en su artículo 66, que "durante el procedimiento, la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos (...)".
- X.** Que la SUTEL únicamente puede valorar una medida cautelar si la misma se aplicaría producto de una de las causales establecidas en el artículo 67 de la Ley N°8642.
- XI.** Que el traslado del capital accionario corresponde a un acto puro de Derecho Privado que encuentra su sustento en el Código de Comercio, Ley N° 3284, de Costa Rica.
- XII.** Que el traslado de capital accionario no se encuentra tipificado como una infracción muy grave o grave de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley N°8642, siempre y cuando de previo a realizar dicho traspaso se cumpla con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°8642.
- XIII.** Que las empresas CELESTRON, S. A. y MULTIVISIÓN TV, S. A. cumplieron con el trámite al que se refiere el artículo 56 de la LGT de conformidad con lo establecido en la RCS-298-2016 del 14 de diciembre de 2016.
- XIV.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 05779-SUTEL-DGC-2018, en fecha 18 de julio del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

2. Sobre la solicitud de los señores diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa

Los señores diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa presentaron el documento con fecha del 14 de noviembre del 2016 ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el cual realizaron una solicitud de cancelación de la concesión en virtud de que "la concesionaria traspasó la concesión de uso de frecuencia y que en la realidad, se trató de una disposición entre particulares de un

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

bien demanial; una cesión onerosa de una frecuencia, pero no se está estableciendo como tal, con el fin evidente de evadir los trámites legales de autorización previa establecidos para la cesión de frecuencias”

Especificamente, la pretensión de los señores y señoritas diputados y diputadas consiste en la cancelación de la concesión otorgada a la sociedad denominada CELESTRON Sociedad Anónima, quien figura como la concesionaria de las frecuencias de canal 9 y 39. Adicionalmente, se solicitó la aplicación de una medida cautelar que “suspenda provisionalmente el derecho de concesión durante la tramitación de esta causa”.

Adicionalmente, los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa señalan en el escrito fechado 14 de noviembre del 2016 que el señor David Vargas McCallum (presidente de la Junta Directiva de la empresa CELESTRON S.A.) indicó, mediante oficio del 30 de octubre del 2015, que consideraban que “no se requiere al efecto (sic) de ninguna autorización previa ni de la SUTEL ni de ese Viceministerio, sino únicamente informar a éste de la operación efectuada (...)” y que ello, a su criterio, corresponde a un incumplimiento de la legislación aplicable y por ende una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT).

2.1. Sobre las competencias de la SUTEL y del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

De la lectura de la denuncia, cabe indicar que, entre la fundamentación de derecho presentada por éstos así como su pretensión, resulta necesario aclarar y delimitar las competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y las otorgadas al Poder Ejecutivo.

2.1.1. Competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones

La Superintendencia de Telecomunicaciones posee diversas funciones otorgadas por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así las cosas, el artículo 60 establece como obligaciones de la SUTEL, en lo que interesa, las siguientes:

“a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...) k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.

Asimismo, el artículo 73 de la ley N° 7593 dispone las funciones del Consejo de la SUTEL, dentro de las cuales se identifican las siguientes: “d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.”

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece como uno de los objetivos de la ley es el “g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. Además, el artículo 3 de la LGT define como uno de los principios rectores de dicha ley es la, “i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”

Con base en los artículos citados, resulta claro que la SUTEL posee la competencia para hacer cumplir la legislación de telecomunicaciones en lo relativo a comprobar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico en relación con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la LGT. En este sentido, en el supuesto

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

en que SUTEL encontrara indicios de una práctica que se enmarque en los presupuestos de revocación o extinción del título habilitante, la SUTEL debe someterlos a conocimiento del Poder ejecutivo para que se proceda como en derecho corresponda.

Ahora bien, a la SUTEL le corresponde rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, cesión, prórroga, caducidad y extinción de las concesiones y los permisos. También SUTEL posee la competencia para sancionar a los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima que actúen en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en el artículo 65 de la LGT, en donde se establece la potestad sancionadora de la SUTEL.

Seguidamente, los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la LGT establecen las clases de infracciones, que pueden ser graves o muy graves, y las sanciones por dichas infracciones, las cuales son aplicables en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, y en aplicación del principio de legalidad, la SUTEL únicamente podría establecer un procedimiento por las causales expuestas en dichos artículos, y en lo relativo a la aplicación del artículo 25 de la LGT, cuando se trata de casos de autorizaciones, en vista que es la SUTEL quien las otorga. Cuando se esté en presencia de alguno de estos supuestos, podría adoptarse una medida cautelar según lo dispone el artículo 66 de la LGT.

Ahora bien, con base en las potestades de órgano técnico que posee la SUTEL otorgadas por medio del artículo 73 de la Ley N° 7593, le corresponde emitir los dictámenes técnicos que sean requeridos por el Poder Ejecutivo en el marco de un procedimiento administrativo que haya decidido aperturar para la eventual extinción de una concesión.

2.1.2. Competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

En relación con las competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, es importante establecer que este posee el carácter de rector del sector de Telecomunicaciones, siendo propiamente el ministro o ministra quien ostenta dicha categoría. De esta forma, el artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660 dispone lo siguiente:

"El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), a quien le corresponderán las siguientes funciones (...) c) Velar por que las políticas del Sector sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en el Sector Telecomunicaciones. d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten."

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, el MICITT como rector del sector de Telecomunicaciones es quien tiene la potestad de aprobar o rechazar el criterio técnico de la SUTEL respecto a la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de frecuencias del espectro radioeléctrico. En este sentido, el Poder Ejecutivo emite el acto administrativo que otorga o extingue lo concerniente a concesiones y permisos, siendo que corresponde a SUTEL el papel de órgano técnico que realiza una recomendación, siendo la decisión final competencia del Poder Ejecutivo.

Con el objetivo de delimitar las competencias tanto de la SUTEL como del Poder Ejecutivo, por medio del dictamen de la Procuraduría General de la República número C-306-2015 del 11 de noviembre del 2015, el MICITT consultó a la Procuraduría las funciones del Poder Ejecutivo y del Consejo de la SUTEL en relación con el tema del procedimiento administrativo para la revocación y extinción de concesiones. Al respecto, la Procuraduría indicó lo siguiente:

"Si bien ni la Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, ni la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de agosto de 2008, establecen expresamente la competencia del Poder Ejecutivo para

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

resolver las concesiones de frecuencias del espectro, esta competencia puede establecerse a partir del principio de paralelismo de las competencias.

De acuerdo con dicho principio, el competente para modificar o dejar sin efecto una norma o decisión jurídica es el competente para emitirla; regla que se aplica cuando se trata exactamente de rehacer o deshacer, en todo o en parte, lo que ha sido hecho. Principio que se une al de paralelismo de las formas, que establece que los actos en derecho deben dejarse sin efecto en la misma forma en fueron creados (así, en otras OJ-034-2007 de 20 de abril de 2007).

Principio que resulta de aplicación porque si bien el legislador expresamente no otorga la competencia al Poder Ejecutivo para resolver las concesiones, sí le faculta su otorgamiento. En efecto, la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico es otorgada por el Poder Ejecutivo de conformidad con los artículos 12 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

Adicionalmente, en dicho criterio la Procuraduría concluyó respecto de este tema lo siguiente:

- “1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.
- 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.
- 5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.
- 6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.
- 7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.
- 8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias.

En relación con lo señalado previamente, tal y como expuso la Procuraduría, a pesar de no existir una norma expresa para resolver las concesiones de frecuencias del espectro, debe aplicarse el principio de paralelismo de las competencias, por lo cual el llamado a realizar la apertura y tramitar el procedimiento administrativo para la eventual aplicación de los artículos 22 (en caso de concesiones) y 25 (en caso de permisos) de la LGT, es el Poder Ejecutivo. Lo anterior en vista que el artículo 12 de la LGT establece

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

claramente que lo siguiente: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento." De forma adicional, en cuanto a la concesión directa, el artículo 19 indica que, "Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado." (Destacado intencional)

De conformidad con lo anterior, y tal como concluyó la Procuraduría, correspondería al Poder Ejecutivo aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de la LGT en lo relativo a la revocación de las concesiones. De igual forma, siguiendo la línea de la Procuraduría, el mismo procedimiento se debería seguir con respecto a los permisos, dado que estos también los otorga el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT. Debe tomarse en consideración que dicho artículo dispone que son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos las señaladas en el artículo 25 de la LGT.

Así las cosas, como conclusión de lo señalado en los apartes que preceden, debe tenerse claro que corresponde al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 22 y el 25 de la LGT y el criterio C-306-2015 del 11 de noviembre del 2015 de la Procuraduría General de la República, tramitar los procedimientos administrativos de revocación y extinción de las concesiones y los permisos. En este sentido, el Poder Ejecutivo es el competente para decidir sobre la apertura de un procedimiento administrativo así como para su instrucción y emisión del acto final, respecto a lo dispuesto en los artículos previamente citados. Dado lo anterior, le correspondería al propio Poder Ejecutivo decidir sobre la aplicación de medidas cautelares en el marco del procedimiento administrativo. La competencia de la SUTEL en este tema específico se vería limitada a rendir los criterios técnicos que el Poder Ejecutivo solicite al respecto.

Por otro lado, corresponde a la SUTEL tramitar los procedimientos administrativos sancionatorios por la comisión de infracciones contra el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 67, 68, 69, 70 y 71 de la LGT. En ese sentido, para que resulte competencia de la SUTEL valorar la medida cautelar remitida debe determinarse si estamos frente a la aplicación de lo dispuesto en alguno de los causales del artículo 67 de la LGT.

3. Sobre el Caso específico de la empresa CELESTRON

El eje central del tema que nos acoge se basa en determinar si corresponde a la SUTEL el trámite de la medida cautelar según lo solicitado por los señores Diputados. Como ya fue indicado, la SUTEL únicamente podría conocer de una medida cautelar que se enmarque dentro de un procedimiento sancionatorio por algunas de las causales establecidas en el artículo 67 de la LGT, en particular en relación con lo establecido en el inciso a) subinciso 6) de dicho artículo, es decir, debe determinarse si estamos ante una posible cesión indebida de una concesión.

Para valorar lo anterior, conviene tener presente lo dispuesto en el acuerdo 022-027-2017 de la sesión ordinaria N° 027-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 29 de marzo del 2017, donde se aprobó el oficio 01482-SUTEL-DGC-2017 del 2 de marzo del 2017, en el cual el Consejo de la SUTEL presentó al MICITT un análisis de lo solicitado por los diputados de la Asamblea Legislativa, en el cual se aborda el análisis del caso en cuestión y se expone que el cuadro fáctico asociado no se ajusta a lo tipificado en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto no corresponde a una cesión de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgada a la empresa CELESTRON.

En virtud de lo anterior, el criterio de esta Superintendencia es que lo actuado por la empresa en estudio no constituye una práctica que pueda implicar la aplicación del régimen sancionatorio en el ámbito del artículo 67 inciso a) subinciso 6) de la Ley General de Telecomunicaciones. Lo cual se concluye a partir de las siguientes valoraciones:

- a. Que la cesión de una concesión y la adquisición o traslado del capital accionario de una concesionaria no corresponden a la misma figura dentro del ordenamiento jurídico, diferenciándose en el bien objeto de traslado; es decir, el primero de ellos corresponde a la cesión del título habilitante denominado concesión, y el segundo corresponde al endoso o transferencia de las acciones entendidas éstas como el título que acredita la calidad de socio de una Sociedad Anónima.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- b. Que el negocio jurídico efectuado entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. corresponde a una compra de capital accionario de la primera por parte de la segunda, y no a una cesión de la concesión dado que la persona jurídica titular del título habilitante no ha sido modificada, manteniéndose dicho título a favor de la empresa CELESTRON S.A.
- c. Que el traslado del capital accionario corresponde a un acto puro de Derecho Privado que encuentra su sustento en el Código de Comercio, Ley N° 3284, de Costa Rica.
- d. Que el traslado de capital accionario no se encuentra tipificado como una infracción muy grave o grave de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la LGT, siempre y cuando de previo a realizar dicho traspaso se cumpla con lo establecido en el artículo 56 de la LGT.
- e. Que las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. cumplieron con el trámite al que se refiere el artículo 56 de la LGT de conformidad con lo establecido en la RCS-298-2016 del 14 de diciembre de 2016.
- f. Que por lo tanto, no es posible para esta Superintendencia proceder con la apertura de un procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 65 de la LGT por los hechos expuestos.

4. Sobre la solicitud del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones

Tal y como se indicó anteriormente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia mediante oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017 del 31 de agosto del 2017, "en razón de la solicitud expresa de cancelación de concesión requerida por los y las señores (as) Diputados (as), por la supuesta causal de Cesión de Concesión sin debida autorización por parte del Poder Ejecutivo, se sirvan emitir un acuerdo de ese Consejo donde se recomienda al Poder Ejecutivo sobre la procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la LGT (...)", sobre lo cual las Direcciones Generales de Calidad y Mercados de la SUTEL exponen a este Consejo el criterio legal al respecto.

4.1. Criterio sobre la apertura de un procedimiento administrativo para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone en el inciso 1), subinciso b) que es causal de resolución del contrato de concesión el "incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor".

Tal y como se señaló anteriormente, dicho procedimiento es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, quien deberá determinar la apertura del mismo, y únicamente como formalidad sustancial del procedimiento deberá la SUTEL rendir un criterio técnico no vinculante, de conformidad con el criterio C-306-2015 de la Procuraduría General de la República. Dicho criterio definió claramente las competencias de ambas instituciones, al establecer:

"(...)

- 1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.
- 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo. (...)"

En ese sentido, sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la LGT, podría analizarse lo dispuesto en la cláusula quinta de los contratos de concesión N° 039-2007-CNR y 040-2008-CNR donde se dispone que una de las obligaciones del concesionario en virtud del contrato suscrito con el Estado es "no traspasar temporal ni definitivamente la concesión de uso de frecuencia otorgada, sin autorización de Control Nacional de Radio". Adicionalmente, se podría evaluar la cláusula sexta de ambos contratos, la cual dispone que el incumplimiento de la legislación vigente que rige la materia o de las obligaciones adquiridas en el contrato faculta al Ministerio a realizar el procedimiento administrativo para la rescisión contractual.

Es procedente indicar, que el endoso de las acciones de una sociedad anónima únicamente implica un cambio en los socios de esta, no así el cambio de titularidad de los bienes propiedad o concesionados a la sociedad en cuestión. En virtud de lo anterior, la empresa CELESTRON S.A. continúa siendo la concesionaria del bien demanial otorgado mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 2774-2002-MSP del 18 de julio del 2002 y 2775-2002-MSP del 18 de julio del 2002.

Así las cosas, al ser el objeto del negocio jurídico que vincula a las empresas CELESTRON y MULTIVISIÓN la compra del capital accionario, acto que no corresponde a un contrato traslativo de la concesión del bien demanial (Canales 9 y 39), se recomienda al Consejo de la SUTEL informar al MICITT para su respectiva valoración, que es criterio de esta Superintendencia que la transacción realizada no se encuentra sujeta al cumplimiento de la obligación contractual establecida en la cláusula quinta del contrato de concesión, ni tampoco al procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la LGT.

No obstante, se recomienda informar al Poder Ejecutivo que está en sus competencias valorar si la adquisición del capital accionario de una sociedad concesionaria de un bien demanial debe ser objeto de análisis en un procedimiento administrativo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la LGT.

Por lo tanto, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda como en derecho corresponda en atención a lo analizado en la presente sección.

5. Sobre la no procedencia del traslado de la aplicación de medidas cautelares hecha por el Viceministerio de Telecomunicaciones en el apartado 2 del oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017

El Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017 del 11 de enero del 2017 dispone lo siguiente:

"Considerando los elementos de hecho como de derecho descritos supra, los cuales nos llevan a determinar el trámite aplicable en los caos como el de marras, ello conforme lo establecido en la normativa que rige la materia, este viceministerio, con fundamento en lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 punto a) subinciso 6) de la Ley General de Telecomunicaciones, se procede al traslado formal de la solicitud a esa Superintendencia para que dentro de sus competencias, resuelva lo que en derecho corresponda, y en el caso de que advierta indicios de una casual de revocación del título habilitante otorgado a la concesionaria Celestron, S.A. emita la recomendación al Poder Ejecutivo para abrir el procedimiento correspondiente."

Asimismo, en el escrito remitido el Viceministerio de Telecomunicaciones realiza un análisis de la normativa aplicable en función de las medidas cautelares, como un remedio procesal que permite evitar la generación de un daño mayor, que debe estar vinculado con la pretensión directa de la parte.

Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito y según consta en los registros de esta Superintendencia (tal y como se dispone en la resolución RCS-298-2016), el objeto del negocio jurídico llevado a cabo entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A. corresponde a la adquisición del 100% de las acciones, es decir, capital accionario, de la segunda por parte de la primera empresa.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Consecuentemente lo descrito en lo relativo a las competencias de SUTEL, esta gestión únicamente podía ser sujeta del trámite de concentración según el artículo 56 de la LGT; el cual de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la resolución RCS-242-2016, aprobada mediante el acuerdo 008-064-2016, de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 064-2016, celebrada el 2 de noviembre del 2016, se limita a un análisis de las redes que sirven de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión y que en todo caso fue cumplido por las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., según lo establece la RCS-298-2016.

Por lo anterior, tal y como se detalló en la sección anterior, reiteramos nuestro criterio que el objeto del negocio jurídico entre las citadas empresas no corresponde a la cesión del título habilitante de concesión que permite el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes a los canales 9 y 39 para radiodifusión sonora y televisiva, por lo cual no se enmarca en lo establecido en el artículo 67 inciso a) subinciso 6) de la LGT.

Ahora bien, debe recordarse que la competencia para aplicar el artículo 22 de la LGT recae en el Poder Ejecutivo, siendo que el eventual procedimiento administrativo que sea necesario abrir en contra de un concesionario lo deberá dirigir en este caso el MICITT. En este sentido, la SUTEL interviene únicamente para rendir los dictámenes técnicos que le sean solicitados por parte del Poder Ejecutivo de conformidad con el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593.

Así las cosas, corresponde exclusivamente al MICITT valorar la eventual aplicación de medidas cautelares dentro de un posible procedimiento administrativo en aplicación del artículo 22 de la LGT, si llegara a considerar que el negocio jurídico realizado entre MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A. constituye causal de revocación o extinción de las concesiones aquí analizadas.

Por lo anterior se concluye que no es posible para esta Superintendencia tipificar lo descrito como la falta muy grave que describe el artículo 67, inciso a), subinciso 6) de la LGT, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

- a) Son infracciones muy graves:
(...)
- 6) Ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente. (...)"

En relación con lo anterior, esta Superintendencia mediante acuerdo N° 022-027-2017 de la sesión ordinaria N° 027-2017 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 29 de marzo del 2017, en el que se aprobó el oficio 1482-SUTEL-DGC-2017, del 2 de marzo del 2017, indicó al Viceministerio la improcedencia de analizar los presupuestos de las medidas cautelares determinadas en el artículo 66 de la LGT en el tanto no existe ante esta Superintendencia un procedimiento administrativo en el cual se investigue alguna infracción de las definidas en el artículo 67 de dicho cuerpo normativo.

Por lo anterior, tanto la Dirección General de Mercados como la Dirección General de Calidad consideran que no existen elementos o indicios sobre la existencia de una infracción muy grave o grave de conformidad con la LGT que impliquen la apertura de un procedimiento sancionatorio contra las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A.

Por lo anterior, pese a que el Viceministerio mediante oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017 del 31 de agosto del 2017 manifestó que lo procedente es que esta Superintendencia brinde respuesta directa a los señores (as) diputados en aplicación del artículo 66 de la LGT, es criterio tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad que el traslado realizado por el Viceministerio de la gestión de los diputados y diputadas no es procedente en el tanto el traslado del capital accionario al haber cumplido lo dispuesto en el artículo 56 de la LGT no se enmarca en los supuestos de infracciones establecidas en el artículo 67 de la LGT, por lo cual el MICITT el competente en valorar el procedimiento respectivo y brindar las respuestas que resulten necesarias.

5.1. Sobre la competencia de la SUTEL en la aplicación de medidas cautelares

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

El artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, dispone en el inciso k) que es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones el “conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios”.

Dicha competencia se debe concordar con el Título V de la LGT en el cual se crea el régimen sancionatorio que deberá aplicar la SUTEL. Específicamente, el artículo 65 dispone la potestas sancionatoria de este órgano al establecer que:

“Artículo 65. Potestad sancionatoria

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para la determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”

La potestad sancionatoria conlleva la competencia para la aplicación de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios en los cuales se analice alguna de las infracciones descritas en el artículo 67 de la LGT y como consecuencia la correspondiente sanción.

La citada norma es clara al indicar, en su artículo 66, que “durante el procedimiento, la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos (...”).

En el caso particular que se remite, siendo que el cuadro fáctico descrito por los señores diputados y diputadas de la República mediante oficio del 14 de noviembre del 2016, no está tipificado como falta muy grave o grave en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, no procede la apertura de un procedimiento sancionatorio por parte de la SUTEL. Así, al no proceder la apertura de dicho procedimiento, tampoco procedería la aplicación de una medida cautelar en contra de las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A.

Cabe reiterar que la medida cautelar requerida por los señores diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa está vinculada con la pretensión de cancelación de la concesión otorgada a la empresa CELESTRON S.A., procedimiento que según el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones y el dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hacer ver al Poder Ejecutivo que al ser éste el competente para conocer sobre un procedimiento de resolución de contratos de concesión le corresponde también lo relativo a la medida cautelar solicitada por los señores Diputados de la República.

Finalmente, cabe indicar que no corresponde a esta Superintendencia entrar a conocer los presupuestos de la medida cautelar solicitada por cuanto, como se ha indicado previamente, la transacción realizada entre las empresas bajo estudio no se enmarca en un hecho sancionable según las infracciones del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así las cosas, es potestad del MICITT valorar estos presupuestos si considera la eventual aplicación de una medida cautelar bajo los supuestos del artículo 22 de la LGT. (...)"

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe 05779-SUTEL-DGC-2018, del 18 de julio del 2018, de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados en relación con la consulta planteada por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones en los puntos 1 y 2 del oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017.

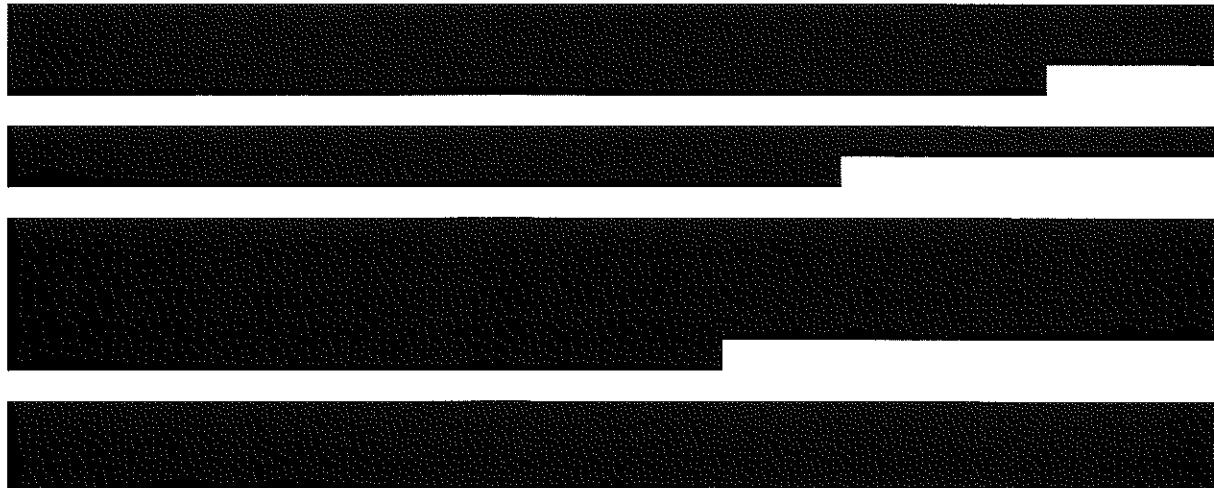
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda, en atención a las conclusiones arribadas en este informe.

TERCERO: Declarar la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la aplicación de una medida cautelar en contra de la empresa CELESTRON, S. A., dentro de un procedimiento de resolución del contrato de concesión.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 05779-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 7.3. *Propuesta de informe según lo solicitado a través del oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017 (mediciones).*

CONFIDENCIAL

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

The image consists of a vertical stack of ten horizontal bars. Each bar is black with a fine, white, dotted texture. The bars decrease in length from top to bottom. The first bar is the longest, extending almost the full width of the frame. Subsequent bars are progressively shorter, with the tenth bar being the shortest and only occupying the bottom third of the frame. Between each bar is a thin white gap.

ACUERDO 019-060-2018

- I. Dar por recibido el oficio 05859-SUTEL-DGC-2018, del 20 de julio del 2018, el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-417-2017.
 - II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-299-2018

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO C0166-ERC-DTO-ER-01346-2012”**

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

1. Que la Sutel emite dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios sobre la solicitud de extinción al título habilitante para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones y se determine la procedencia de los procedimientos administrativos correspondientes en el marco del debido proceso, según el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del diecisésis de febrero de dos mil dieciocho, señaló que:

"(...) no resulta válido, de cara a lo dispuesto en la Constitución y la ley, calificar en un solo acto administrativo, como información de acceso restringido todos los informes técnicos que consten en los expedientes administrativos que custodia la SUTEL, sobre todo si como en este caso, ya esos informes técnicos han sido rendidos y constan en el expediente administrativo. Además, la naturaleza preparatoria de dichos informes, no constituye en sí misma una limitación para la entrega de la documentación y tampoco es posible supeditar el acceso a éstos a la emisión, por parte del Poder Ejecutivo, de las competencias a que se refieren dichos informes, pues no existe normativa que ampare tal determinación. -Cabe recordar, asimismo, que el numeral 274 de la Ley antes citada, obliga a la Administración, a motivar de manera suficiente, la decisión en la que niegue el conocimiento y acceso a una pieza del expediente administrativo, lo que entiende el Tribunal, debe hacerse en cada caso concreto y con vista de la naturaleza y contenido de la pieza específica al a que se pretende acceder, lo que no ha ocurrido en este caso (...)" (el resaltado es intencional)
3. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del dictamen técnico con número de oficio 05859-SUTEL-DGC-2018 del 20 de julio del 2018, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*
2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".*

3. Que igualmente, el artículo 274 de dicha Ley N° 6227 dice:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

4. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.
5. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor** sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).
6. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia, cabe indicar que se trata de una *protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada*. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.
7. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los *informes preliminares* sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe "(...) garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, honra o reputación. (...)" (Destacado intencional) (Voto N°1790-2004)
8. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
9. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme"

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa.

(...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

10. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del imputado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del imputado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)". (Voto N°1026-1994)

11. Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

12. Que así mismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

13. Que, en el **examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.
14. Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo dispuesto en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 para que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

15. Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza su propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, *la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.*
16. Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
17. Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
18. Que el Viceministerio, luego de revisar el informe preliminar determina, entre otros aspectos, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
19. Que tal y como se indica en los Resultados, *dado el contenido del informe técnico en cuestión* se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo *por la falta de audiencia y debida defensa*, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en *protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.*
20. Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la concesión en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
21. Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe con número de oficio 05859-SUTEL-DGC-2018 que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

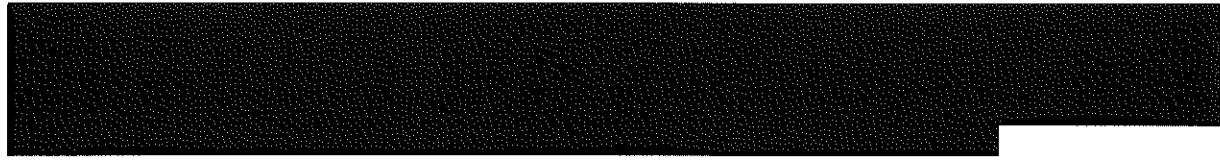
Declarar confidencial en el expediente C0166-ERC-DTO-ER-01346-2012, el oficio: 05859-SUTEL-DGC-2018 del 9 de abril de 2018, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 020-060-2018

CONFIDENCIAL



SESIÓN ORDINARIA 060-2018

12 de setiembre del 2018

The image consists of a vertical stack of nine horizontal bars. Each bar is primarily black and contains a dense, uniform grid of small white dots, resembling a screen or a mesh. The bars are separated by thin white horizontal bands. The first bar at the top has a noticeable white rectangular cutout on its right side. The second bar from the top has a similar white cutout on its left side. The third bar from the top has a white cutout on its right side. The fourth bar from the top has a white cutout on its left side. The fifth bar from the top has a white cutout on its right side. The sixth bar from the top has a white cutout on its left side. The seventh bar from the top has a white cutout on its right side. The eighth bar from the top has a white cutout on its left side. The ninth bar at the bottom has a white cutout on its right side.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

12 de setiembre del 2018



SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

SESION ORDINARIA 060-2
12 de setiembre del 2018

The image consists of eight horizontal bands of black pixels. Each band contains a dense, white noise pattern. The noise is composed of small, scattered white dots. The bands are separated by thin white spaces. The overall effect is like a digital signal or a corrupted video frame.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

7.4. Solicitud de corrección de error material en el oficio 03180-SUTEL-DGC-2018.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad, para corregir el error material contenido en el oficio 03180-SUTEL-DGC-2018.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 07363-SUTEL-DGC-2018, del 05 de setiembre del 2018, por medio de cual esa Dirección se refiere a la corrección mencionada.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del caso y menciona que mediante acuerdo 026-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018, el Consejo aprobó el oficio 03180-SUTEL-DGC-2018 del 27 abril de 2018, que brinda respuesta a la gestión MICITT-DCNT-DNPT-OF-00125-2018 (NI-03459-2018), recibido el 3 de abril de 2018, por medio del cual se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia en cuanto a la ampliación de las recomendaciones brindadas sobre los dictámenes técnicos aprobados con acuerdo 012-064-2017, remitido a través del oficio número 07831-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017.

Agrega que en este caso específico, se trata de la gestión del señor Arturo Campos Céspedes, cuya categoría de radioaficionado debe ser corregida, por lo que el resto de información indicada en el oficio 03180-SUTEL-DGC-2018 se mantiene sin variaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 07363-SUTEL-DGC-2018, del 05 de setiembre del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018**ACUERDO 021-060-2018**

En relación con el acuerdo 026-026-2018, remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número 03390-SUTEL-SCS-2018 el 4 de mayo de 2018, que acogió y aprobó el oficio número 03180-SUTEL-DGC-2018 del 27 abril de 2018, que brinda respuesta a la gestión MICITT-DCNT-DNPT-OF-00125-2018 (NI-03459-2018), recibido el 3 de abril de 2018, por medio del cual se solicitó criterio técnico a esta Superintendencia en cuanto a la ampliación de las recomendaciones brindadas sobre los dictámenes técnicos aprobados con acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-064-2017, remitido a través del oficio número 07831-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017, correspondientes a la corrección de un error material detectado en la recomendación realizada por medio del oficio número 03180-SUTEL-DGC-2018, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00973-2014, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que según acuerdo 026-026-2018, remitido al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número 03390-SUTEL-SCS-2018 el 4 de mayo de 2018, que acogió y aprobó el oficio número 03180-SUTEL-DGC-2018 del 27 abril de 2018, una vez verificado, se detectó la existencia de un error material en la tabla 2 del oficio mencionado, *"Datos a tomar en cuenta para las licencias de radioaficionados"*, específicamente en la categoría recomendada al señor Arturo Campos Céspedes.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente para corregir dicho error incorporado en el oficio número 07363-SUTEL-DGC-2018 de fecha 5 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentralizado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 07363-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano descentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 07363-SUTEL-DGC-2018 de fecha 5 de setiembre de 2018, referente a la corrección de un error material detectado en la recomendación realizada por medio del oficio número 03180-SUTEL-DGC-2018.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo que se indica en el oficio número 07363-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00973-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 7.5. *Propuesta de modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

La Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de modificación del procedimiento de homologación de terminales móviles de telecomunicaciones.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 06398-SUTEL-DGC-2018, del 23 de agosto del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado, el cual se refiere a la la propuesta de modificación de la resolución número RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013 sobre el "Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones".

Se refiere a los antecedentes de este caso y añade que la idea es que el Consejo valore la citada propuesta de modificación de la resolución citada y orden la correspondiente convocatoria a audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

El señor Fallas Fallas señala que se somete a consideración del Consejo un proyecto que modificaría parcialmente la resolución RCS-332-2013, que regula el procedimiento de homologación de terminales actual.

Indica que de esta manera se atiende una solicitud planteada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de precisar algunos aspectos contenidos en dicha resolución, dado los cambios presentados en el tiempo, tales como las versiones de los softwares de los terminales, precisión de cantidad de terminales sujetos a prueba para los equipos especializados de alto costo, ajustes sobre el control de las pruebas de homologación, simplificación de verificaciones técnicas especialmente en MMS y SMS, así como la designación de la Dirección General de Calidad como responsable del proceso, entre otros temas que se identificaron como aspectos de mejora ante el cambio tecnológico.

Indica que con base en la información expuesta, la recomendación al Consejo es que apruebe su remisión a trámite de audiencia, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien realiza una serie de observaciones legales con respecto a este tema y señala que en lo que respecta a la normativa de homologación de terminales, le parece importante a un futuro revalorar la ley 8279, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, que crea los mecanismos para la gestión de la calidad y detalla los lineamientos establecidos en la misma, en lo que corresponde a la labor de Sutel.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 06398-SUTEL-DGC-2018, del 23 de agosto del 2018 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-060-2018

- I. Dar por recibidos y acoger los documentos que se indican a continuación:
 - a) Oficio 06938-SUTEL-DGC-2018 del 23 de agosto del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de modificación y

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

actualización del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles.

- b) Documento 06941-SUTEL-DGC-2018 del 23 de agosto del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el "Proyecto de resolución sobre: Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles".
- II. Remitir en consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el artículo 361, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de proyecto de disposición de carácter general denominado: "*PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE: MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES*", que se inserta más adelante. Las observaciones deberán indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone y se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelin de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 3er piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821, o al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr. Teléfono Oficinas centrales: 4000-0000. El proyecto de resolución es el siguiente:

Anexo I:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE: MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió el "*Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil*", publicada en La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.
2. Que mediante resolución RCS-427-2010 de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010 el Consejo de la SUTEL emitió la "*Revocación parcial y complementación del "Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil"*", publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.
3. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL "*disponer de inmediato de las medidas necesarias para garantizar que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, activen en sus redes, aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo correspondan a las mismas características de los teléfonos celulares homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, aun cuando no cuenten con el identificador de homologación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior en el entendido que el usuario o consumidor asume bajo su propia responsabilidad, y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio*".
4. Que mediante resolución RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL emitió la "*Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*", publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

5. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución 2013002220 de las 14:30 horas del 19 de febrero de 2013, ratificó el citado procedimiento de homologación de los terminales implementado por parte de esta Superintendencia, especialmente en la aplicación por parte del usuario del documento de "*Renuncia a futuras reclamaciones de calidad del servicio por utilización de terminal no homologado*".
6. Que el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitió el "*Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*", publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013.
7. Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la SUTEL una serie de mejoras al procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, las cuales fueron consideradas en el proceso de modificación del presente procedimiento.
8. Que, con la finalidad de garantizar la adecuada homologación de los equipos ajustada al mercado y nuevas tecnologías utilizadas por parte de los operadores y proveedores en la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como buscando la mejora continua en la ejecución de los procesos, se hace necesario modificar parcialmente la resolución RCS-332-2013 para actualizar el procedimiento de homologación de terminales móviles para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), debe: "*Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental*".
- II. Que con base en lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley N°7593, a la SUTEL le corresponde aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley N°7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- IV. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642, dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que el presente Procedimiento debe garantizar el mejor uso de dicho recurso.
- V. Que el artículo 41 de la Ley N°8642, establece que le corresponde a la SUTEL velar que los operadores y proveedores cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas por esta Superintendencia.
- VI. Que mediante los citados votos 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08: 00 del 30 de marzo del 2011 , 2011003090 de las 08:39 horas del 11 de

SESIÓN ORDINARIA 060-2018

12 de setiembre del 2018

marzo del 2011 y 2013002220 de las 14.30 horas del 19 de febrero de 2013, la Sala Constitucional avala y reactiva el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil desarrollado por la SUTEL, al considerar que es congruente con el artículo 46 la Constitución Política, dado que procura garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos y se garantice la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.

- VII.** Que la Sala Constitucional mediante el citado voto 2011002638 establece que: “*(...) dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial...*” (Destacado intencional)
- VIII.** Que, de igual forma, la Sala Constitucional considera que la homologación resulta razonable y aplicable a las empresas operadoras y proveedoras de servicios de telecomunicaciones para la distribución y comercialización de terminales móviles a nivel nacional, así como a otras empresas que se dediquen a este mismo “*giro comercial*”.
- IX.** Que adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2011002638 indicó que: “*(...) Se tiene por acreditado, al efecto, que las disposiciones contenidas en dichas resoluciones tienen como fundamento diversas razones comerciales, técnicas y sociales. Entre las razones de índole técnico se incluyen, entre otras, asegurar que los equipos terminales permitan al usuario el poder elegir y cambiar libremente al proveedor de servicios, recibir el servicio en forma continua y equitativa, tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, y poder acceder a la información en idioma español. Dentro de las razones sociales se incluyen, a su vez, medidas tendientes a proteger la seguridad del usuario, frente a radiaciones no ionizantes y ante posibles ataques a la privacidad de las comunicaciones. También se pretende resguardar la sostenibilidad ambiental, el evitarse la importación de "basura tecnológica". Todos estos aspectos justifican, debidamente, el Procedimiento para la Homologación de Terminales de Telefonía Móvil desarrollado por el ente regulador mediante las citadas resoluciones número RCS-614-2009 y número RCS-427-2010.*”
- X.** Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL que debía disponer de inmediato con las medidas necesarias para garantizar que los operadores/proveedores activen en sus redes terminales homologados por esta Superintendencia, lo cual acatado mediante las resoluciones RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011 y RCS-332-2013 de las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, emitidas por el Consejo de la Sutel.
- XI.** Que adicionalmente, la homologación ha permitido el fortalecimiento de otros procesos como el intercambio de IMEIS en listas negras, permitiendo una mayor seguridad jurídica en la activación y desactivación de los terminales en caso de robo y/o extravío, tal y como lo dispone el artículo 56 inciso f) del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones al señalar que: “*aquellos equipos terminales reportados como robados o extraviados a los operadores y proveedores no podrán ser utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni para suscribir nuevos servicios. Los operadores y proveedores deberán compartir sus bases de datos de terminales robados o de dudosa procedencia (listas negras y grises) con el fin de evitar este tipo de prácticas*”.
- XII.** Que de igual forma, la portabilidad numérica se ha visto beneficiada con el uso de terminales homologados, ya que este proceso garantiza la funcionalidad de los terminales en todas las redes

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

de los operadores y proveedores de servicios e impide que éstos puedan comercializar terminales sin ninguna restricción (tales como el SIMLock o bloqueo de bandas), limitando el derecho de los usuarios a disfrutar los servicios de otros operadores, lo cual resulta concordante con el derecho de los usuarios de "*Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio*" establecido en el artículo 45 inciso 2) de la Ley N°8642 y con el objetivo de "*promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones*" dispuesto en el artículo 2 inciso e) de la Ley N°8642.

- XIII. Que mediante oficio número 254-AI-2017 / 14760 del 24 de mayo de 2017, la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) recomendó en su informe a la SUTEL lo siguiente: "*Fortalecer los mecanismos de control existentes con el fin de asegurar la correcta revisión de los requisitos que se presentan a la Sutel cada vez que se solicite una homologación de terminales móviles, así como implementar los niveles de supervisión adecuados con el fin de garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la normativa aplicable al proceso (...)*".
- XIV. En cuanto a la elaboración de disposiciones de carácter general como la presente propuesta, el artículo 361 inciso 2) de la Ley N°6227, dispone que: "*Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto*".
- XV. En que el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, mediante la sentencia 00155-2016 de las 10:40 horas del 21 de octubre del 2016, indicó que la consulta que establece el artículo 361 de la Ley N°6227, es un requisito esencial para la emisión de disposiciones de alcance general.
- XVI. Que de conformidad con los considerandos que preceden y con fundamento en la normativa vigente y jurisprudencia citada, lo procedente es ajustar el procedimiento de homologación de terminales móviles vigente en aras de fortalecer los mecanismos de control para la revisión de los requisitos establecidos con el fin de garantizar que se cumpla con lo dispuesto en la norma aplicable a dicho proceso. Asimismo, el procedimiento de homologación se debe adecuar a las nuevas tecnologías y realidades del mercado nacional. Este procedimiento deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago móviles (Operadores Móviles Virtuales - OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por éstos.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Señalar que de conformidad con el "*Memorando de Entendimiento*" suscrito por los operadores y proveedores de servicios móviles con la GSMA, ratificado mediante acuerdo 012-023-2012 de la sesión ordinaria N°023-2012 del Consejo de la SUTEL, dichos operadores y proveedores deberán mantener un control de los IMEIs registrados en sus redes con el fin de evitar la activación de terminales reportados como robados, extraviados o de dudosa procedencia, todo ello mediante previa verificación de las listas negras de la GSMA ("*Asociación GSM*" por sus siglas en inglés).

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

2. Señalar al usuario final que de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional número 03089-2011 de las 8:38 horas del 11 de marzo del 2011 que éste asume bajo su propia responsabilidad el uso de terminales no homologados y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio.
3. Modificar los Por Tantos 5, 7, 12, 13, 14, 15 de la resolución RCS-332-2013 para que se lean como se detalla a continuación:
4. Definir que los interesados en homologar sus equipos ante la SUTEL, por medio de los peritos acreditados, deberán cumplir con el siguiente procedimiento de homologación:

**PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES
DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES****Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación**

Una vez recibida la solicitud en la Dirección General de Calidad de la SUTEL (en adelante DGC), se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación

Los interesados en realizar el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles (en adelante los solicitantes), como primer paso obligatorio deberán solicitar el registro ante la DGC para realizar solicitudes de homologación.

Cada vez que un solicitante requiera gestionar la homologación de terminales de una nueva marca, deberá presentar la totalidad de los requisitos necesarios para su registro. Los documentos deberán ser presentados de forma física en las oficinas de la SUTEL¹, y en caso de haber sido emitidos en el extranjero, estos deberán venir debidamente legalizados. Una vez realizado el registro la totalidad de la información deberá ser actualizada ante la DGC cada dos años.

Los requisitos para tramitar el registro de las entidades que podrán gestionar los procesos de homologación se presentan a continuación:

- 1.1. Una solicitud escrita dirigida a la DGC, en la que se incluya al menos la siguiente información:
 - 1.1.1. Nombre de la persona física o jurídica solicitante.
 - 1.1.2. Número y copia del documento de identidad del solicitante, para el caso de personas físicas. En caso de ser persona jurídica, aportar una certificación de la personería con no más de tres meses de extendida.
 - 1.1.3. Datos de contacto del solicitante: Número telefónico, correo electrónico, y fax (optativo). Señalar el lugar o medio oficial para notificaciones.
 - 1.1.4. Datos de contacto de la persona con quien se coordinará la realización de pruebas de homologación incluyendo al menos, correo electrónico, números telefónicos y fax (optativo).
 - 1.1.5. Nombre completo y correo electrónico de la(s) persona(s) autorizadas para realizar el reporte de los IMEIs.
- 1.2. Declaración jurada en la que se indique que todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se importarán o comercializarán con los códigos de homologación de la SUTEL,

¹ Los solicitantes costarricenses que utilicen la Firma Digital, podrán remitir la documentación por medio de correo electrónico a la dirección gestiondocumental@sutel.go.cr (con excepción de la Declaración jurada señalada en el punto 1.2)

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

tendrán las mismas características técnicas, marca, modelo, versión de hardware, software y/o firmware especificados en el certificado de homologación emitido por la SUTEL. Los solicitantes deberán rendir la Declaración ante un Notario Público, o en el caso de que la declaración sea emitida en el extranjero esta deberá venir debidamente legalizada.

- 1.3. Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización emitida por el fabricante de equipos para la distribución y comercialización de equipos por parte del solicitante de homologación en Costa Rica.
 - 1.3.1. Para los casos en los que los solicitantes adquieran los terminales de telecomunicaciones móviles por medio de un intermediario comercializador de terminales, y por lo tanto no puedan cumplir con el requisito señalado en el numeral 1.3, en su defecto deberán cumplir con la siguiente documentación:
 - 1.3.1.1. Carta del intermediario comercializador de terminales: el solicitante deberá presentar una carta original o copia certificada de la autorización del fabricante para que "*el intermediario comercializador de terminales*" pueda distribuirlos a terceros. Dicha carta deberá ser emitida por el fabricante o dueño de la marca y autorizar a dicho intermediario para la distribución de terminales de telecomunicaciones móviles en el país donde se realiza la compra del respectivo lote.
 - 1.3.1.2. Declaración jurada por parte del solicitante de homologación donde indique que todos los terminales de telecomunicaciones móviles sujetos de homologación serán adquiridos a través del intermediario comercializador de terminales del cual se presentó la autorización por parte del fabricante. Los solicitantes deberán rendir la Declaración ante un Notario Público, o en caso de que la declaración sea emitida en el extranjero, ésta deberá venir debidamente legalizada.
 - 1.3.2. Para los casos en que los solicitantes requieran homologar terminales de telecomunicaciones móviles que no estén destinadas para la distribución o comercialización al público en general, ya que su aplicación es de índole industrial o de comercialización exclusiva, los solicitantes no deberán cumplir con los requisitos 1.3, 1.4 y 1.5. En su defecto deberán aportar una nota declarando la aplicación de los terminales a homologar, así como las condiciones de soporte que se brindarán a los clientes en el caso de que la aplicación sea de comercialización exclusiva.
- 1.4. Documento original o copia certificada por Notario Público donde se detallen las condiciones de garantía y respaldo que se ofrecerán a los compradores de los equipos por homologar en Costa Rica.
- 1.5. Documento original o copia certificada por Notario Público de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica. En la nota deberán incluirse los datos de contacto del solicitante.

2. Verificación de los requisitos para la autorización por parte de la SUTEL

La DGC verificará que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos para ser registrado para gestionar la homologación de los terminales de una determinada marca. La DGC contará con un **plazo máximo de 10 días hábiles** para realizar la verificación de los documentos.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados, la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 10 días hábiles**.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

remitiendo la información de forma física en las oficinas de la SUTEL. La DGC contará con un **plazo máximo de 5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial con la prevención realizada, se podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este último plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando toda la información requerida haya sido entregada a satisfacción de la DGC, se registrará al solicitante en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>), y se le brindarán al solicitante las credenciales para autenticarse en dicho sistema.

De forma excepcional y en aras de agilizar los procedimientos de homologación, en los casos en que la información pendiente sea por temas del plazo de legalización de la documentación o por condiciones especiales del país de origen del fabricante, quedará a criterio de la DGC registrar y brindarle las credenciales a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar (con excepción de los requisitos 1.1, 1.2 y 1.3), para que los solicitantes continúen con los siguientes pasos del proceso, en tanto se subsana la información, siempre considerando el plazo máximo de 10 días hábiles. Asimismo, debe señalarse que no se otorgarán los certificados de homologación a los solicitantes que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos del procedimiento de homologación, sin excepción alguna.

3. Requisitos específicos para los terminales por homologar

Los solicitantes que hayan sido registrados por la Dirección General de Calidad para gestionar homologaciones para los terminales de una determinada marca, tendrán la capacidad de presentar las solicitudes en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>), autenticándose con las credenciales que le fueron brindadas al completar el procedimiento registro.

Cada vez que los solicitantes registrados requieran presentar una solicitud para la homologación de un terminal, deberán aportar al menos la siguiente información:

3.1. Indicar la marca, el modelo técnico y el modelo comercial del terminal que se pretende homologar.

3.2. Señalar la versión de hardware, versión de software o firmware, bandas de operación, tipo de terminal (por ejemplo, teléfono, tablet, datáfono, router, dispositivo de seguimiento GPS, entre otros), y la cantidad de puertos SIM del equipo que se desea homologar.

3.2.1. En caso de que el modelo del terminal por homologar cuente con varias versiones de hardware con características idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 de la presente resolución, los solicitantes podrán gestionar que dichas versiones de hardware se declaren de forma conjunta en un mismo certificado de homologación. Para lo anterior, los solicitantes que requieran declarar más de una versión de hardware en un mismo certificado deberán aportar los siguientes documentos:

3.2.1.1. Una nota firmada por el fabricante del terminal, en la cual se indiquen todas las versiones de hardware que se requieren incluir, y se declare que todas las versiones de hardware sometidas al proceso poseen características de operación idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Operación detalladas en el apartado 20 del “**PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**”.

- 3.2.1.2. Las hojas de especificaciones técnicas del fabricante, donde se explique de forma detallada las diferencias que existen entre las versiones de hardware que se pretende incluir en el certificado.
- 3.2.1.3. El solicitante deberá remitirle al perito al menos una muestra comercial de cada versión de hardware por declarar dentro del mismo certificado de homologación. Las características de estas terminales serán verificadas por el perito de homologación de conformidad a lo indicado por el fabricante en los puntos 3.2.1.1 y 3.2.1.2.
- 3.3. Detalle de las especificaciones técnicas del equipo. El solicitante deberá completar la información solicitada en la siguiente tabla:

Marca	Modelo	Software Ver.	Hardware Ver.

Características			Cumplimiento (Sí/No)
Frecuencias (MHz)	2G	850	
		1800	
	3G	850	
		2100	
	4G	850	
		1800	
		2600	
Tecnologías	GSM		
	GPRS		
	EDGE		
	UMTS		
	HSDPA		
	HSUPA		
	LTE		
	LTE Advanced		
	Otras (Detallar)		
Mensajería	SMS		
	Email		
	Exchange		
Conectividad	IR		
	xHTML		
	HTML		
	Wi-Fi		
	Bluetooth		
	Modem		
	GPS		
	NFC		
	Memoria interna (almacenamiento y RAM)		
Memoria	Memoria interna aproximada disponible para el usuario		
	Ranura para tarjeta de memoria (capacidad máxima soportada)		
	Capacidad de batería (mAh)		
Batería	Duración en modo llamada 2G		
	Duración en modo llamada 3G		
	Duración en modo llamada 4G		
	Duración en modo de Navegación 3G**		
	Duración en modo de Navegación 4G**		

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Características		Cumplimiento (Sí/No)
	Control de nivel de potencia (PCL) en que se realizaron las pruebas	
Código o ruta de visualización	Para verificación de software	
	Para verificación de hardware	
	Para verificación de IMEI	

(**) **Nota:** El parámetro de duración de llamada en modo navegación deberá suministrarse solo para aquellos terminales que no tengan habilitadas la generación y recepción de llamadas.

- 3.4. Incluir, para cada uno de los transmisores con los que cuente el terminal que operen en las bandas de uso libre según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N°35257-MINAET, Alcance N°19 a La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas), al menos una certificación emitida por una entidad internacional como la FCC, la ETSI (CE), entre otras, o un reporte de un laboratorio certificado por una entidad internacional, que valide el rango de frecuencias de operación y los umbrales de la potencia máxima de salida de cada transmisor.
- 3.5. Señalar los números del identificador del equipo móvil internacional (IMEI) de los tres terminales de telecomunicaciones móviles que someterá a pruebas de homologación en los peritos acreditados por la SUTEL. Estas tres muestras deberán ser comerciales e idénticas en todas sus características a las que serán distribuidas a los usuarios finales. Para los casos de aquellos dispositivos con batería integrada no accesible al usuario o bien que superen las dimensiones máximas definidas en el apartado 5.1, el solicitante deberá entregar una muestra que permita acceso a los conectores de la batería o el acceso a los conectores de radiofrecuencia compatibles con el cable tipo SMA.
 - 3.5.1. Cuando los códigos IMEI aportados no coincidan con la marca y el modelo del terminal por homologar, el solicitante deberá aportar la justificación correspondiente, firmada por parte del fabricante del terminal. Quedará a criterio de la DGC aceptar la validez de la justificación aportada.
 - 3.5.2. La DGC podrá realizar excepciones y aceptar que los solicitantes aporten menos de tres muestras para la realización de las pruebas de homologación, siempre y cuando el interesado aporte la justificación respectiva por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL. Dichas excepciones podrán ser realizadas únicamente en los casos en los que el terminal que se pretende homologar no se encuentre destinado a la venta al público general y que sea diseñado para aplicaciones especializadas.
- 3.6. La propuesta para la colocación del distintivo de homologación de la SUTEL, para la cual se contará con dos alternativas:
 - 3.6.1. El distintivo físico (calcomanía o impresión directa): La propuesta deberá describir las dimensiones, la posición y los mecanismos de seguridad del distintivo.
 - 3.6.2. El distintivo digital: La propuesta deberá señalar de forma completa y exacta la ruta para obtener la información en el teléfono.
- 3.7. Seis imágenes del terminal por homologar (vistas superior, inferior, frontal, trasera, costado derecho y costado izquierdo). Es preciso aclarar que, para efectos de la publicación de las imágenes en la herramienta de consulta pública de terminales de telecomunicaciones móviles, que la SUTEL pone a disposición de los usuarios a través de la página WEB de homologación http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index, únicamente se publicarían las imágenes correspondientes a las vistas frontal y trasera.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018**4. Verificación de los requisitos específicos para los terminales por homologar**

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal que se pretende homologar. La DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 3., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL.

La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento del último plazo, la DGC se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se hayan cumplido la totalidad de los requisitos, la DGC emitirá el “**Oficio de Admisibilidad**”, en el cual le indicará al interesado que cuenta con el visto bueno de la DGC para la realización de las pruebas de homologación por parte de uno de los peritos acreditados por la SUTEL, exclusivamente sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud.

De forma excepcional y en aras de agilizar los procedimientos de homologación, quedará a criterio de la Dirección General de Calidad brindar el “**Oficio de Admisibilidad**” de forma condicionada a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar (con excepción de los requisitos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5), para que los solicitantes continúen con los siguientes pasos del proceso, en tanto se subsana la información, siempre considerando del plazo máximo de 5 días hábiles. Asimismo, debe señalarse que no se otorgarán los certificados de homologación a los solicitantes que no hayan cumplido con la totalidad de los requisitos del procedimiento de homologación, sin excepción alguna.

5. Escogencia del perito acreditado para la realización de pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles

Una vez admitida la solicitud, la DGC indicará al solicitante por medio del “**Oficio de Admisibilidad**” los posibles peritos acreditados que podrá seleccionar para la realización de las pruebas de homologación sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud.

Los interesados dispondrán de un plazo máximo de **10 días hábiles** posteriores a la comunicación de admisibilidad, para seleccionar al perito por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL y remitirle los tres terminales de telecomunicaciones móviles sujetos al proceso de homologación. En caso de que el solicitante no remita al perito los terminales en el plazo señalado, la DGC procederá con el archivo de la solicitud.

5.1. Características de las muestras que deberán remitirse al perito. En los casos que el terminal de telecomunicaciones móviles bajo prueba supere las dimensiones de 280 mm x 50 mm x 200 mm (Ancho x Altura x Profundidad), el solicitante deberá suministrar al perito seleccionado, dentro del plazo de **3 días hábiles**, los siguientes requerimientos:

5.1.1. Una de las 3 muestras que se entregan a los peritos, debe contar con una unidad que tenga expuesto el conector de RF (Radiofrecuencia), esto para la realización de

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

pruebas de banco conducidas (conexión con cable), con el equipo de medición de RF utilizado.

- 5.1.2. Proporcionar conectores de radiofrecuencia que sean compatibles con las muestras suministradas, y que permitan la conexión del dispositivo a homologar con el cable SMA (SubMiniature version A).
- 5.1.3. Proporcionar el cable SMA para realizar la conexión directa al analizador de radiofrecuencia.
- 5.1.4. Asimismo, para el caso de terminales con batería integrada no accesible al usuario, el solicitante deberá entregar una muestra que permita acceso a los conectores de la batería, permitiendo de esta forma realizar las pruebas de rendimiento de batería establecidas en el protocolo de pruebas de la presente resolución o en su defecto enviar una certificación de pruebas de batería emitida por un ente calificado para la realización de las mismas. Esta certificación debe ratificar el tiempo de duración de la batería indicados en la hoja de datos del terminal para el modo de llamada o el modo de navegación (para el caso de aquellos dispositivos que no tienen habilitado la generación y recepción de llamadas).
- 5.1.5. En caso de que el solicitante requiera declarar más de una versión de hardware del modelo a homologar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.2.1., deberá remitirle al perito al menos una muestra de cada versión de hardware a declarar.

En caso de no acatamiento de lo anterior dispuesto en los plazos establecidos, la DGC procederá con el archivo de la solicitud de homologación.

- 5.2. Los costos asociados con la realización de pruebas por parte de los peritos acreditados para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones móviles correrán en su totalidad por parte del solicitante de la homologación.

6. Realización de Pruebas

El perito acreditado por la SUTEL realizará las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de conformidad con el protocolo de pruebas de homologación establecido la presente resolución, sobre los tres terminales reportados previamente por el solicitante en la solicitud. La DGC verificará los “**Informes de Resultados**” de las pruebas que hayan sido ejecutadas hasta un mes antes de la presentación de la solicitud de homologación.

7. Presentación del informe con los resultados de las pruebas de homologación

Luego de que el solicitante haya recibido el “**Oficio de Admisibilidad**”, y se haya completado la realización de las pruebas, el perito deberá remitir un “**Informe de Resultados**” de las evaluaciones realizadas a la DGC mediante el sistema WEB de homologación. El perito dispondrá de un plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del “**Oficio de Admisibilidad**” para presentar el informe. En caso de que la presentación tardía sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

No obstante, bajo situaciones excepcionales donde no sea posible para el perito presentar el “**Informe de Resultados**” dentro del plazo de 10 días hábiles, la SUTEL valorará las justificaciones brindadas y otorgará una prórroga de hasta 20 días hábiles, de conformidad con la gravedad de la situación presentada. Asimismo, para los casos que no se presente el “**Informe de Resultados**” dentro del plazo establecido por situaciones imputables al solicitante, se brindará un plazo máximo de 20 días hábiles para la presentación del Informe.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

En caso de incumplimiento de los plazos anteriormente descritos, se procederá al archivo de la solicitud de homologación. Es importante señalar que cuando la presentación tardía sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

Los peritos acreditados deberán cumplir los siguientes requerimientos al momento de remitir el "**Informe de Resultados**" de las pruebas de homologación a la DGC:

- 7.1. Indicar la fecha de elaboración del informe, así como en nombre completo de las personas a cargo de realizarlo.
- 7.2. Indicar las fechas de inicio y finalización de la evaluación de los terminales.
- 7.3. Indicar la marca, el modelo, la versión de hardware, la versión de software y una breve descripción de la funcionalidad de los terminales evaluados. Tomando en consideración que los fabricantes de los terminales de telecomunicaciones móviles actualizan las versiones de software frecuentemente, la DGC aceptará que los peritos reporten una versión de software distinta a la que fue indicada en el "**Oficio de Admisibilidad**". El perito deberá reportar la totalidad de los cambios existentes entre la versión de software reportada en la solicitud y la versión que fue sometida a las pruebas de homologación. En este caso, en el certificado de homologación se indicará la versión que fue evaluada por el perito.
- 7.4. Señalar la recomendación del perito en cuanto a si el terminal debe ser aprobado o rechazado por la DGC luego de la verificación realizada.
- 7.5. Indicar el código de equipo y el código de identificación de la SUTEL para el terminal homologado, según se detalla en el punto 10 de la presente resolución.
- 7.6. Indicar los códigos IMEI de los tres terminales evaluados, que deberán corresponder a los señalados en la solicitud de homologación, y señalar cuál de los códigos corresponde al terminal con el cual se realizaron las pruebas de radiofrecuencia, de conformidad con lo establecido en el protocolo de pruebas de homologación. Los TACs de los códigos IMEIs aportados deberán corresponder al modelo del terminal de acuerdo con la base de códigos emitida por la GSMA (con excepción de lo señalado en el punto 3.5.1), en caso contrario la DGC procederá con el archivo de la solicitud.
- 7.7. Señalar las tecnologías de acceso a redes inalámbricas (WiFi, Bluetooth, NFC, IR, entre otros) con las que cuenta el terminal, así como las bandas y potencias máximas de operación.
- 7.8. Indicar el resultado obtenido al aplicar cada una de las pruebas definidas en el protocolo de pruebas de homologación. Los únicos resultados aceptables serán PASA; NO PASA; NO HABILITADO POR EL TERMINAL (NHT); y NO HABILITADO POR EL OPERADOR (NHO). En caso de que el resultado de una prueba deba ser corroborado mediante documentación anexa, el perito deberá aportar toda la documentación necesaria y referenciarla con un comentario junto al resultado señalado para la prueba haciendo referencia al número de anexo donde se encuentra la información.
- 7.9. Anexar el reporte completo con los resultados de las pruebas realizadas con el equipo de medición de radiofrecuencias; las pruebas realizadas por medio de drive test; las pruebas realizadas en el equipo de medición de consumo de la batería; y las pruebas realizadas luego de haber configurado el terminal para que este opere como módem (especificando el modo de anclaje utilizado), y el detalle de los niveles de potencia de transmisión en bandas de uso libre, para uno de los terminales evaluados. Asimismo, la DGC podrá requerir documentación anexa adicional en caso de ser necesario.
- 7.10. Agregar una sección de comentarios relevantes, donde se detallen las características y el funcionamiento del terminal a homologar, y las justificaciones en caso de que el perito realizara excepciones en la aplicación del protocolo de pruebas de homologación. Asimismo, deberán indicarse los equipos de medición fueron utilizados para realizar las pruebas, así como los estándares aplicados para configurar dichos equipos.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018**8. Evaluación de resultados de pruebas**

Una vez realizadas las pruebas de homologación del terminal de telecomunicación móvil y luego de la presentación del “**Informe de Resultados**” por parte del perito acreditado, la DCG efectuará la evaluación correspondiente en un plazo máximo de **10 días hábiles** posteriores a su recepción. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 7., la DGC realizará una prevención al perito o al solicitante, según corresponda, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles** por medio del sitio WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada correctamente luego de las dos prevenciones, la DGC se procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud. En caso de que el incumplimiento sea imputable al perito, éste deberá cubrir los costos de la nueva verificación del terminal sujeto a homologación.

9. Certificado de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles

Todos los equipos terminales de telecomunicaciones móviles que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución recibirán un certificado de homologación, emitido por la Dirección General de Calidad, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- 9.1. El código de certificado, el cual es un código único formado con las siglas de la marca, el nombre completo del modelo y la versión del certificado de homologación (código de tres dígitos), la cual define las versiones de software y hardware aprobadas.
- 9.2. El código de identificación de la SUTEL, definido en el punto 10 de la presente resolución.
- 9.3. Datos técnicos del terminal de telecomunicaciones móviles homologado: descripción, marca, modelo, versión de hardware, versión de software, bandas y tecnologías de operación.
- 9.4. Fecha de emisión del certificado de homologación.
- 9.5. Detalle de los transmisores que operan en bandas de uso libre que posee el dispositivo homologado.

La emisión del certificado será realizada por medio de un oficio emitido por la DGC en el cual constarán el número de expediente, el nombre del solicitante, las condiciones bajo las cuales se otorga el certificado de homologación, y la especificación de cumplimiento de las pruebas de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles, según los protocolos establecidos por la SUTEL.

10. Identificadores de equipos homologados

Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL y de **previo a la distribución o comercialización de los equipos**, el solicitante deberá suministrar a la DGC el listado de los identificadores internacionales de equipo móvil (IMEI) de los terminales por medio del sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr>). Únicamente se aceptarán IMEIs con una longitud de 15 dígitos, cuyo TAC (Código de Asignación de Tipo, que corresponde a los primeros 8 dígitos del IMEI asignados de manera exclusiva por la GSMA a un fabricante y dispositivo en particular) se encuentre debidamente otorgado y registrado por la GSMA a nombre del fabricante. El formato de registro corresponde a un archivo CSV (texto separado por comas) que contenga todos los IMEIs para un mismo modelo en una misma columna. En caso de que el solicitante no aporte el listado de los identificadores de conformidad con los requisitos establecidos, no se realizará el registro de los códigos.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Para el caso de terminales con más de un IMEI (multi-SIM) el archivo CSV colocará los IMEIS del mismo terminal en líneas separadas y deberá ser estructurado de la siguiente manera:

IMEI1
IMEI2
IMEIn

Donde: IMEIn se refiere al número máximo de IMEIs asociados al terminal multi-SIM

Es preciso aclarar, que cada archivo CSV deberá contener tan solo un modelo de terminal para un único número de certificado. Estos archivos deberán ser ingresados a través del sitio WEB de homologación de la SUTEL para estos fines y podrán registrarse cualquier día de la semana. Los mismos estarán disponibles para consulta al público en la página de la SUTEL a más tardar al tercer día hábil después de realizado su reporte.

El importador contará con el periodo máximo de seis meses naturales (prorrogables hasta a 8 meses en caso de que el solicitante presente una justificación válida) luego de la fecha de emisión de cada código de certificado para realizar un primer ingreso de los IMEIS correspondientes a los dispositivos que se comercialicen a la base de datos de terminales homologados de forma previa su comercialización. En caso de que se encuentre que no se han registrado los identificadores, se procederá a realizar las consultas correspondientes y, mediante el procedimiento establecido en el punto 19 de la presente resolución, se podrá determinar la revocación del certificado.

La base de datos publicada en el sitio WEB de homologación de la SUTEL corresponderá a la base de datos oficial y autorizada para la verificación de terminales homologados y cualquier otra podrá ser utilizada solo con fines de referencia.

Los equipos homologados por la DGC deberán ser identificados por parte del solicitante, con el distintivo de homologación de la SUTEL, tal y como se muestra a continuación:



Donde **XXXXX-2018** corresponde al código de identificación de la SUTEL para el equipo terminal de telecomunicaciones móviles, el cual es un código único que será establecido por los peritos acreditados por la SUTEL mediante un sistema consecutivo que considere la naturaleza del equipo en estudio para su clasificación. El formato del código que corresponderá al perito 1 será 0XXXX-20XX; para el perito 2 será 1XXXX-20XX; para el perito 3 será 2XXXX-20XX y así sucesivamente.

Únicamente por petición del solicitante y bajo casos excepcionales en donde el interesado desee continuar un trámite de homologación con un perito distinto al perito que inicialmente le asignó el código de identificación, la Dirección General de Calidad podrá permitir la cesión del código asignado a favor del perito que realizará finalmente las evaluaciones de homologación.

El identificador podrá ser físico o digital, y deberá cumplir con las siguientes características:

10.1. En el caso de utilizar un identificador físico:

10.1.1. La etiqueta de identificación debe contar con un mecanismo de seguridad tal que se garantice la destrucción de la misma al momento de intentar ser removida de la superficie a la que está adherido.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- 10.1.2. El material debe ser de alta calidad, durabilidad y deberá estar conformado por una película que permita su buena adherencia a la superficie.
- 10.1.3. El material utilizado debe reducir las posibilidades de su reproducción ilegal.
- 10.1.4. El identificador deberá adherirse a la parte interna de cada uno de los equipos terminales homologados, de forma que sea visible por los usuarios y cercano a los datos del equipo tales como su número de serie, marca, modelo, versión de software, entre otros, los cuales no deberán ser cubiertos por este identificador. Adicionalmente, la SUTEL autoriza el establecimiento de etiquetas digitales en reemplazo del identificador o sello de garantía físico.
- 10.1.5. Los solicitantes podrán, de manera adicional y opcional al identificador señalado anteriormente, agregar un identificador de tipo calcomanía holográfica que reduzca las posibilidades de reproducción en la caja de los terminales homologados que comercialicen. La misma tendrá como fin permitir al usuario diferenciarlo de otros dispositivos idénticos en el mercado. La etiqueta deberá, al menos, incluir un código QR (*Quick Responsive*) que remita a la página de consulta de IMEIs homologados disponible en el enlace http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/index.

10.2. En el caso de utilizar un identificador digital:

- 10.2.1. El identificador deberá mostrarse de forma clara y en un tamaño de letra legible, en la pantalla del terminal al ser accedido desde el menú de opciones del dispositivo.

Los costos asociados con el etiquetado de los equipos terminales con el distintivo de homologación de la SUTEL y su respectivo código correrán por cuenta del solicitante.

11. Verificación del cumplimiento de la identificación de los terminales por parte de la DGC

Los terminales de los solicitantes que incumplan con el envío de la información de IMEIs en el formato que aquí se establece o con la adecuada identificación de los terminales, de previo a la comercialización de los dispositivos, **se considerarán como no homologados**.

La DGC realizará inspecciones anuales en los puntos de venta y distribuidores autorizados que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles disponen para la comercialización de terminales de telefonía móvil, con el fin de verificar que la totalidad de estos cuenten con el identificador.

En caso de que se encuentren terminales cuyo identificador no haya sido registrado en la base de datos de SUTEL, se podrá proceder de acuerdo con lo establecido en el apartado 19 de la presente resolución. A su vez esta Superintendencia podrá valorar la aplicación del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

12. Ampliación de los certificados de homologación para nuevas versiones de software

Para los casos en que los solicitantes requieran ampliar los certificados otorgados por la DGC para los terminales que han sido previamente homologados, de forma que se certifique una nueva versión de software, los solicitantes deberán presentar las solicitudes de ampliación del certificado en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr/>). Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes para optar por la ampliación de los certificados se detallan a continuación:

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- 12.1. Indicar la marca, el modelo, el número del certificado de homologación, la versión anterior de software que se pretende ampliar, y la nueva versión de software que se requiere homologar.
- 12.2. Aportar el “*release note*” emitido por el fabricante del terminal, sobre la nueva versión de software que se pretende homologar. El documento deberá incluir la descripción de los cambios, las mejoras aplicadas y los errores corregidos, que fueron aplicados para la nueva versión con respecto a la versión de software indicada en el certificado de homologación que se pretende ampliar. El mencionado “*release note*” deberá ser un documento emitido por el fabricante del terminal.
 - 12.2.1. En caso de que el solicitante no tenga la posibilidad de aportar un “*release note*” que cumpla con los requerimientos señalados en el punto anterior, el terminal deberá ser evaluado mediante la aplicación del protocolo completo de pruebas de homologación para poder optar por la ampliación del certificado.
- 12.3. Señalar los números de serie y el identificador internacional del equipo móvil (IMEI) de los tres terminales de telecomunicaciones móviles que someterán al protocolo simplificado de pruebas de homologación en los peritos acreditados por la SUTEL. El formato del código IMEI deberá cumplir con el formato definido en el apartado 10.

Es importante señalar que este requerimiento se exigirá exclusivamente sobre las actualizaciones de software vinculadas con la comercialización de cada modelo, pero de ninguna manera limita el derecho de los usuarios a realizar actualizaciones adicionales en sus teléfonos.

13. Verificación de los requisitos para la ampliación de certificados para nuevas versiones de software

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal para el cual se pretende ampliar el certificado. La DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 12., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio de la aplicación WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

Cuando se hayan cumplido la totalidad de los requisitos, la DGC realizará un análisis del “*release note*” aportado por el solicitante, para verificar los cambios, las mejoras y las correcciones realizadas en la nueva versión de software con relación a la versión señalada en el certificado que se pretende ampliar, y con base en dicho análisis indicará en el “**Oficio de Admisibilidad de Ampliación**” cuales de las secciones del protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles deberán ser ejecutadas por el perito para la certificación de la nueva versión de software, exclusivamente sobre los tres terminales para los cuales fueron reportados los códigos IMEI en la solicitud. La DGC no otorgará admisibilidades de ampliación condicionadas a los solicitantes cuando estos aun tengan información pendiente de subsanar.

- 13.1. En caso de que luego del análisis realizado sobre el “*release note*” aportado por el solicitante, se concluya que no existen cambios significativos sobre el rendimiento del terminal para la nueva versión de software, la DGC otorgará la ampliación del certificado sin requerir pruebas de homologación por parte de los peritos acreditados. En estos casos, la

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** a partir del ingreso de la solicitud para realizar la ampliación del certificado.

- 13.2.** En caso de que en el certificado que se pretenda ampliar se hayan declarado varias versiones de hardware, el solicitante deberá proveerle al perito una muestra de cada una de las versiones de hardware homologadas, de forma tal que el perito pueda aplicar las pruebas de homologación sobre las diferentes muestras cada vez que se solicita una ampliación del certificado.

14. Ampliación de los certificados de homologación para versiones adicionales de hardware

Los solicitantes que cuenten con un modelo que haya sido homologado con anterioridad por parte de la DGC, podrán optar por ampliar el certificado de homologación para incluir versiones de hardware adicionales, sin necesidad de aplicar nuevamente el protocolo de pruebas de homologación sobre el terminal. No obstante, los solicitantes podrán optar por esta alternativa únicamente cuando las versiones de hardware que se requiera incluir posean características idénticas a la versión previamente homologada por la DGC, en relación con las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el punto 20 de la presente resolución.

Los solicitantes que deseen ampliar los certificados de homologación mediante esta modalidad, deberán presentar las solicitudes de ampliación del certificado en el sitio WEB de homologación de la SUTEL (accesible a través del enlace <http://homologacion.sutel.go.cr>). Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes para optar por la ampliación de los certificados se detallan a continuación:

- 14.1.** Señalar la marca y el modelo del terminal previamente homologado, así como el número de certificado que se requiere ampliar.
- 14.2.** Aportar una nota firmada por el fabricante del terminal, en la cual se indiquen todas las versiones de hardware que se requieren incluir, y se declare que todas las versiones de hardware sometidas al proceso poseen características de operación idénticas, con relación a las condiciones de Radiofrecuencia, Conectividad y Operación detalladas en el apartado 20 del "PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"
- 14.3.** Aportar las hojas de especificaciones técnicas del fabricante, donde se expliquen de forma detallada las diferencias que existen entre las versiones que se pretende incluir en el certificado, con relación a la versión previamente homologada por la SUTEL.

15. Verificación de los requisitos para la ampliación de certificados para versiones adicionales de hardware

La DGC verificará que el solicitante haya aportado toda la información requerida con relación al terminal para el cual se pretende ampliar el certificado. La DGC contará con un plazo máximo de **5 días hábiles** para realizar la verificación de la información.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el punto 14., la DGC realizará una prevención al solicitante, la cual deberá ser atendida en el **plazo máximo de 5 días hábiles**, por medio de la aplicación WEB de la SUTEL. La DGC contará con un plazo de **5 días hábiles** para verificar nuevamente la información, si el solicitante incumple total o parcial la DGC podrá enviar una solicitud de subsane por el mismo plazo. En caso de que la información no sea subsanada luego del cumplimiento de este plazo, la DGC procederá sin más trámite con el archivo de la solicitud.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Cuando se haya cumplido con la totalidad de los requisitos, la DGC procederá a ampliar el certificado de homologación previamente emitido, de forma tal que se incluyan las versiones adicionales de hardware. Posteriormente, el solicitante deberá remitirle al perito al menos una muestra de cada versión de hardware declarada, para que el perito tenga la posibilidad de realizar las pruebas de homologación sobre las distintas variantes cada vez que se requiera ampliar los certificados para incluir una nueva versión de software. No se podrán realizar ampliaciones en cuanto a las versiones de software de los terminales en tanto no se cumpla con este requisito.

16. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante

En caso de que los interesados en la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles no presenten la totalidad de información requerida dentro del plazo establecido en la presente resolución o incurra en alguna de las causales de rechazo descritas en el punto 17, procederá el archivo de la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

El solicitante podrá desistir o renunciar a su pretensión de homologar el terminal en cualquier momento, no obstante, deberá de cancelar cualquier costo que se haya generado hasta ese momento, de conformidad con lo indicado en los artículos 337 al 339 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

17. Causas de rechazo de la solicitud de homologación

Las siguientes serán causas de rechazo de la solicitud y por tanto se procederá con el archivo según del punto 16:

- 17.1. El terminal que se desea homologar no cumple con la totalidad de las pruebas definidas en el protocolo de pruebas de homologación establecido en la presente resolución.
- 17.2. El equipo no es un terminal que funciona en las bandas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- 17.3. Los IMEIs correspondientes a los terminales presentados ante el perito autorizado, no coinciden con los señalados en la solicitud de homologación, son inválidos o bien no se encuentren debidamente otorgados y registrados por la GSMA a nombre del fabricante, o no cumplan con el formato de IMEI descrito en el punto 10 de la presente resolución.
- 17.4. Las demás causales de archivo indicadas en esta resolución.

18. Causales para la verificación de la homologación

Los equipos homologados por parte de la DGC estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

- 18.1. Cuando se presenten de manera reiterada ante la SUTEL controversias, quejas, reclamos, inconformidades, relacionados con la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de estos equipos.
- 18.2. Cuando se compruebe que los equipos homologados estén provocando interferencias perjudiciales o afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
- 18.3. Cuando se compruebe que el dispositivo no funciona de conformidad con las hojas técnicas provistas por el solicitante, o que opera en condiciones contrarias a lo dispuesto en el certificado de homologación.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

- 18.4. Si como resultado de las evaluaciones realizadas por la DGC, se detectan problemas de funcionamiento del equipo, afectación de la calidad del servicio o interferencia producida por los equipos homologados.
- 18.5. Cualquier otra causa que la DGC considere procedente.

Los resultados de la reevaluación de los equipos, según los anteriores supuestos, podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

19. Revocación de certificados de homologación

La DGC podrá revocar el certificado de homologación en caso de que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, ya sea mediante evaluaciones realizadas por esta Superintendencia, a través de quejas generalizadas de los clientes o investigaciones de oficio, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227.

En el acto final del procedimiento se indicará si la deficiencia técnica del equipo es o no subsanable. En caso de que sea subsanable se señalará en el mismo acto si la parte puede gestionar nuevamente ante la DGC la solicitud de homologación del equipo objeto de la revocación del certificado, con la fijación del plazo en el cual estará imposibilitado a presentar dicha gestión, el cual no podrá ser menor de 3 años ni mayor a 5 años.

Mediante el debido proceso, la SUTEL revocará el certificado de homologación, cuando compruebe lo siguiente:

- 19.1. Irregularidades en los equipos homologados que generen problemas de funcionamiento o demás situaciones que vayan en perjuicio de la calidad y seguridad de los servicios recibidos.
- 19.2. Comercializaciones de terminales con características distintas a las otorgadas en el certificado de homologación.
- 19.3. El no reporte de las listas de IMEIs a esta Superintendencia de previo a su comercialización.
- 19.4. Que los equipos de telecomunicaciones sean catalogados justificadamente por la SUTEL como dañinos para la salud de las personas o que supongan un riesgo para la seguridad o el ambiente, generen daños o perjuicios a la red, provoquen interferencias perjudiciales o afecten negativamente la calidad de servicio percibida por los usuarios.
- 19.5. Cuando el solicitante haya presentado ante esta Superintendencia documentos declarados falsos por sentencia judicial firme.
- 19.6. Cualquier otra condición del terminal que implique una afectación para los usuarios.

La revocación del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica.

20. Indicar que dentro de las condiciones que deben considerarse en el protocolo de pruebas para la operación de los equipos terminales de telecomunicaciones móviles, que se conectarán a las redes de los operadores y proveedores, se encuentran las siguientes:

20.1. Radiofrecuencia

- 20.1.1. Cumplimiento de normativa internacional en cuanto a inmunidad al ruido, interferencias electromagnéticas y niveles máximos de potencia EIRP de salida del equipo.
- 20.1.2. Funcionamiento dentro de los rangos de frecuencias de operación.
- 20.1.3. Niveles de sensibilidad de los dispositivos terminales para las distintas tecnologías de telecomunicaciones móviles (GSM, UMTS, LTE).

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018
20.2. Conectividad

- 20.2.1. Interacción con la red y sistemas de autenticación y seguridad.
- 20.2.2. Pruebas de acceso a redes inalámbricas (WiFi, Bluetooth, NFC, IR, entre otros).
- 20.2.3. Establecer, mantener y recibir comunicaciones de voz.
- 20.2.4. Entrega y recepción de mensajes de texto (SMS).
- 20.2.5. Conexión, desconexión, envío y recepción de información a la red de transferencia de datos (GPRS/EDGE/UMTS/LTE/LTE-Advanced y superiores cuando aplique).
- 20.2.6. Prueba de llamada exitosa entre los diferentes operadores de redes de telecomunicaciones móviles.

20.3. Operación

- 20.3.1. Pruebas avanzadas de comunicaciones de voz a los diferentes destinos de las redes de telecomunicaciones.
- 20.3.2. Pruebas de movilidad del terminal dentro de las redes de telecomunicaciones móviles (handover).
- 20.3.3. Pruebas avanzadas de SMS en distintos escenarios de comunicación.
- 20.3.4. Pruebas de medición de velocidad de transferencia de datos en redes (GPRS/EDGE/UMTS/LTE/LTE-Advanced y superiores cuando aplique).
- 20.3.5. Pruebas de navegación WEB e intercambio de correo electrónico.
- 20.3.6. Pruebas de consumo de batería del terminal.
- 20.3.7. Pruebas de servicio prepago y recarga telefónica.
- 20.3.8. Pruebas de idioma español.
- 20.3.9. Pruebas especializadas para terminales MultiSIM.

Fijar el siguiente protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten con la RED, el cual se aplicará conforme con las especificaciones técnicas del terminal sujeto a homologación y para lo cual la DGC brindará las instrucciones para su aplicación y podrá realizar las delimitaciones y aclaraciones pertinentes, cumpliendo con la notificación simultánea a los peritos acreditados, sobre las condiciones de evaluación del protocolo de homologación.

20.4. Indicaciones generales:

- 20.4.1. Para todas las pruebas que se realicen haciendo uso de las redes de los operadores de telecomunicaciones móviles, en el informe deberán señalarse e o los operadores con los cuales se realizaron las pruebas.
- 20.4.2. Los únicos resultados aceptables serán PASA; NO PASA; NO HABILITADO POR EL TERMINAL (NHT); y NO HABILITADO POR EL OPERADOR (NHO). En caso de que el resultado de una prueba deba ser corroborado mediante documentación anexa, el perito deberá aportar toda la documentación necesaria y referenciarla con un comentario junto al resultado señalado para la prueba.
- 20.4.3. El protocolo de evaluaciones de homologación se divide en varios sets de pruebas, de acuerdo con la funcionalidad que pretende evaluar en cada set. Cada set de pruebas deberá ser aplicado en su totalidad utilizando la misma muestra del terminal, y el plazo desde el inicio hasta el final de su aplicación no podrá exceder los 5 días hábiles.

20.5. Las siguientes pruebas se realizarán una única vez independientemente del operador:

Pruebas de interacción con la red y validación de seguridad	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Falla al intentar cambiar el PIN1 cuando el PIN1 está desactivado	Falla		Un operador
Activar el bloqueo del terminal con PIN 1	Al encender el terminal este solicita introducir PIN		Un operador

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de interacción con la red y validación de seguridad	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Desbloquear el terminal al ingresar el PIN 1 de forma exitosa	Pasa		Un operador
Cambiar el PIN1 de forma exitosa	Pasa		Un operador
Falla al digitar el número actual de PIN 1 de manera errónea	Falla		Un operador
Falla al digitar por segunda ocasión el nuevo número de PIN 1 de manera errónea (proceso de confirmación del PIN)	Falla		Un operador
Falla al intentar cambiar el PIN1 con un nuevo PIN de solo 3 dígitos	Falla		Un operador
Desactivar el PIN1 de manera exitosa	Pasa		Un operador
Intentar acceder al terminal 3 veces consecutivas con un PIN1 erróneo y desbloquearlo exitosamente utilizando el PUK1.	El terminal es desbloqueado exitosamente		Un operador
Falla al intentar cambiar el PIN2 cuando el PIN2 está desactivado	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Activar el PIN 2 en el terminal	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Cambiar el PIN 2 de forma exitosa	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Desbloquear el terminal al ingresar el PIN 2 de forma exitosa	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al digitar el número actual de PIN 2 de manera errónea	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al digitar por segunda ocasión el nuevo número de PIN 2 de manera errónea (proceso de confirmación del PIN)	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Falla al intentar cambiar el PIN2 con un nuevo PIN de solo 3 dígitos	Falla		Un operador (con la funcionalidad habilitada)
Introducir el PIN 2 de manera errónea 3 veces consecutivas y desbloquearlo exitosamente utilizando el PUK2.	Pasa		Un operador (con la funcionalidad habilitada)

Pruebas de radio frecuencia para GSM (2G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en ETSI GSM 5.05	Para la banda 850 MHz @ Power Class 4: Máx 33 dBm ±2 dB; PCL5 Para la banda 1800 MHz @ Power Class 1: Máx 30 dBm ±2 dB; PCL0 **Todas las demás ver ETSI GSM 5.05		No aplica
Prueba a -80 dBm para el rango -75 dBm>nivel de Señal ≥-85 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas y SMS.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal. Para aquellos terminales que no tienen capacidades de generación y recepción de llamadas, la prueba se validará con el establecimiento de una sesión de datos.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -90 dBm para el rango -85 dBm>nivel de Señal ≥-95 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas y SMS.		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -100 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Análisis gráfico de Modulación	De conformidad con la recomendación 3GPP TS 45.005		No aplica

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para GSM (2G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Análisis gráfico de Espectro	De conformidad con la recomendación 3GPP TS 45.005		No aplica
Medición del error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.1 definidos en 3GPP TS 05.10		No aplica
Medición del error de fase (<i>Phase Error</i>)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del "timing error"	Verificar en el analizador el cumplimiento del anexo B definidos en 3GPP TS 05.10		No aplica
Medición de la magnitud del vector de error (EVM)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6.2.1 Y 4.6.2.3 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del "Origin offset Suppression"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.6.2.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del nivel de señal (Rx Level)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 9.4.1 definidos en 3GPP TS 11.21		No aplica
Medición de la calidad de la señal (Rx) Qual	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 9.4.2 definidos en 3GPP TS 11.21		No aplica
Medición del "Spectrum due to switching"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.2.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición "Spectrum due to modulation"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.2.1 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica
Medición del Bit Error Rate Class II	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.2 definidos en 3GPP TS 05.05		No aplica

(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.

(**) Las pruebas de radiofrecuencia para GSM (2G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal.

Pruebas de radio frecuencia para UMTS (3G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en 3GPP TS 25.101	Para las bandas 850 y 2100 MHz @ Power Class 4: Máx 21 dBm ±2 dB **Todas las demás ver Tabla 6.1 definida en 3GPP TS 25.101		No aplica
Prueba a -90 dBm para el rango -85 dBm>nivel de señal ≥-95 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas,SMS y	Para cada nivel de recepción, deberá	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para UMTS (3G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones. (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
	establecimiento de la sesión de datos	verificarse la potencia máxima de salida del terminal. Para aquellos terminales que no tienen capacidades de generación y recepción de llamadas, la prueba se validará con el establecimiento de una sesión de datos.	(cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -100 dBm para el rango -95 dBm>nivel de señal \geq -105 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas,SMS y establecimiento de la sesión de datos		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -105 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura (***)	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Medición de error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 5.3 definidos en 3GPP TS 34.121		No aplica
Medición de la Magnitud del Vector de Error "EVM"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 5.13.1 definidos en 3GPP TS 34.121		No aplica
Medición del Error de Magnitud "Magnitude Error"	Reportar el valor del error de magnitud presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del Error de Fase "Phase Error"	Reportar el valor del error de Fase presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del corrimiento IQ "IQ Origin Offset"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2A.2.11 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del ancho de banda ocupado	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.1 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición de la máscara de emisión espectral	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.1 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del nivel fuga de potencia en el canal adyacente (ACLR)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.2 definidos en 3GPP TS 25.101		No aplica
Medición del "Code domain power"	Verificar en el analizador el cumplimiento, del apartado 6.2.3 de la especificación 3GPP TS 25.101		No aplica

(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.

(**) Las pruebas de radiofrecuencia para UMTS (3G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricenses en la prestación del servicio que soporte el terminal. (***) Para casos excepcionales, en caso de que el terminal no supere la prueba al utilizar el umbral de -105 dBm, la DGC aceptará que los peritos acreditados, agregando la nota correspondiente, realicen la evaluación con un umbral \geq -103 dBm.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Potencia máxima de salida del terminal de conformidad con los estándares de potencia Power Class definidos en 3GPP TS 36.521-1	Para las bandas 1800/2600 MHz Power Class 3: Máx 23 dBm ±2,7 dB **Todas las demás ver 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Prueba a -100 dBm para el rango -95 dBm>nivel de señal ≥-105 dBm en una sesión de datos para LTE	Generación exitosa de una sesión de datos.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -110 dBm para el rango -105 dBm>nivel de señal ≥-115 dBm en una sesión de datos para LTE	Generación exitosa de una sesión de datos.	Para cada nivel de recepción, deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba a -115 dBm para verificación de la sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura	Verificar que terminal no se encuentre fuera de servicio		Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba conectarse a -100 dBm en LTE y realizar CSFB a GSM en -90 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas. Deben evaluarse todas las bandas de la red origen y la red destino.	Deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal tanto para LTE como para la red destino. En caso de ameritar pruebas de campo, se deberá verificar únicamente la funcionalidad de CSFB.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba conectarse a -100 dBm en LTE y realizar CSFB a UMTS en -90 dBm	Generación y Recepción exitosa de llamadas. Deben evaluarse todas las bandas de la red origen y la red destino.	Deberá verificarse la potencia máxima de salida del terminal tanto para LTE como para la red destino. En caso de ameritar pruebas de campo, se deberá verificar únicamente la funcionalidad de CSFB.	Todos los operadores (cuando amerite mediciones de campo)
Prueba para la verificación de la capacidad de recepción en condiciones de baja señal	Verificar el cumplimiento del apartado 7.3.3 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de error de frecuencia	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de la Magnitud del Vector de Error "EVM"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del Error de Magnitud "Magnitude Error"	Reportar el valor del error de magnitud presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del Error de Fase "Phase Error"	Reportar el valor del error de Fase presente al momento de medir la Magnitud del Vector de Error		No aplica
Medición del corrimiento "IQ Offset"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.2.5 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de radio frecuencia para LTE (4G) con equipo especial de medición de radio comunicaciones (*) (**)	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Medición del coeficiente de planidad espectral "Spectrum Flatness"	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.5.2.4 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del ancho de banda ocupado	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de la máscara de emisión espectral	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.1 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición del nivel fuga de potencia en el canal adyacente (ACLR)	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 6.6.2.3 definidos en 3GPP TS 36.521-1		No aplica
Medición de velocidad de transferencia máxima	Verificar en el analizador el cumplimiento del apartado 4.1 definidos en 3GPP TS 36.306		No aplica

(*) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.

(**) Las pruebas de radiofrecuencia para LTE (4G) deberán realizarse para todas las bandas utilizadas por los operadores costarricense en la prestación del servicio que soporte el terminal.

Pruebas de idioma español	Resultado Esperado	Observaciones	Operadores por evaluar
Verificar que la totalidad de accesos, menús y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español	Pasa	Verificar que la totalidad de accesos, menús, configuraciones y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español	Un operador
Configuración del idioma del teléfono	Pasa		Un operador
Utilizar aplicaciones mediante comandos por voz en idioma español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)	Verificar que una vez brindando el comando se efectúe la acción deseada	Utilizar aplicaciones y generación de llamadas mediante comandos por voz en idioma español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)	Un operador

Verificación documental de los niveles transmisión en bandas de uso libre del terminal			
Banda de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida conducida (dBm) (*)	Máxima potencia isotrópica radiada equivalente (EIRP o PIRE en dBm) (**) (en dBm)	Resultado esperado
13.553 a 13.567	24	30	Se comprueba que el terminal opera bajo las condiciones de operación de uso libre en cada banda de operación.
2400 a 2500	30	36	
5150 a 5350	24	30	
5470 a 5725	24	30	
5725 a 5875	30	36	
Demás bandas	24	30	

(*): Umbral máximo para la potencia conducida de salida para el segmento de frecuencia, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

(**): Umbral máximo para la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) para el segmento de frecuencia, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Verificación del funcionamiento de las funcionalidades que hacen uso de bandas de uso libre		Resultado esperado
Funcionamiento de WiFi		Conectarse a una red WiFi, verificar que el proceso de autenticación sea exitoso y navegar en varias páginas WEB
Funcionamiento de anclaje de red mediante zona WiFi portátil		Configurar la zona WiFi portátil y conectarse a la misma desde otro dispositivo
Funcionamiento de Bluetooth		Transferir datos y audio por medio del Bluetooth
Funcionamiento de anclaje de red vía Bluetooth		Configurar el anclaje de red vía Bluetooth y conectarse a la misma desde otro dispositivo
Funcionamiento de NFC		Transferir datos y audio por medio del Bluetooth
Funcionamiento de la tecnología IR		Probar el funcionamiento de la tecnología utilizando como control remoto

Operación en las bandas de servicios de telecomunicaciones móviles establecidas en el PNAF (sentido TX a Móvil)					
Banda MHz: Rango de frecuencias según PNAF	Tecnología	Con equipo de radiofrecuencia (*)	Operador 1 (**)	Operador 2 (**)	Operador 3 (**)
850 MHz 869 MHz- 894 MHz	GSM (2G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
1800 MHz 1805 MHz - 1880 MHz	GSM (2G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
2100 MHz 2110 MHz - 2170 MHz	UMTS (3G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa
2600 MHz 2620 MHz - 2690 MHz	LTE (4G)	Pasa	Pasa	Pasa	Pasa

(*) Se verifica el funcionamiento del terminal en el equipo de medición de radio frecuencia, en todo el rango de frecuencias, realizando una prueba para cada bloque de 5 MHz

(**) En caso de que las dimensiones del terminal no permitan realizar las pruebas de la forma indicada, deberán efectuarse por medio de mediciones de campo. En este caso se verificará el rango utilizado por cada operador para cada tecnología. Estas pruebas deberán realizarse utilizando las metodologías de medición definidas en la resolución RCS-019-2017 y sus modificaciones.

Pruebas de Consumo de corriente del terminal						
Descripción:	Las siguientes pruebas de consumo de corriente del terminal deben realizarse en concordancia con el estándar "Battery Life Measurement and Current Consumption Technique Version 10.1 26nd December 2017" de la Asociación GSMA. Se documentará el consumo de corriente de las hojas de datos del fabricante y se evaluará el cumplimiento con la medición realizada. Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un $\pm 10\%$ respecto a las especificaciones brindadas por el fabricante.					
Prueba de consumo de corriente del terminal	Tec.	Consumo de Corriente (I [mA])	Capacidad de la Batería según Fabricante (C[mAh])	Tiempo Medido en Modo de Llamada (T [h])	Tiempo Teórico en Modo de Llamada según Fabricante (T _t en horas)	Resultado Esperado
Prueba en Modo de Llamada (*)	GSM			T=C/I		T>T _t (****)
	UMTS			T=C/I		T>T _t (****)
	LTE (VoLTE) (***)			T=C/I		T>T _t (****)
Prueba de consumo de corriente del terminal en Modo de Navegación ("Browsing"), (**)	UMTS					
	LTE					

(*) Para los terminales con la capacidad de realizar llamadas de voz, se realizará una llamada continua durante 10 minutos

(**) Para los terminales que NO cuentan con la capacidad de realizar llamadas de voz, se realizará una sesión de navegación durante 5 minutos en la página dispuesta por la GSMA según el estándar de medición.

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de Consumo de corriente del terminal

Descripción: Las siguientes pruebas de consumo de corriente del terminal deben realizarse en concordancia con el estándar "Battery Life Measurement and Current Consumption Technique Version 10.1 26nd December 2017" de la Asociación GSMA. Se documentará el consumo de corriente de las hojas de datos del fabricante y se evaluará el cumplimiento con la medición realizada. Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un ±10% respecto a las especificaciones brindadas por el fabricante.

Prueba de consumo de corriente del terminal	Tec.	Consumo de Corriente (I [mA])	Capacidad de la Batería según Fabricante (C[mAh])	Tiempo Medido en Modo de Llamada (T [h])	Tiempo Teórico en Modo de Llamada según Fabricante (T _f , en horas)	Resultado Esperado
---	------	-------------------------------	---	--	--	--------------------

(***) Las pruebas con la tecnología VoLTE deberán ser realizadas cuando los operadores de las redes de telefonía móvil activen dicho servicio.

(****) Sin embargo Se aceptarán los valores que se encuentren dentro del rango de un ±10%

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
Notificación de llamada entrante	Verificar que se reciba alerta perceptible al usuario de llamada entrante. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores
Generar llamadas a destinos guardados en contactos con formato internacional	Verificar establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generación y recepción de una video-llamada	Verificar el funcionamiento del audio y vídeo	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con SIM	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) sin SIM	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con el teléfono bloqueado por medio de PIN	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Generar llamadas a números de emergencia (911/112) con el teléfono bloqueado con cada uno de los mecanismos de bloqueo del teléfono	Verificar el establecimiento de la llamada	Todos los operadores
Despliegue del identificador de llamadas (Asociación del nombre del contacto con el número almacenado en el terminal)	Al generar y recibir una llamada el nombre del contacto debe mostrarse tal y como se almacenó en el terminal	Todos los operadores
Desactivar el envío de identificador de llamadas y generar una llamada	Verificar que en el terminal destino no se muestre el número que origina la llamada	Todos los operadores
Envío de tonos DTMF	Validar el funcionamiento de cada tono 1,2,3,4,5,6,7,8,9,0,* y #	Todos los operadores
Desvío de todas las llamadas de voz a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si está ocupado a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si no hay respuesta a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Desvío de llamadas si está fuera de cobertura a número fijo y móvil	El desvío de la llamada es efectuado adecuadamente	Todos los operadores
Funcionamiento del servicio de llamada en espera	Al activarlo el terminal permite recibir una segunda llamada mientras la primera está activa. Se debe poder consultar el estado del servicio y desactivar el mismo adecuadamente.	Todos los operadores
Activación y desactivación de la conferencia de llamadas	Verificar que se permita efectuar llamadas en conferencia y que al terminar la llamada desde otro terminal diferente al que inicio la misma,	Todos los operadores

SESIÓN ORDINARIA 060-2018
12 de setiembre del 2018

Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores)	Resultado Esperado	Operadores por evaluar
	la conferencia se mantiene con los demás terminales y que al terminar la llamada desde el terminal en prueba, se terminen todas las llamadas en los otros terminales	
Paso entre llamadas en conferencia	Verificar que el terminal permita establecer llamadas en conferencia sin que se corten las llamadas, en el proceso de incluir otro participante.	Todos los operadores
Llamada entrante cuando se encuentra en conferencia	Verificar que se escuche la notificación de la llamada privada en el terminal y que la notificación de la llamada ni el paso entre llamadas ocasione que se corte la conferencia.	Todos los operadores
Añadir una llamada entrante a una conferencia	Verificar que se muestre en el menú la opción para agregar la llamada privada a la conferencia y que funcione correctamente	Todos los operadores
Establecer una comunicación privada (mientras se mantiene una conferencia)	Verificar que el terminal permita establecer llamadas privadas desde la llamada en conferencia sin que se corten las llamadas. Asimismo, verificar que el audio no se filtre entre la llamada privada y la conferencia	Todos los operadores
Pasar entre la conferencia y la llamada privada	Verificar que el terminal permita pasar entre llamadas privadas y llamadas en conferencia. Asimismo, verificar que no se filtre el audio entre la llamada privada y la conferencia	Todos los operadores
Activación del indicador de mensajes de voz	Verificar la activación del ícono de mensaje de voz, ya sea en la pantalla principal o en la de notificaciones. En caso de terminales con "n" SIMs se debe diferenciar a cuál corresponde la notificación.	Todos los operadores
Notificación exitosa del indicador de mensajes de voz al cambiar la SIM de un terminal a otro	Generar un mensaje de voz en un primer terminal y verificar que se active el ícono de mensaje de voz al retirar e introducir la tarjeta SIM en otro terminal de prueba	Todos los operadores
Tecla de acceso rápido al buzón de correo de voz	Se accede exitosamente al buzón de voz del terminal	Todos los operadores
Verificar si el aviso de mensajes de voz desaparece una vez escuchados los mensajes	Una vez escuchados todos los mensajes del correo de voz, se debe verificar que desaparezca el ícono de mensaje de voz	Todos los operadores
El terminal despliega correctamente en forma ordenada las 3 últimas llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Consulta de la fecha y hora de las últimas 3 llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Consulta de la duración de las últimas 3 llamadas realizadas/recibidas	Pasa	Todos los operadores
Activar la Marcación Fija de Números FDN (del inglés Fixed Dialing Number)	Verificar que únicamente pueda efectuarse llamadas a contactos que estén almacenados en la lista de FDN	Todos los operadores